FUNDAMENTOS

Tomando como punto de partida el anteproyecto presentado por el Instituto de Derecho Penal y Procesal Penal del Colegio de Abogados y Procuradores de la ciudad de General Roca, de autoría de los doctores Carlos Vila, Pablo Iribarren, Teresa Giuffrida y el doctor Oscar I. Pineda, presidente de dicho instituto, la Comisión de Labor Parlamentaria de esta Legislatura de Río Negro ha decidido la elaboración del proyecto de ley que apruebe un nuevo Código Procesal Penal para nuestra provincia.

En ese sentido remitimos a continuación a la fundamentación expuesta en el anteproyecto bajo análisis.

El presente proyecto no contiene en verdad, ninguna normativización distinta, a la contenida por cualquier modelo de procedimiento penal acusatorio; los que por cierto, abundan en el derecho local, como en el internacional. Hemos sí preferido focalizar nuestros esfuerzos, en los compromisos, en las decisiones, de las que corresponde hacerse cargo, para la articulación sistémica de los distintos institutos que el proyecto precisa, teniendo en cuenta para ello, los estándares que se nos ofrecen desde la filosofía del derecho, la dogmática penal, la criminología y las necesidades de política criminal de la Provincia de Río Negro. La efectiva cristalización normativa (advertirá el lector), indica que todas las fichas han sido cargadas a la cuenta del acusatorio puro, haciéndose evidente los lineamientos respecto de los cuales el consenso es absoluto. Sin embargo, de ello no debe seguirse que en toda la materia de tratamiento, se haya reflejada la posición personal de cada uno de sus redactores; por lo que a partir de las coincidencias el proyecto es ante todo la síntesis de un prototipo que pensamos necesario, útil y adaptable a nuestra realidad cotidiana, sin serias dificultades económicas, operativas o de capacitación de los operadores del sistema de justicia.

Lineamientos básicos: Al abordar la modificación de los procedimientos de regulación de esa especial conflictividad social, que es la conflictividad penal, tal vez lo más importante de esta exposición de motivos, de cualquier otra referida a un código de corte acusatorio, es visualizar nuestra propuesta crítica a ciertos paradigmas, que de ordinario se ofrecen incuestionables y condicionantes de todo modelo de tratamiento posible.

En consecuencia, a la propuesta de abandono del modelo mixto, por no satisfacer el mayor respeto posible por la dignidad humana, y no asegurar los fines que lo andamianm, nos

inclinamos por positivizar ciertas ideas fuerza que reflejan la ideología que condiciona la construcción normativa.

Veamos:

1) Verificar al proceso penal como algo más que la instrumentalización de distintas contingencias procesales, destinadas a la averiguación de la verdad y la aplicación de la ley penal sustantiva; y sí como la sistematización de ciertos procedimientos para restablecer en la mayor medida posible la armonía de los intereses en pugna, hace ostensible (que más allá de los alcances que se asignen a la teoría del bien jurídico protegido, al principio de lesividad y otros principios dogmáticos), que en un universo significativo de casos, la acción delictiva en rigor patentiza ofensas a intereses puramente individuales. Tomar nota de este aserto, significó que el proyecto refiera como columna vertebral la entronización del Principio de Mínima Intervención y/o Ultima Ratio, con destino a la resolución del conflicto de la manera menos violenta posible.

Así se ha legislado:

a) Manteniendo los actuales criterios de oportunidad, el avenimiento, la conciliación, la suspensión del juicio a prueba y hasta el proceso abreviado, pues aún con este último, se refieren modos de tratamiento del conflicto que reflejan postulados más pegados a los principios de una justicia restaurativa y no retributiva.

b) Regulando la división del juicio en dos (2) etapas, la primera referida a la determinación de la existencia del hecho, su calificación, la responsabilidad penal del acusado y la otra si corresponde o no la imposición de pena. Ello así para evitar la corruptela de seguir manteniendo la aplicación de penas, que sólo reflejan la pura voluntariedad de los jueces que la dictaron, y desvalorar los criterios jurisprudenciales que sistemáticamente han negado la apertura de la instancia extraordinaria para la revisión de estas cuestiones. Al par creemos, que la división de mención, permitirá decisiones judiciales motivadas, respecto de las que las partes se verán constreñidas a justificar los requerimientos punitivos y los jueces a motivar sus decisiones al respecto, en criterios de necesidad, proporcionalidad y utilidad de la pena. Véase entonces, como los principios destinados a

minimizar la violencia estatal, condicionan la estructura del código en todas sus manifestaciones posibles.

c) Vale sin embargo aclarar que este esquema de procedimiento lo hemos fijado de competencia criminal, y con relación a aquellos asignados a jueces unipersonales, los establecimos excepcional y a requerimiento de parte.

d) Se acuerda una importante intervención a la víctima, que si bien no se reconoce como dueña exclusiva de la acción penal (ergo no se ha desvirtuado el paradigma que concibe acciones sin derecho), se le reconoce:

- El derecho de actuar en el proceso como querellante autónomo, instando la acción penal al margen de la voluntad del Ministerio Público Fiscal.

- De efectivizar postulaciones procesales por fuera de la constitución en el proceso como querellante autónomo. Así se le permite:

  - Requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés.

  - Ser informada de los resultados del procedimiento, aún cuando no haya intervenido en él.

  - Examinar documentos y actuaciones, a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado.

  - A recusar por los motivos, forma y procedimientos previstos en este Código.

  - A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente.

  - A requerir la revisión de la desestimación o archivo dispuesto por el fiscal.

  - Ser notificada de las resoluciones que pueda impugnar o requerir su revisión.

Para el ejercicio de esos derechos, se le permite designar a un abogado de su confianza y/o reclamar ser asistida por los abogados "Ad Hoc" que se le designen. A más, a solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación de protección o ayuda a las

víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos, de defensa de los derechos humanos o especializada en acciones de interés público, cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses.

Para los casos destinados a la protección de intereses de incidencia colectiva, se acuerda a cualquier persona física o jurídica derecho a iniciar o perseguir querella contra los responsables de delitos que violen los derechos humanos fundamentales, o sean cometidos con intervención de funcionarios públicos en el ejercicio de su función o en ocasión de ella; o contra delitos que impliquen abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado y/o que afecten intereses difusos, o se trate de delitos de lesa humanidad.

En tanto que la persona ofendida por el delito, cuyo resultado fuere la muerte de la víctima, esto es: el cónyuge, el conviviente o parientes próximos, podrán solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, o de fomento al bien jurídico o interés afectado por el delito, sin fines de lucro, cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses.

En síntesis, si bien el Estado mantiene las riendas del conflicto en medida superlativa, se observa una víctima con derecho para efectivizar postulaciones procesales al margen de su constitución como parte querellante; con facultades para impedir decisiones que no recreen su derecho a ser oída; con derecho al recurso con relación a ciertas decisiones, con independencia de su actuación como querellante y para el caso de oposición con la solución del conflicto por la aplicación de un modo alternativo de resolución del mismo; y finalmente con derecho a que se transforme la acción penal pública, en acción penal privada en ciertos casos y en su beneficio.

2) La convicción de que el poder punitivo siempre deparó a sus destinatarios un trato discriminatorio, en violación a la dignidad humana, tras considerarlos peligrosos y dañinos, fortaleciendo una ideología para el control y la segregación, ha provocado que se reconozca la necesidad de normativizar ciertos principios, que signifique un rotundo no al Derecho Penal para el enemigo.

   a) Se ha plasmado entonces a más de los principios, derechos y garantías del orden jurídico local, la vigencia sistémica de los axiomas vinculados a la maximización de la dignidad humana, que resultan del Derecho Internacional de los Derechos

Humanos, a fin de asegurar a los infractores, que sólo serán sancionados dentro de los límites de un derecho penal liberal.

En consecuencia, se ha destinado el Libro I, Principios Fundamentales; Título Primero, "Principios y Garantías Procesales" para establecer que:

- Rigen en el procedimiento penal todas las garantías y derechos consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los Tratados internacionales referidos a la materia, y en la Constitución de la provincia como normas superiores inderogables para los poderes públicos y los particulares; como la obligación de los jueces de ajustar sus pronunciamientos a la interpretación más favorable al irrestricto respecto de los derechos humanos, reconociéndose en consecuencia plena operatividad al principio "Pro Homine".
- Los alcances del debido proceso en el sentido de que nadie puede ser condenado, penado o sometido a una medida de seguridad y corrección, si no es por sentencia firme dictada luego de habérsele concedido adecuada oportunidad de ser oído, en condiciones de estricta igualdad con su acusador, en juicio con debate oral y público, y plena vigencia de la inmediación, contradicción e identidad física de los integrantes del tribunal. Como así también el deber de las partes de actuar en el proceso, con lealtad y buena fe, al margen de toda trampa o emboscada procesal.
- El reconocimiento expreso de que sólo a los jueces naturales de la causa, designados con anterioridad al hecho del proceso, se les permite la potestad de aplicar la ley, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.
- El derecho de todo imputado a ser considerado inocente del delito que se le atribuye y de ser tratado como tal hasta que sea declarada su culpabilidad por sentencia firme, fundada en pruebas legítimas que la acrediten indudablemente, como el derecho a no reclamarse de persona alguna su auto-incriminación.
- La inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y sus derechos, desde el inicio mismo de

la investigación penal preparatoria y hasta finalizada la etapa de ejecución de la sentencia, alejándonos así de los modelos actuales de ejecución penal en que llegado a la etapa de marras, el proceso se convierte en una serie de decisiones administrativas respecto de una persona humana, a la que parece ser condenada también con la pérdida de esa condición.

- El derecho a que nadie podrá ser perseguido penalmente ni condenado, sino una sola vez por el mismo hecho.
- La protección de la intimidad y la privacidad del imputado, y de cualquier persona que se vea obligada a actuar en los procedimientos, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole. A todo sigue el derecho de toda persona a recibir un trato digno.
- El derecho de las partes a intervenir en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en las leyes, la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos.
- La obligación de los jueces de procurar la solución del conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en pos de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social).
- La decisión de considerar derecho vigente, al que nos viene de las diversidades culturales, de modo que cuando se trate de hechos cometidos por miembros de un pueblo originario, se respete la visión de esa diversidad cultural y hasta sus modalidades de solución de la conflictividad, a condición de que no sea más gravosa que las alternativas que nuestro derecho local e internacional de los derechos humanos contenga.

b) Considerar al destinatario de la vindicta pública, como sujeto de derechos y obligaciones que se desarrollan en el marco del más irrestricto respeto por la dignidad humana, y no como enemigo social, también importó recrear el principio de inocencia y la restricción de las medidas de coerción a la máxima potencialidad posible. En consecuencia se estructuró un régimen de libertad del imputado

durante el proceso penal, que sólo excepcionalmente puede ser franqueado por el dictado de una prisión preventiva, a condición de que otros modos de sujeción al proceso no sean posibles. Disponiéndose en consecuencia su procedencia en supuestos de estricta peligrosidad procesal, los que están dados por el peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación penal.

Así se legisló estableciendo:

- La existencia de un verdadero estado jurídico de inocencia (y no presunción de inocencia) de la persona imputada del delito hasta que sea declarada su culpabilidad por sentencia firme, fundada en pruebas legítimas que la acrediten indudablemente.
- Que las medidas restrictivas de la libertad tienen carácter excepcional y sólo pueden fundarse en la existencia de peligro de fuga u obstaculización de la investigación.
- Que las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las establecidas en el código excepcionales y proporcionadas a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento.
- La libertad personal y los demás derechos y garantías, sólo podrán ser restringidos cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.
- La comparecencia del imputado se dispondrá por simple citación, salvo los casos de flagrancia y o sí el citado no se presentare, ni justificara un impedimento legítimo se ordenará su detención.

No se podrá ordenar la prisión preventiva cuando se impute un hecho punible que no tenga prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espere una pena privativa de libertad que deba ejecutarse. En estos casos, sólo podrán ser aplicadas, bajo los mismos presupuestos, otras medidas coercitivas. Tampoco se aplicará la prisión preventiva en los delitos de acción privada y sólo excepcionalmente procede la prisión, a pedido del acusador, para hacer comparecer al imputado a las audiencias del juicio en las que sea necesaria su presencia, cuando él no comparezca a ellas y no designe apoderado, o cuando, ostensiblemente, obstaculice la determinación de la

verdad; aún en estos casos, son preferibles las medidas alternativas antes nombradas.

- Se fijan pautas para la determinación de lo que debe considerarse peligro de fuga y entorpecimiento de la acción de la justicia.

- Se establece su procedencia como regla a petición de parte, dictada durante el procedimiento preparatorio, previa audiencia en la que se permitirá al fiscal y a la víctima fundar sus requerimientos y, eventualmente, demostrar su necesidad, en presencia del imputado y de su defensor, quienes también serán oídos y hasta se recibirá prueba si fuere necesario.

- Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser evitado razonablemente por aplicación de una medida menos grave para el imputado que su encarcelamiento, quien decida, aún de oficio, preferirá imponerle alguna de aquellas expresamente legisladas.

c) Finalmente se ha regulado la declaración del imputado no como acto jurídico esencial de procedimiento, sino como un acto facultativo que no puede ser reclamado ni por el Juez, ni por el Ministerio Público, ergo, sólo procedente a petición del interesado tanto en la etapa preparatoria, como en la de juicio. Pudiendo el imputado sustituir su deposición con un informe escrito.

Así se dispone:

- Son derechos del imputado: conocer los hechos que se le imputan, guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad, a prestar declaración cuantas veces quiera, a no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad.

- El imputado tendrá derecho a declarar las veces que lo estime necesario, siempre que su declaración sea pertinente y no persiga el propósito de dilatar el procedimiento. Durante la etapa preparatoria, podrá declarar oralmente o por escrito ante el juez penal; durante el juicio, en la oportunidad y formas previstas por

este Código. La declaración del imputado sólo tendrá valor si la realiza en presencia de su defensor o cuando lleve ambas firmas en caso de ser escrita.

- Antes de comenzar la declaración, se le advertirá al imputado que tiene derecho a declarar y de abstenerse, sin que su negativa pueda ser utilizada en su perjuicio, y se le informará acerca de los demás derechos. Se le formulará la intimación del hecho punible que se le atribuye en forma clara, precisa y circunstanciada y se le informará el contenido de la prueba existente y descripción de la calificación jurídica provisional aplicable. Es facultad del imputado declarar por escrito.

- En ningún caso se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de comprensión del imputado.

- Después de la apertura de la audiencia de debate se le requerirá al defensor que explique su defensa. En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones, que no está obligado a contestar.

3) Convencido que el proceso penal no puede reproducir verdad real, al menos en los términos de verdad correspondencia, aun cuando se insista en que ese es su fin, hemos legislado SUSTIYENDO EL PARADIGMA DE LA VERDAD REAL, por el de INVESTIGACION PENAL EFICIENTE.

Ningún código de procedimientos, contiene un régimen probatorio que tras su implementación pueda reproducir el hecho histórico en términos de verdad objetiva. Sólo a través de la renuncia a ciertas conquistas del mundo civilizado, vinculadas en lo primordial con el tiempo, las formas para la incorporación de las pruebas de cargo y el respeto a la persona humana, es posible predicar que el proceso penal es capaz de reconstruir el delito en términos de realidad oponible a todos por igual. Así si consideramos que los principios que vedan avanzar sobre el individuo y su ámbito de pertenencia, en un modo distinto al autorizado por el derecho local y el derecho internacional de los derechos humanos, son paradigmas irrenunciables para la construcción del modelo, ello necesariamente significa que la construcción del juicio de verdad está sujeto a las siguientes reglas:

a) Los jueces deben actuar con estricta sujeción al principio de imparcialidad e independencia de toda injerencia indebida de los poderes del estado, incluido el Poder Judicial. La vigencia sistémica de este principio se manifiesta en:

- La carga de la prueba corresponde al fiscal, quien deberá probar en el juicio oral y público los hechos que funden su acusación de modo que está vedado a los jueces producir prueba de oficio. Así los jueces no podrán realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal a cargo del Ministerio Público Fiscal. Si los jueces sustituyeran de algún modo la actividad propia de los fiscales, se apartarán inmediatamente del conocimiento de la causa.

- En el debate sólo se producirá la ofrecida por las partes y aprobada por el Juez de Control en la audiencia preliminar. Sin perjuicio, inmediatamente después de abierto el debate, las partes podrán insistir ante el tribunal de juicio que autorice la producción de la prueba rechazada durante la audiencia preliminar, debiendo la cámara resolver al respecto. A todo se agrega que en aquellos casos en que con posterioridad a la acusación pública o durante la realización del juicio, las partes tomen conocimiento sobre nuevos elementos de prueba desconocidos hasta ese momento, podrán solicitar al tribunal su producción.

- La renuncia a la figura del Juez de Instrucción, en la segura advertencia de que no es posible ser juez y parte y la división de las funciones de investigar y juzgar. Así se dispone: que los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales y los jueces no podrán realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal a cargo del Ministerio Público Fiscal.

- La desaparición de la instrucción penal, y sus clásicas etapas de investigación instructora y crítica instructora, con los actos procesales que les eran inherentes, como condición inexcusable. Siendo esto reemplazado por una etapa preparatoria, que tiene por destino la construcción de un caso probable de responsabilidad a los fines de la acusación.

– Así se dispone que el Ministerio Público Fiscal, dirige la investigación de los hechos punibles y promueve la acción penal pública contra los autores y partícipes. Con este propósito, debe realizar todos los actos necesarios para preparar la acusación, siendo suya la carga de la prueba de los hechos en los que funde la acusación).

Durante esta etapa, la preparatoria, el fiscal formará un legajo de la investigación, con el fin de preparar su requerimiento, al que sólo agregará los documentos que puedan ser incorporados al debate. Sus actuaciones relativas al caso, sólo podrán ser examinadas por el imputado, su defensor, la víctima, su abogado o su mandatario). Estas actuaciones, no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, salvo aquellas que fueran recibidas de conformidad con las reglas de los anticipos de prueba y las que se autoriza excepcionalmente introducir al debate por su lectura).

En este contexto incumbe a los Fiscales reclamar la autorización judicial para realizar actuaciones del procedimiento que prive al imputado, a un tercero del ejercicio de un derecho, o lo restrinja o perturbe. En consecuencia, cuando una diligencia de investigación pudiere producir alguno de tales efectos, el fiscal debe solicitar previamente autorización al juez penal.

Los jueces de esta etapa (jueces de control) le corresponde solamente los actos de anticipo de jurisdiccionales de prueba, resolver excepciones y demás solicitudes propias de esta etapa, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales y siempre que sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, peritación o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba declarar alguien que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante la audiencia preliminar o el debate, el fiscal podrá requerir al juez de control la realización del acto, tiene también competencia para resolver acerca de las incidencias que se produzcan en esta etapa.

En síntesis, reiteramos que la preparación del caso por el Fiscal, tiene por objeto determinar si hay base para el juicio, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y la defensa del imputado, para la consecución de esos fines no le estará permitido en la etapa preparatoria recibir declaraciones testimoniales bajo juramento de ley, o reclamar la producción de otras pruebas, que no sean las que no puedan producirse en el debate.

Se prescribe entonces: durante la etapa de investigación, los testigos citados por el fiscal estarán obligados a comparecer a su presencia y prestar declaración ante el mismo, pero el fiscal no podrá exigir del testigo el juramento o promesa. Al concluir la declaración del testigo, el fiscal le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia del juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad y solo si al hacerle esta prevención, el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia del juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia o por existir motivo que hiciere temer que pueda sobrevenir su muerte, su incapacidad física o mental, o algún otro obstáculo semejante, el fiscal podrá solicitar al juez penal que se reciba su declaración anticipadamente.

Sólo se puede prescindir de la autorización judicial si existiera acuerdo de las partes sobre la necesidad y modo de realización de la prueba. La aprobación del defensor es indispensable.

b) La renuncia al mantenimiento a una pretensión de condena y comprobación de la verdad histórica sine die, consagrándose así el derecho a toda persona a que en un plazo razonable se ponga término al estado de incertidumbre que significa estar encausado y se decida de una vez y para siempre su situación procesal).

Así se dispone como plazo máximo de duración de todo procedimiento el de tres años improrrogables, contados desde la apertura de la investigación salvo que se trate del procedimiento para asuntos complejos, en el que no se computarán los plazos para resolver los recursos extraordinarios, local y federal a cuyo fin se dictará el sobreseimiento del acusado, lo mismo ocurrirá si el Fiscal no acusa, ni presenta otra solicitud al vencer los plazos de la etapa preparatoria.

En tanto que para ésta se establece una duración máxima de seis meses desde la apertura de la investigación. Transcurrido ese plazo deberá dictarse el sobreseimiento del imputado, salvo que el fiscal o el querellante, motivadamente soliciten una prórroga de la etapa en cuestión cuando por la pluralidad de víctimas o imputados, o las dificultades de la investigación se hiciese insuficiente el plazo general. En tales supuestos el juez, motivadamente fijará prudencialmente el plazo de prórroga, que no podrá exceder de otros cuatro (4) meses. Finalmente cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último plazo, podrán solicitar a la

Cámara una nueva prórroga que no excederá de cuatro (4) meses. Transcurrido el término fijado o cumplido este último plazo, se sobreseerá si subsiste la imposibilidad. A lo dicho se suma que para la tramitación de causas complejas, con pluralidad de hechos, de elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada o trasnacional, a solicitud del fiscal, el juez penal podrá autorizar la aplicación de normas especiales, lo que supone: que el plazo ordinario de la prisión preventiva se extenderá hasta un máximo de tres años y la duración total del proceso será de cinco años improrrogables; 2) el plazo acordado para concluir la investigación preparatoria será de un año y las prórrogas de un año más cada una; 3) los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar las audiencias, se duplicarán y 4) el plazo autorizado para la reserva parcial de actuaciones se extenderá a treinta días. Advertirá el lector que los plazos de la etapa preparatoria han sido fijados con criterio laxo, incluso al margen del objeto fin de la etapa de que se trata, pero también se advertirá, que la sustentabilidad del caso obliga en la práctica a acelerar su constructibilidad, puesto que las limitaciones vinculadas a la prueba en la etapa preparatoria, hacen que la demora en llevar la acusación al juicio conspire con la defensa de los intereses que representa el Ministerio Público Fiscal. De modo que en esta cuestión deberá prestarse suma atención pues a nadie puede escapar, que no existiendo necesidad de producir más que un numero limitado de pruebas y no debiendo instarse sino mínimas y sencillas decisiones juridisdiccionales, una etapa preparatoria prolongada puede ser fuente de eventuales responsabilidades, aún cuando se desarrolle dentro de los plazos fijados.

c) Estricta sujeción al principio de legalidad de la prueba lo que significa que: aquellas sólo tendrán valor si han sido obtenidas por medios lícitos e incorporados al juicio del modo autorizado por la ley, careciéndolo las pruebas obtenida mediante torturas, amenazas, engaño o violación de los derechos fundamentales de las personas, o la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito, sin importar que haya sido obtenida por particulares o por funcionarios públicos. A todo sigue la obligación

de los operadores del sistema de justicia de dictar sus resoluciones motivadamente, con adecuada fundamentación lógica y legal, lo que también incumbe a los Fiscales, debiendo además valorar la prueba según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Vigencia intra sistemática del in dubio pro-reo.

d) Finalmente la garantía de una investigación penal eficiente se legitima en el proyecto, legislando la creación de la policía judicial que actuará bajo la dirección del Ministerio Público Fiscal como auxiliares directos de aquél, revistiendo ese carácter la policía administrativa cuando actúa en la orbita del poder judicial en relación con la promoción y ejercicio de la acción penal. En este marco se acuerda a la Procuración General la función de emitir las instrucciones necesarias sobre criterios de política criminal y de persecución penal para la aplicación uniforme de las normas o pautas de interpretación legal, y que potencien las labores de investigación con el propósito de alcanzar la mayor eficacia en la persecución penal.

4) En lo referido al régimen de la acción penal, sin perjuicio de las consideraciones antes expresadas, en punto al mantenimiento del paradigma "acciones escindidas del derecho subjetivo", de las atribuciones acordadas a la víctima, de los casos de conversión de la acción penal de pública a privada, de lo normado en cuanto a los delitos dependientes de instancia privada y de acción privada, se establece que el Ministerio Público Fiscal dirige la investigación de los hechos punibles y promueve la acción penal pública contra los autores y partícipes, prepara la acusación y la mantiene. Debiendo adecuar sus actos a un criterio objetivo velando por la correcta aplicación de la ley penal, debiendo formular sus requerimientos de acuerdo a este criterio, aún a favor del imputado, aún cuando se mantiene su responsabilidad de arrimar al proceso las pruebas de cargo y de procurar la satisfacción del interés de la víctima.
Ahora bien, si bien puede ser cuestionable seguir reclamando del Ministerio Público Fiscal un obrar objetivo y al mismo tiempo poner a su cargo la carga de la prueba en contra del imputado y procurar satisfacer los intereses de la víctima; creemos que en buena parte la critica se diluye si se advierte que se

acuerda al imputado posibilidades plenas para el ejercicio de la defensa en juicio desde el mismo momento que se inicia la investigación del ilícito, y en caso de imputados no individualizados intervención del Ministerio Publico de la Defensa para que controle la investigación y las diligencias de prueba que ad eventun pudieran introducirse al debate por su lectura. De este modo el carácter bicéfalo del Ministerio Público si bien no es aprovechado en la mayor medida posible, lo es en una considerable.

Así se ha dispuesto:

- Que es inviolable la defensa del imputado y el ejercicio de sus derechos, desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia.
- Se preserva la igualdad entre las partes, asegurándose iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la ley imponiéndose a los jueces preservar el principio de igualdad procesal, allanando todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.
- Que en el desempeño de su ministerio y desde el inicio de su actuación en el procedimiento, el abogado defensor está equiparado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele. En dependencias policiales, penitenciarias o de organismos de seguridad, deberán proporcionarse al abogado los informes que éste requiera respecto de los motivos de detención de cualquier persona y el nombre del juez a cuyo cargo se hallare la causa

5) Integran los presupuestos liminares del proceso, los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad y celeridad, puesto que se ha dispuesto que por regla general la resolución de todo los actos relevantes, de los incidentes y de cualquier incidencia se resolverá en audiencia oral pública de relativa sencillez y en la que se asegurará previa a la decisión judicial, el adecuado cumplimiento al principio de bilateralidad y/o contradicción. Sólo y muy excepcionalmente se autorizan decisiones judiciales a requerimiento de una sola de las partes. Pero ello así acontece en supuestos muy particulares que confirman la regla, por ejemplo cuando por la naturaleza del acto se acuerda despacho favorable a requerimiento del titular de la acción penal, sin previo traslado a la defensa, ello

así porque la bilateralización ab initio puede frustrar la recolección del dato probatorio o impedir la presencia del imputado. O como cuando se autoriza al fiscal para ordenar la aprehensión del imputado, si estima que concurren los presupuestos para dictar la prisión preventiva y que resulta necesario su encarcelamiento, debiendo poner al imputado inmediatamente a disposición del juez. Pero inmediatamente se dispone que el juez penal, concediéndole previamente oportunidad de manifestarse al fiscal, al imputado y también a la víctima, puede prescindir de la privación de libertad, cuando considere que no existe peligro de fuga o de entorpecimiento, o sustituir, con ese fin, la medida privativa de libertad por otra medida autorizada por este Código, casos en los cuales liberará al aprehendido, previo cumplimiento de las medidas correspondientes.

Estructura del procedimiento:

1. ETAPA PREPARATORIA:

El proceso penal se iniciará por denuncia o querella. Si la denuncia es presentada ante la policía, ésta informará inmediatamente al fiscal quien asumirá la dirección de la investigación, actuando con el auxilio de la policía judicial, comunicándolo de inmediato al juez de control.

Sin perjuicio de lo expuesto si los funcionarios y agentes de la policía tuvieren noticia de un delito de acción pública, realizarán las primeras constataciones, debiendo remitir los elementos de prueba recogidos dentro de los cinco días al Fiscal, continuado su participación en la investigación bajo la dirección de éste último. Incumbiendo al Ministerio Público reglamentar acerca de las instrucciones generales vinculadas con las actuaciones iniciales.

Dentro de los quince (15) días de recibida la denuncia, el informe policial o practicada la averiguación preliminar, el fiscal dispondrá lo siguiente: la apertura de la investigación preparatoria; la desestimación de la denuncia o de las actuaciones policiales; la solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad; la convocatoria a una audiencia de conciliación y /o el archivo.

AUTO DE APERTURA DE LA INVESTIGACION: Cuando existan elementos suficientes, el fiscal dispondrá la apertura de la investigación preparatoria formando un legajo en el que hará constar los siguientes datos: una sucinta enunciación de los hechos a investigar; la identificación

del imputado; la identificación del agraviado; la calificación legal provisional; y el fiscal a cargo de la investigación, a partir de este momento corre el plazo de duración del proceso, dicho auto será comunicado al juez, quien convocará a una audiencia oral y pública para anoticiar al imputado sobre el inicio de la investigación, controlar la regularidad del proceso y asegurar su defensa.

La etapa preparatoria concluirá a través de la acusación o el sobreseimiento.

Cuando el fiscal requiera el sobreseimiento, el juez ordenará la comunicación al imputado, a la víctima y al querellante y en plazo común de diez días, a los fines de las objeciones que tuviesen. .

ACUSACION: Si el fiscal estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado presentará, por escrito, la acusación. El juez penal mandará a notificarla al imputado y a su defensor, colocando los documentos y los medios de prueba materiales a su disposición para su consulta, por el plazo de cinco días. En el plazo indicado, el querellante podrá: adherir a la acusación del fiscal; o presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos previstos para la acusación del fiscal.

Inmediatamente de vencido el plazo establecido, el juez emplazará al acusado y su defensor por diez días. En este plazo, con la acusación del fiscal o del querellante y los elementos presentados en su poder, la defensa podrá: objetar la acusación, instando el sobreseimiento; oponer excepciones, solicitar el saneamiento o la declaración de nulidad de un acto; proponer una reparación concreta siempre que no hubiere fracasado antes una conciliación y ofrecer pruebas, entre otras cosas.

AUDIENCIA PRELIMINAR. Vencido el plazo del artículo anterior, el juez de control convocará a las partes a una audiencia oral y pública, dentro de los cinco días siguientes, en cuyo ámbito se tratarán las cuestiones planteadas, la misma se desarrollará oralmente, con la particularidad de que en las causas de competencia criminal podrá intervenir y participar el fiscal de cámara junto al agente fiscal, que ya previamente tuvo participación en la construcción de la acusación. Si se hubiere solicitado, el juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba o del procedimiento abreviado. El juez decidirá, incluso de oficio si no existe objeción alguna, sobre la admisibilidad de la acusación; en caso de advertir defectos, los designará detalladamente y ordenará al acusador su corrección con fijación del plazo razonable para ello.

El juez de control resolverá, fundadamente, en la misma audiencia, todas las cuestiones planteadas. y el sobreseimiento del imputado cuando surjan los presupuestos para su dictado.

AUTO DE APERTURA DEL JUICIO ORAL. Al término de la audiencia, el juez penal dictará el auto de apertura del juicio oral. La resolución contendrá en lo sustantivo: la descripción de los hechos de la acusación por los cuales se autorizó la apertura del juicio y su calificación jurídica; la prueba declarada admisible; la individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral; la designación de la Cámara o Juez que por turno corresponda intervenir en el juicio y la declaración de probabilidad de que el acusado es autor de un hecho punible o partícipe en él. La decisión del juez es irrecurrible.

2. JUICIO:

PREPARACION DEL DEBATE: Recibidas las actuaciones, se notificará a las partes intervinientes que podrán interponer, en los primeros cinco días por regla general, las recusaciones relativas a los jueces que intervendrán en él.

Integrado el tribunal, incumbe al secretario de la cámara en exclusividad fijar lugar, día y hora de iniciación del juicio, que no se realizará antes de diez días ni después de sesenta días, citar al debate a los testigos y peritos, asegurando su comparecencia, reservar la documentación y las cosas secuestradas para el debate y poner a disposición de la Cámara a los detenidos que hubiere y las demás medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio.

Se deja por otra parte claramente establecido que en ningún caso, el tribunal podrá tomar conocimiento previo de las actuaciones.

Recordemos que el juicio en principio se divide en dos etapas conforme se señalara supra, remitimos en consecuencia a lo antes expuesto.

APERTURA: En el día y la hora fijados el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia y previa verificación de la presencia de las partes y de los testigos, peritos o intérpretes que deban concurrir declarará abierto el debate. Luego advertirá al acusado la importancia y el significado de lo que va a suceder, indicándole que esté atento a lo que va a oír y haciéndole saber los derechos que le asisten. Inmediatamente solicitará al fiscal, al

querellante y al defensor para que en ese orden expliquen sus pretensiones).

Durante el debate, el acusador podrá ampliar la acusación, en razón de un hecho nuevo, una circunstancia modificativa del significado jurídico o de la pena, cuando ellos no hubieren sido mencionados en la acusación, ni en el auto de apertura, asegurando el derecho del imputado de defenderse a ese respecto.

Después de las intervenciones iniciales de las partes se recibirá la prueba ofrecida; en primer lugar la ofrecida por la fiscalía, la de la querella y finalmente la de la defensa, sin perjuicio de la posibilidad de las partes de acordar un orden diferente).

DISCUSION FINAL: Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al querellante y al defensor para que en ese orden expresen sus alegatos finales.

DELIBERACION: Inmediatamente después de clausurado el debate, el o los jueces, que hubieren intervenido en él, pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta a la cual sólo podrá asistir el secretario. El tribunal resolverá por mayoría de votos, debiendo cada juez motivar su decisión.

Esto último, interpretamos no debe ser considerado como un obstáculo al dinamismo propio de la administración de justicia, sino como una herramienta para garantizar adecuado cumplimiento a las exigencias de fundamentación razonada y legal que el artículo 200 de la Constitución Provincial impone a las decisiones judiciales. Este principio que no se satisface en toda su potencialidad, si no se evita la inconveniente práctica, de asignar al vocal del primer voto, la construcción de toda la argumentación vinculada con la decisión deliberada, sólo moldeada en sus estructuras generales, más no en el trabajo fino de la construcción de la sentencia.

<u>Lineamientos de la impugnación:</u>

En lo que a este aspecto se refiere hemos mantenido la estructura de los recursos ordinarios propios de cualquier código de procedimiento, pero respecto de la impugnación de sentencias definitivas (incluyendo dentro de este concepto los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible su continuación, hemos asignado a las partes un recurso de casación cuya procedencia está autorizada en los siguientes supuestos: cuando se cuestione la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución

Provincial, y la sentencia o el auto fueren contrarios a las pretensiones del recurrente; cuando se alegue la inobservancia de una garantía constitucional o legal; cuando se haya inobservado y/o aplicado erróneamente la ley penal; en todos aquellos casos en que la sentencia pueda calificarse de absurda o arbitraria; cuando no se cumplan con los requisitos esenciales de ella y cuando se denuncien vicios de procedimiento que lo invaliden . Obsérvese que no se ha legislado el recurso de inconstitucionalidad de manera independiente, sino como una de las razones que justifica la procedencia del extraordinario de casación.

Tal vez lo más destacable del proyecto a este respecto resulta, que se ha legislado pensando al derecho a la impugnación de la sentencia de condena, como un derecho del imputado y no de las otras partes del proceso, a quienes sólo se les acuerda derecho a la impugnación de la sentencia de condena en razón de los supuestos aludidos supra. En cambio con relación al imputado y su defensor se le asegura plenamente la garantía del doble conforme al permitírseles la impugnación de la sentencia de condena por agravios vinculados al mérito de la prueba, la calificación legal, la aplicación de una medida de seguridad o correctiva y toda otra cuestión alcanzada por las prescripciones de los artículos 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, artículo 8 punto 2, letra h), de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo criticable en orden a esta materia, tal vez resulte de los alcances que hemos asignado a los recursos al Ministerio Público Fiscal y del querellante, puesto que si el derecho al recurso está exclusivamente reservado para el imputado contra quien se ha dictado una sentencia de condena, o bien a pesar de ser absuelto por habérselo obligado a cumplir con una medida de seguridad o corrección, es de objetar que no nos hayamos hecho cargo de que el estado por medio de sus órganos judiciales carece de toda posibilidad de intentar un recurso cualquiera contra la sentencia absolutoria, en procura de una nueva decisión jurisdiccional que mutando la absolución ya obtenida por el justiciable, pueda agravar su situación mediante una condena. Estando vedado el recurso acusatorio por los pactos internacionales en sentido amplio, tanto el articulado por los órganos estatales, como por los particulares que actúen como querellantes.

Sin perjuicio de nuestro interés por asegurar al imputado su derecho al doble conforme, en el sentido de resguardar la revisión de la sentencia de condena por un tribunal distinto del que la dictó para acordar así mayor legitimidad a la pena impuesta como un acto de Estado,

haga comprensible el renunciamiento aludido, como el no tratamiento de las cuestiones vinculadas con las objeciones que también puede hacerse de las sentencias anuladas por el Superior Tribunal de Justicia y las relaciones posibles con este instituto.

Procedimientos especiales.

En el Libro II de la Segunda Parte se han incluido los procedimientos especiales. Se encuentran regulados el juicio abreviado, el acuerdo para la realización directa del juicio, el procedimiento para asuntos complejos y el procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad.

Cabe destacar que en el juicio abreviado se ha mantenido el criterio de que si el fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad de ocho años o inferior a ella, o una pena no privativa de libertad, aun en forma conjunta con aquélla, podrá solicitar que se proceda abreviadamente, concretando su requerimiento en la acusación. Esta decisión se basa fundamentalmente en los buenos resultados obtenidos en la práctica judicial rionegrina relativos a este instituto. Los cuestionamientos al juicio abreviado, fundamentalmente, los referidos a que los imputados detenidos durante largos períodos de tiempo se encuentran constreñidos a aceptarlo, como forma de mejorar su situación procesal; no encuentran sustento en la realidad judicial de la provincia, que no se ha caracterizado por atrasos crónicos en la tramitación de las causas penales.

En lo que se refiere al procedimiento para juicios complejos su aplicación resulta excepcional, por ello se requiere que tanto el fiscal como el juez fundamenten adecuadamente su necesidad, previéndose que la defensa pueda objetar la decisión.
En cuanto a la aplicación de medidas de seguridad para inimputables, sólo se podrán tomar cuando, además de presentar una enfermedad mental, estén reunidos los requisitos para el dictado de la prisión preventiva. Caso contrario deberá intervenir el fuero civil.

En el Libro IV se aborda la difícil temática de la ejecución penal. Se ha intentado judicializar lo máximo posible esta parte tan trascendental del procedimiento penal. Una vez que la sentencia haya quedado firme el tribunal que la dictó deja de intervenir debiéndose remitir las actuaciones al juez con competencia en la ejecución. Este juez no sólo tendrá las funciones tradicionales en esta materia, sino además será el encargado de unificar las penas o condenas, revocar la condena de ejecución condicional y otorgar la libertad condicional. En todas las decisiones que tome el juez de ejecución deben ser

escuchadas previamente las partes y en especial el penado, permitiéndose un doble control a través de un recurso sencillo y rápido, como es la apelación, ante la cámara del crimen.

Las reglas especiales para niños y adolescentes se encuentran previstas en el Libro V, se respetan y siguen los lineamientos dados por los Tratados Internacionales en la materia, en especial la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Se parte del presupuesto del que el joven en conflicto con la ley penal debe tener como mínimo los mismos derechos que cualquier imputado mayor. A partir de allí se prevé un procedimiento que preserve el interés superior del niño. Por eso la finalidad última es que el niño o adolescente, sea tratado de manera acorde con su edad, acreciente su sentido de la propia dignidad y valor, fortalezca su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promueva su reintegración y asuma una función constructiva en la sociedad. Se implementan una variada gama de medidas de coerción personal en la que la privación de la libertad resulta excepcional y como última respuesta. De igual modo, cuando se lo ha declarado responsable el juez contará con un amplio espectro de medidas socio-educativas, que le permitirá dar una respuesta particular y especializada para cada caso en concreto.

En las causas en las que se deba juzgar delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad, delitos reprimidos con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres años de prisión y en los delitos de acción privada, serán los jueces de cámara quienes en forma unipersonal tendrán a cargo la realización del juicio. El debate se regirá por las reglas comunes. Se ha previsto que el juez pueda ser asistido durante el debate por el secretario de la cámara o un funcionario designado a tal efecto. Ello está motivado, en la imposibilidad material por parte del secretario, de cumplir su función simultáneamente ante un tribunal colegiado y tres tribunales unipersonales.

Del régimen de las nulidades.

No cabe dudas que el viejo sistema de nulidades que habían previsto los códigos mixtos, signados por la ideología del ritualismo, ha sido ampliamente superado por una nueva visión de la respuesta que se debe dar al acto inválido.

La superación de la vieja estructura de nulidad absoluta y nulidad relativa, se plasma en este proyecto a través de tres respuestas posibles ante la irregularidad de un acto procesal. Saneamiento, convalidación y nulidad son los ejes que estructuran este régimen.

A manera de conclusión

Estamos persuadidos de que la Provincia de Río Negro merece un cambio de paradigma en relación al modelo procesal vigente. Se ha tratado de plasmar un código equilibrado que por un lado permita la investigación eficaz del delito y que por otro lado asegure el respeto por las garantías individuales del ciudadano, de manera que los débiles se hagan fuertes y los fuertes, mesurados.

Para concluir nada mejor que recordar a Cesare Bonesana Marqués de Beccaría cuando señala: "Es mejor evitar los delitos, que castigarlos. He aquí el fin principal de toda buena legislación que es el arte de conducir los hombres al punto mayor de felicidad o al menor de infelicidad posible.... ¿Queréis evitar los delitos?. Haced que las leyes sean claras y simples y que toda la fuerza de la Nación esté empleada en defenderlas, ninguna parte en destruirlas. Haced que las leyes favorezcan menos las clases de los hombres, que los hombres mismos" ("Tratado de los delitos y de las penas", traducción de Juan Antonio de las Casas, editorial FD, página 145 y siguientes).

Autor: Comisión de Labor Parlamentaria

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Apruébase el Código Procesal Penal contenido en el Anexo de la presente ley.

Artículo 2°.- Se aplicarán las disposiciones del Código anterior respecto de las causas pendientes, siempre que al entrar en vigor el nuevo Código haya prestado declaración el imputado.

Artículo 3.- Los actos cumplidos con anterioridad a la vigencia de este Código de acuerdo con las normas del abrogado, conservarán su validez.

Artículo 4°.- Abrógase la ley n° 2107 y sus modificatorias.

Artículo 5°.- El Código Procesal Civil y Comercial será aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga al régimen del presente Código.

Artículo 6°.- El Superior Tribunal de Justicia queda facultado para dictar las medidas reglamentarias que aseguren el mejor cumplimiento de las normas de este Cuerpo Legal.

Artículo 7°.- De forma.

ANEXO
PARTE GENERAL
LIBRO I. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Título I. Principios y Garantías Procesales (arts. 1 al 34)
Título II. Acciones que nacen de los delitos
-Capítulo I. Acción Penal
-Primera Sección. Reglas Generales (arts. 35 a 41)
-Segunda Sección. Reglas de disponibilidad (arts. 42 a 45)
-Tercera Sección. Suspensión del Proceso a Prueba (arts. 46 a 47)
-Cuarta Sección. Obstáculos fundados en privilegios constitucionales (arts. 48 a 49)
Quinta Sección. Excepciones (arts. 50 a 52)

LIBRO II.
LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES

Título I. La Justicia Penal Provincial
-Capítulo I. Jurisdicción y Competencia (arts. 53 a 60)
-Capítulo II. Tribunales Competentes. Competencia por razón de la materia (arts. 61 a 70)
-Capítulo III. Excusación y Recusación (arts. 71 a 81)
Tìtulo II. El Imputado
-Capítulo I. Normas Generales (arts. 82 a 86)
-Capítulo II. Defensa
-Primera Sección. Declaración (arts. 87 a 90)
-Segunda Sección. Asesoramiento Técnico (arts. 91 a 96)
Título III. La Víctima
-Capítulo I. Derechos Fundamentales (arts. 97 a 100)
-Capítulo II. Querella
-Primera Sección. Querellante en delitos de acción pública (arts. 101 a 102)
-Segunda Sección. Querellante en delitos de acción privada (arts. 103 a 105)
-Tercera Sección. Normas Comunes (arts. 106 a 109)
Título IV. El Ministerio Público Fiscal
-Capítulo I. Normas Generales (arts. 110 a 115)
-Capítulo II. Policía Judicial (arts. 116 a 119)
-Título V. Normas Comunes (arts. 120 a 123)

LIBRO III.
ACTIVIDAD PROCESAL

Título I. Actos Procesales
-Capítulo I. Idioma y forma de los actos procesales (arts. 124128)
-Capítulo II. Actos y Resoluciones Judiciales (arts. 129 a 132)
-Capítulo III. Plazos (arts. 133 a 139)

-Capítulo IV. Control de duración del procedimiento (arts. 140 a 145)
-Capítulo V. Reglas de Cooperación Judicial (arts. 146 a 153)
-Capítulo VI. Comunicaciones (arts. 154)
Título II. Invalidez de los actos procesales (arts. 155 al 158)

LIBRO IV. MEDIOS DE PRUEBA

-Título I. Normas Generales (arts. 159 al 163)

-Título II. Comprobaciones directas (arts. 164 al 179)

-Título III. Testimonial (arts.180 al 188)

-Título IV. Peritajes (arts. 189 al 202
)
-Título V. Otros medios de prueba (arts. 203 al 207)

LIBRO V. MEDIDAS DE COERCION Y CAUTELARES

-Título I. Medidas de Coerción (arts. 208 al 231)

-Título II. Medidas Cautelares (arts. 232)

LIBRO VI. COSTAS (arts. 233 al 238)

SEGUNDA PARTE
PROCEDIMIENTOS

LIBRO I.
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

-Título I. Etapa Preparatoria
-Capítulo I. Normas Generales (arts. 239 al 243)
-Capítulo II. Actos Iniciales
-Primera Sección. Denuncia (arts. 244 al 248)
-Segunda Sección. Iniciación de Oficio (arts. 249 al 257)
-Tercera Sección. Querella (arts. 258 al 259)
-Capítulo III. Desarrollo de la Investigación (arts. 260 al 265)
-Capítulo IV. Conclusión de la etapa preparatoria (arts. 266 al 270)
-Capítulo V. Control de la Acusación (arts. 271 al 279)
-Título II. Juicio Oral y Público
-Capítulo I. Normas Generales (arts. 280 al 294)
-Capítulo II. Sustanciación del Juicio (arts. 295 al 303)
-Capítulo III. Deliberación y Sentencia (arts. 304 al 308)
-Capítulo IV. Juicio con Adolescentes (art. 309)
-Capítulo V. Juicio sobre la pena o medida de seguridad y corrección (arts. 310 a 311)
-Capítulo VI. Registro de la Audiencia (arts. 312 a 314)

LIBRO II
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

-Título I. Procedimiento por Delitos de Acción Privada (art. 315 al 320)
-Título II. Procedimientos Abreviados
-Capítulo I. Juicio Abreviado (art. 321)
-Capítulo II. Acuerdo para la realización directa del juicio (art. 322)
-Título III. Procedimiento para asuntos complejos (arts. 323 al 325)
-Título IV. Procedimientos para la aplicación de medidas de seguridad (art. 326)

LIBRO III.
CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

-Título I. Normas Generales (arts. 327 al 337)
-Título II. Recurso de Apelación (arts. 338 al 344)
-Título III. Recurso de Casación (arts. 345 al 359)
-Título IV. Revisión de la Sentencia (arts. 360 al 368)

LIBRO IV
EJECUCION

-Título I. Ejecución Penal
-Capítulo I. Penas (arts. 369 al 386)
-Capítulo II. Medidas de Seguridad y Corrección (art. 387)
-Título II. Ejecución Civil (arts. 388 al 389)
-Título III. Restitución de objetos secuestrados (arts. 390 al 393)
-Título IV. Sentencias declarativas de falsedades documentales (arts. 394 al 396)

LIBRO V.
REGLAS ESPECIALES PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES

(arts. 397 al 408)

LIBRO VI.
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO EN LOS TRIBUNALES UNIPERSONALES

-Título Unico (arts. 409 al 412)

LIBRO I
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

TITULO I
PRINCIPIOS Y GARANTIAS PROCESALES

Artículo 1°.- PRINCIPIO GENERAL. Rigen en el procedimiento penal todas las garantías y derechos consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los Tratados internacionales referidos a la materia, y en la Constitución de la Provincia como normas superiores inderogables para los poderes públicos y los particulares; sin perjuicio de las que se ratifican y subrayan en el presente Código.

Dichas disposiciones son de aplicación directa e informan toda interpretación de las leyes y criterios para la validez de los actos del procedimiento penal.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no podrá ser hecha valer en su perjuicio.

Artículo 2°.- DEBIDO PROCESO. Nadie puede ser condenado, penado o sometido a una medida de seguridad y corrección si no es por sentencia firme dictada luego de habérsele concedido adecuada oportunidad de ser oído, en condiciones de estricta igualdad con su acusador, en juicio con debate oral y público, y plena vigencia de la inmediación, contradicción e identidad física de los integrantes del tribunal, conforme con las previsiones de este Código, y con observancia de todas las demás garantías previstas para las personas y de las facultades y los derechos del imputado.
Siempre en el procedimiento deberán resguardarse las garantías individuales y preservarse la lealtad y la buena fe.

Artículo 3°.- PRINCIPIOS DEL PROCESO. Durante todo el proceso se observarán los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad.

Artículo 4°.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. RESERVA DE ACTUACIONES. Está prohibido el secreto de las actuaciones. El juez podrá disponer, con la debida fundamentación y en forma excepcional, la reserva de algún acto particular, siempre por un tiempo limitado, que no podrá exceder los diez días. Para ampliar la reserva deberá solicitar autorización a la Cámara, la que la podrá otorgar por otros diez (10) días.

Todas las audiencias serán públicas y orales, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

Artículo 5°.- JUEZ NATURAL. La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los jueces y tribunales designados de acuerdo con la Constitución e instituidos expresamente por la ley con anterioridad al hecho objeto del proceso.

Artículo 6°.- SOLUCION DEL CONFLICTO. Los jueces procurarán la solución del conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en pos de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

Artículo 7°.- IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA. Los jueces actuarán con imparcialidad en sus decisiones en todas las etapas del proceso. Resguardarán su imparcialidad e independencia de toda injerencia indebida de los otros poderes del Estado, de los demás integrantes del Poder Judicial y de presiones externas, sometidos únicamente a la Constitución, a los tratados internacionales vigentes y a las leyes.

Artículo 8°.- RESPONSABILIDAD DE JUECES Y FUNCIONARIOS. Los jueces y funcionarios judiciales en el ámbito de sus respectivas competencias y funciones, están obligados a atender y despachar toda petición de actuación en concreto que cualquier persona les formule, en cuanto legalmente correspondiere.

Los magistrados y funcionarios judiciales designados de conformidad con la Constitución Provincial, deberán cumplir por sí los actos esenciales del procedimiento que les competan, sin que puedan delegar los mismos en sus auxiliares.

Artículo 9°.- SEPARACION DE LA FUNCION DE INVESTIGAR Y DE JUZGAR. Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no podrán realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal a cargo del Ministerio Público Fiscal.

Si los jueces sustituyeran de algún modo la actividad propia de los fiscales, se apartarán inmediatamente del conocimiento de la causa.

Artículo 10.- LEGALIDAD DE LA PRUEBA. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al juicio del modo que autoriza este Código. No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, engaño o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en

un procedimiento o medio ilícito, sin importar que haya sido obtenida por particulares o por funcionarios públicos.

Artículo 11.- DELIBERACION. Los jueces deliberarán en todos los casos, bajo sanción de nulidad insanable, antes de tomar una decisión. La deliberación será inmediata, continua, integral y con la intervención activa y permanente de cada uno de sus miembros.

La violación a la garantía de la identidad física del juzgador anula la sentencia. Todos los jueces que intervinieron en el debate deben deliberar y decidir cada cuestión con su voto fundado e individual y suscribir la sentencia.

Artículo 12.- DUDA. En caso de duda, se estará siempre a lo que sea más favorable para el imputado, en cualquier instancia y grado del proceso.

Artículo 13.- DECISIONES JUDICIALES. REQUERIMIENTOS ACUSATORIOS. APRECIACION DE LA PRUEBA. SENTENCIA. MOTIVACIÓN. Todas las decisiones judiciales, salvo las de mero trámite, deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal.

La misma exigencia rige para los requerimientos y conclusiones de los acusadores.

Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Formarán su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida.

La fundamentación no se podrá reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales.

La sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al imputado.

Cuando se trate de sentencias dictadas por tribunales colegiados, la fundamentación es individual, aun cuando coincida con la conclusión de otro de sus miembros bajo sanción de nulidad insanable.-

Artículo 14.- ESTADO DE INOCENCIA. Todo imputado es considerado inocente del delito que se le atribuye y debe ser tratado como tal hasta que sea declarada su culpabilidad por sentencia firme, fundada en pruebas legítimas que la acrediten indudablemente.

Artículo 15.- DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACION. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este

derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad.

Queda prohibida la adopción de cualquier medida tendiente a que el imputado declare contra sí mismo o a menoscabar su voluntad.

A la declaración del imputado deberá asistir siempre su defensor.

Artículo 16.- DEFENSA. Es inviolable la defensa del imputado y el ejercicio de sus derechos, desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia.

El imputado tendrá derecho a defenderse por sí, a elegir un abogado de su confianza y a que el tribunal le designe un defensor público. La garantía de la defensa es irrenunciable.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por él o por su defensor, indistintamente. En caso de colisión primará la voluntad del imputado, expresada clara y libremente.

Artículo 17.- DIGNIDAD DEL DEFENSOR. En el desempeño de su ministerio y desde el inicio de su actuación en el procedimiento, el abogado defensor está equiparado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

En dependencias policiales, penitenciarias o de organismos de seguridad, deberán proporcionarse al abogado los informes que este requiera respecto de los motivos de detención de cualquier persona y el nombre del juez a cuyo cargo se hallare la causa.

Dicho informe podrá ser proporcionado por escrito y por intermedio del funcionario de mayor jerarquía existente, a requerimiento del peticionante. No podrán establecerse horarios para evacuar tales pedidos, a cuyo efecto se consideran hábiles las veinticuatro horas del día. La sola exhibición de la credencial otorgada por el Colegio es requisito suficiente para acreditar la condición de abogado

Todo menoscabo infligido al abogado defensor se considera como lesión a la inviolabilidad de la defensa del imputado.

Artículo 18.- INTERPRETE. El imputado tiene derecho a solicitar un intérprete para que lo asista en su defensa cuando no comprenda correctamente o no pueda expresarse en el idioma oficial. Si no hace uso de este derecho, el juez deberá designarle uno de oficio, según las reglas previstas para la defensa pública.

Artículo 19.- PERSECUCION UNICA. Nadie podrá ser perseguido penalmente ni condenado sino una sola vez por el mismo hecho.

No se podrán reabrir los procedimientos fenecidos, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado.

Artículo 20.- PROTECCION DE LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD. En los procedimientos se respetará el derecho a la intimidad y a la privacidad del imputado y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole. Sólo con autorización del juez competente y bajo las reglas de este Código podrán afectarse estos derechos.

Artículo 21.- JUSTICIA EN TIEMPO RAZONABLE. Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos en este Código.

El retardo o las dilaciones indebidas en la actividad del Ministerio Público o en la de los jueces, luego de intimadas, se considerará mal desempeño a los fines pertinentes.-

Artículo 22.- RESTRICCIONES A LA LIBERTAD. FLAGRANCIA. REGLAS. Las medidas restrictivas de la libertad tienen carácter excepcional y sólo pueden fundarse en la existencia de peligro de fuga u obstaculización de la investigación.

Nadie es privado de su libertad sin orden escrita y fundada de juez competente.

En caso de flagrancia, se da aviso inmediato al juez poniéndose a su disposición al aprehendido, con constancias de sus antecedentes y los del hecho que se le atribuye. Producida la privación de la libertad, el afectado es informado en el mismo acto del hecho que lo motiva y de los derechos que le asisten, como también de que puede dar aviso de su situación a quien crea conveniente. La autoridad arbitra los medios conducentes a ello.-

Artículo 23.- CONDICIONES CARCELARIAS. La privación de libertad sólo puede cumplirse en establecimientos especialmente destinados a esos efectos y que cumplan con las condiciones previstas en la Constitución Nacional [artículo 18, Constitución Nacional], Tratados Internacionales de Protección de Derechos Humanos [Artículo 75 (22), Constitución Nacional] y en la Constitución de la Provincia, salvo cuando se establezca la detención domiciliaria.

En el cumplimiento y régimen de cualquier forma de detención se aplicarán las normas referidas precedentemente y las previsiones de leyes nacionales y provinciales y las contenidas en los acuerdos con la Nación sobre la materia, en cuanto éstas no las contradijeren.

Los jueces en sus respectivas competencias deberán realizar visitas periódicas a los lugares de detención e internación.

Artículo 24.- INCOMUNICACION DEL IMPUTADO. Está prohibida la incomunicación del imputado por autoridad distinta a un juez. Únicamente podrá decretarse por el juez una sola vez en el proceso y tendrá como expresa y exclusiva motivación, objetivamente señalada, la necesidad de evitar que el imputado entorpezca la investigación, y nunca excederá los dos días.

En tal caso, queda garantizada la comunicación con el defensor inmediatamente antes de la realización de cualquier acto que requiera la intervención personal del imputado y se cumplirá con lo dispuesto en la última previsión del artículo 22.

Artículo 25.- DERECHO AL RECURSO. Toda persona condenada tendrá derecho a recurrir la sentencia y la pena que se le haya impuesto ante un tribunal superior de acuerdo a las reglas establecidas en este Código.

Artículo 26.- AUTORIZACION JUDICIAL PREVIA. Toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa. En consecuencia, cuando una diligencia de investigación pudiere producir alguno de tales efectos, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez penal.

Artículo 27.- INOBSERVANCIA DE LA GARANTIA. La inobservancia de un principio o garantía no se hará valer en perjuicio de aquél a quien ampara. Tampoco se podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un principio o garantía previsto en favor del imputado, salvo que éste así lo requiera.

Artículo 28.- DIVERSIDAD CULTURAL. Cuando se tratare de hechos cometidos por miembros de un pueblo originario, se aplicará en forma directa el artículo 9° del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y las normas de la Constitución Provincial.

Artículo 29.- DERECHO A UN TRATO DIGNO. Toda persona tiene derecho a reclamar de los organismos pertenecientes a la administración de la justicia penal y en dependencias policiales un trato digno.

Mínimamente, tiene derecho a:

1) Ser atendida, por todos los intervinientes en la Administración de Justicia, de forma personalizada, respetuosa y digna, y adaptada a sus circunstancias psicológicas, sociales y culturales.

2) Exigir que las actuaciones judiciales en las que resulte requerida su comparecencia se celebren con la máxima puntualidad.

3) Recibir las comunicaciones de la Administración de Justicia en un lenguaje no intimidatorio y sencillo, y con información suficiente de las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

4) Recibir toda respuesta a sus solicitudes. Especialmente, las autoridades y funcionarios expondrán por escrito al ciudadano que lo solicite los motivos por los que se deniega el acceso a una información de carácter procesal.

   La información sobre los horarios de atención al público se situará en un lugar claramente visible en las sedes de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 30.- DERECHOS DE LA VICTIMA. La víctima tiene derecho a la tutela judicial, a la protección integral de su persona y sus bienes frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso penal con autonomía, dentro de lo establecido por este Código y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto.

Artículo 31.- IGUALDAD ENTRE LAS PARTES. IMPARCIALIDAD. Se garantizará la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución de la Nación y de la Provincia, y en este Código.

Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.

Artículo 32.- VALIDEZ TEMPORAL. Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando sean más favorables para el imputado.

Artículo 33.- INTERPRETACION RESTRICTIVA Y ANALOGICA. INTERPRETACION EN BENEFICIO. Todas las normas que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de los derechos del imputado o establezcan sanciones procesales, se interpretarán restrictivamente.

La analogía sólo es permitida en cuanto favorezca la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades.

Toda disposición referente a la víctima se interpretará del modo que mejor convenga a sus intereses y en beneficio de su efectiva intervención en el procedimiento.

Artículo 34.- DESARROLLO Y APLICACION PROGRESIVA. Los jueces procurarán extender los principios y garantías a los casos y situaciones no previstos expresamente, conforme a una interpretación progresiva.

TITULO II
ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS

CAPITULO I
ACCION PENAL

PRIMERA SECCION
Reglas Generales

Artículo 35.- ACCION PENAL. La acción penal pública corresponde al Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de la participación que se concede a la víctima o a los ciudadanos.

Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar excepto en los casos expresamente previstos en la ley.

El ejercicio de la acción penal pública dependerá de instancia sólo en aquellos casos previstos expresamente en el Código Penal o en las leyes especiales.

Artículo 36.- DELITOS DE ACCION PUBLICA. EJERCICIO POR EL FISCAL. QUERELLANTE. Todos los delitos serán perseguibles de oficio por el fiscal, excepto aquellos cuya persecución corresponda exclusivamente a la víctima.

También tendrá derecho a hacerlo, mediante querella, toda persona definida en esta ley como víctima, en las condiciones que ella fija y las demás personas a las que se faculta expresamente.

Podrá actuar en conjunto con el Ministerio Público Fiscal, pero en ningún caso se podrá subordinar su actuación a directivas o conclusiones de éste.

Si un representante del Ministerio Público Fiscal se negara a investigar los hechos contenidos en la querella, la víctima podrá ocurrir ante un superior jerárquico de aquél, el que deberá ordenar a otro fiscal que inicie la investigación si ello correspondiere.

Si la decisión resulta desfavorable a los intereses de la víctima ello no impedirá la persecución del hecho por medio de la acción privada. En tal caso, el querellante tendrá las mismas facultades y deberes que el

Ministerio Público Fiscal, salvo aquellas que resulten incompatibles con una acusación privada, como las medidas de coerción, debiendo ser solicitadas al juez de control.-

Si en las oportunidades procesales que correspondan, el fiscal no formaliza la acusación o no requiere el dictado de una sentencia condenatoria, las peticiones del querellante en cualquiera de estos sentidos habilitarán a los tribunales a abrir el juicio, a juzgar y a condenar con arreglo a lo que se dispone en este código, salvo lo dispuesto por el artículo 42.

Artículo 37.- DELITOS DEPENDIENTES DE INSTANCIA PRIVADA. Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia privada, el fiscal sólo la ejercerá una vez que ella se produzca o en los demás supuestos del artículo 72, Código Penal, sin perjuicio de realizar los actos urgentes que impidan la consumación del hecho o los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

Artículo 38.- DELITOS DE ACCION PRIVADA. Cuando la acción sea privada (artículo 73 Código Penal), su ejercicio corresponderá exclusivamente a la víctima conforme al procedimiento especial regulado por este Código.

En el procedimiento especial por delito de acción privada no tendrá ninguna intervención el fiscal. Pero podrá ser convocado a los fines del control de la competencia de los tribunales provinciales.

Artículo 39.- CUESTION PREJUDICIAL. La cuestión prejudicial procederá cuando sea necesario determinar por un procedimiento extrapenal la existencia de uno de los elementos constitutivos del hecho punible.

La existencia de una cuestión prejudicial suspenderá el juicio hasta que exista decisión firme en el proceso extrapenal. Los jueces verificarán la pertinencia de la cuestión invocada como prejudicial fundada en la ley, y en el caso que apareciera opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso ordenarán que este continúe.

Si es necesario promover un juicio civil, éste podrá ser iniciado y proseguido por el fiscal, sin perjuicio de la citación del interesado directo.

Artículo 40.- OTRAS CUESTIONES. Cuando la solución de un proceso penal dependa de la resolución de otro y no corresponda la acumulación de ambos, el ejercicio de la acción se suspenderá en el primero hasta que recaiga sentencia firme en el otro.

Artículo 41.- EFECTOS. Resuelta la suspensión del proceso en los casos previstos en los artículos anteriores, se ordenará la libertad del imputado, previa fijación de domicilio y sin perjuicio de la imposición de otras medidas cautelares previstas en este Código.

SEGUNDA SECCION
REGLAS DE DISPONIBILIDAD

Artículo 42.- CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. El agente fiscal podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, de oficio o a petición de parte, siempre previa audiencia con la víctima, en los casos siguientes:

1) Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia no afecte gravemente el interés público.
2) Cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia, excepto que la acción que se le atribuye tenga prevista una sanción que exceda los seis (6) años de pena privativa de la libertad.
3) En los delitos culposos, cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada o superflua la aplicación de una pena.
4) Cuando la pena que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hechos.
5) Cuando exista conciliación entre las partes y el imputado haya reparado en la medida de lo posible, el perjuicio causado, en los delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia física o intimidación sobre las personas, o en los delitos culposos.
6) En los mismos casos y plazo en los que procede la conciliación, la reparación integral y suficiente ofrecida por el imputado podrá ser aceptada por el juez, cuando la víctima no tenga un motivo razonable para oponerse y el fiscal no invocara razones justificadas de interés público prevalente en la persecución.

   El juez dictará el sobreseimiento; la resolución contendrá la oferta de reparación y el criterio objetivo seguido por el juez para establecer que el imputado la cumplirá. Constituirá suficiente título para perseguir su cumplimiento en sede civil.

7) En los delitos dependientes de instancias privadas cuya pena máxima sea de prisión de hasta quince (15) años, con una única víctima o víctimas múltiples del mismo hecho siempre que haya existido un proceso de mediación exitoso concluido con el avenimiento de las partes, en el cual la o las víctimas o sus derechos habientes consientan de modo expreso la extinción de la acción penal.

   Quedan exceptuados todos los delitos dependientes de instancia privada cuyas víctimas sean menores de 16 años de edad.

8) En los delitos de acción pública cuya pena máxima sea de hasta quince (15) años de prisión o reclusión, con una única víctima o víctimas múltiples del mismo hecho siempre que haya existido un proceso de mediación exitoso concluido con el avenimiento de las partes en el cual la o las víctimas o sus derecho-habientes consientan de modo expreso la extinción de la acción penal.

   La aplicación de un criterio de oportunidad no podrá restringirse a favor de un funcionario público, salvo que esa calidad sea un requisito del tipo penal imputado.

Artículo 43.- EFECTOS. La decisión que prescinda de la persecución penal por aplicación de criterios de oportunidad, producirá la extinción de la acción pública con relación al autor o partícipe en cuyo favor se decida. Será dictada por el juez a solicitud del Ministerio Público. Ello no impedirá la persecución del hecho por medio de la acción privada en los supuestos del artículo siguiente, salvo que la víctima haya dado su consentimiento para la aplicación del criterio de oportunidad en la audiencia prevista en la primera parte del artículo anterior.

Artículo 44.- CONTROL DE LA DECISION FISCAL. La víctima será notificada de la aplicación de un criterio de oportunidad dispuesto por el fiscal de grado y dentro del plazo de cinco (5) días podrá solicitar al fiscal de cámara la revisión del mismo. La decisión de aquél, que será debidamente fundada será irrecurrible, sin perjuicio de la continuación del trámite en la forma prevista por el artículo precedente dentro de los treinta (30) días.

Artículo 45.- PLAZO. Los criterios de oportunidad pueden aplicarse durante el proceso hasta antes de iniciada la audiencia preliminar.

TERCERA SECCION
SUSPENSION DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 46.- SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA: PLAZO Y CONDICIONES. Hasta antes de iniciada la audiencia preliminar, el imputado o su defensor podrán solicitar al juez la suspensión del proceso a prueba, cuando sea objetivamente posible la eventual aplicación del artículo 26 del Código Penal.

El juez fijará una audiencia para examinar la petición formulada con la intervención del fiscal, el imputado, su defensor y la víctima y el querellante si los hubiere, y de modo tal que todos ellos deban expresarse, debiéndose consignar en el acta sólo sus conclusiones. En este caso, el juez decidirá por auto fundado en el plazo de tres días, lo que corresponda. Esta decisión podrá ser apelada por el solicitante, el fiscal y el querellante en el plazo de tres (3) días. El juez podrá rechazar "in limine" los pedidos manifiestamente improcedentes.

Estando debidamente notificados víctima y querellante, su incomparencia injustificada no provocará la suspensión de la audiencia ni la resolución del caso.

No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando se trate de delito reprimido únicamente con pena de inhabilitación. En cuanto a los casos en que esta pena sea impuesta en forma conjunta con una pena principal de privación de libertad, una de las condiciones que deberán fijarse obligatoriamente por el juez para otorgar el beneficio, será una inhabilitación temporaria especial igual al mínimo de la prevista en la norma penal de que se trate, que el imputado deberá ofrecer cumplir voluntariamente para que prospere su pedido, como así también la imposición de la realización de los cursos, prácticas o estudios que, al prudente criterio del juez, resulten suficientes para estimar razonablemente que la impericia o desconocimiento de las leyes del arte u oficio por parte del imputado, han de ser subsanadas.

Artículo 47.- CONCESION. Cuando se hiciere lugar a la suspensión del juicio se fijarán las instrucciones o imposiciones a que deba someterse el imputado, expresando el tiempo de iniciación o finalización de las mismas. Cuando deba intervenir alguna institución pública o privada, como beneficiaria de servicio o responsable del control, se fijarán las condiciones que correspondan, pudiendo diferirse las condiciones prácticas que requieran averiguaciones previas.

El juez de ejecución podrá dejar sin efecto la suspensión, a pedido del fiscal, cuando el imputado incumpliera injustificadamente las condiciones impuestas. El imputado podrá ofrecer prueba y será oído en la audiencia que se fijará a tal efecto.

CUARTA SECCION
OBSTACULOS FUNDADOS EN PRIVILEGIOS CONSTITUCIONALES

Artículo 48.- DESAFUERO. Cuando se abra una causa penal en la que se impute la comisión de un delito a un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político, se seguirá adelante con el procedimiento judicial hasta su total conclusión.

En el caso de dictarse alguna medida que vulnera la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado de su cargo. Sin perjuicio de ello el proceso podrá seguir adelante hasta su total conclusión. El tribunal solicitará al órgano que corresponda el desafuero, remoción o juicio político, según sea el caso, acompañando al pedido las copias de las actuaciones labradas expresando las razones que justifiquen la medida.

No será obstáculo para que el legislador, funcionario o magistrado a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tenga derecho a presentarse al tribunal, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan serle útiles. No se podrá ordenar el allanamiento del domicilio particular o de las oficinas de los legisladores ni la intercepción de su correspondencia o comunicaciones telefónicas sin la autorización de la Legislatura.

Rige esta misma disposición, en lo pertinente, cuando se requiera la conformidad de un Estado extranjero.

Artículo 49.- PROCEDIMIENTO. Si fuera denegado el desafuero, la suspensión o remoción solicitados, el tribunal declarará por auto que no puede proceder a la detención o mantenerla, continuando la causa según su estado.

En cualquier caso regirá la suspensión del curso de la prescripción prevista en el artículo 67 del Código Penal.

QUINTA SECCION
EXCEPCIONES

Artículo 50.- ENUMERACION. Las partes podrán oponer las siguientes excepciones:

1) Falta de jurisdicción o de competencia;
2) Falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse.
3) Extinción de la acción penal.

Si concurren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

Artículo 51.- TRAMITE. Las excepciones se deducirán oralmente en las audiencias, y por escrito en los casos en que se autorice ajustadas al trámite de los incidentes. La parte que haya ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la que se presente.

Artículo 52.- EFECTOS. Si se declarara la falta de acción, los autos se archivarán salvo que el proceso pudiera proseguir respecto de otro imputado. En ese caso la decisión sólo desplazará del proceso a quien afecte.

Cuando se declarare la extinción de la persecución penal, se decretará el sobreseimiento. Cuando se hiciere lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones a tribunal correspondiente.

LIBRO II
LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES
TITULO I
LA JUSTICIA PENAL PROVINCIAL
CAPITULO I
JURISDICCION Y COMPETENCIA

Artículo 53.- JURISDICCION. CARACTER. La jurisdicción penal será ejercida por los jueces que la Constitución y la ley instituyen, y se extenderá al conocimiento de los delitos cometidos en el territorio de la provincia y a aquéllos cuyos efectos se produzcan en él, excepto los de jurisdicción federal.

La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable.

Artículo 54.- COMPETENCIA. CARACTER Y EXTENSION. La competencia es improrrogable.

No obstante, la competencia territorial de un tribunal de juicio no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez fijada la audiencia del juicio.

Un tribunal con competencia para juzgar delitos más graves no podrá declararse incompetente porque la causa pertenece a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando la incompetencia sea objetada o advertida durante el juicio.

Artículo 55.- REGLAS DE COMPETENCIA. Para determinar la competencia territorial de los jueces, se observarán las siguientes reglas:

1) Un juez tendrá competencia sobre los delitos cometidos dentro de la circunscripción judicial en que ejerza sus funciones, o cuyos efectos se produzcan en él.

2) En caso de duda o cuando el lugar del hecho sea desconocido intervendrá el juez que previno.

Artículo 56.- VARIOS PROCESOS. Cuando a una persona se le imputen dos o más delitos, cuyo conocimiento corresponda a distintos jueces, los procedimientos respectivos serán tramitados simultáneamente y se fallarán sin atender a ningún orden de prelación.

Si por razones derivadas de la defensa en juicio debieran juzgarse en forma conjunta, será competente el que juzgue el delito más grave.

Artículo 57.- INCOMPETENCIA. En cualquier estado del proceso, salvo las excepciones previstas en este Código, el juez que reconozca su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición los detenidos.

Si el juez que recibe las actuaciones no las acepta, las elevará al órgano legalmente competente para resolver el conflicto.

Artículo 58.- EFECTOS. La inobservancia de las reglas sobre competencia sólo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia.

El planteamiento de una cuestión de competencia no suspenderá la etapa preparatoria ni el trámite de la audiencia de control de la acusación, pero sí las decisiones finales.

Artículo 59.- COMPETENCIA DURANTE LA INVESTIGACION. Dentro de una misma circunscripción judicial todos los jueces penales serán competentes para resolver las peticiones de las partes, sin perjuicio de las normas prácticas de distribución del trabajo que establezca el Superior Tribunal de Justicia.

Cuando el fiscal investigue en forma conjunta hechos punibles cometidos en distintas circunscripciones judiciales, entenderá el juez de la circunscripción correspondiente al hecho más grave o donde se desarrolla la investigación principal, salvo cuando el imputado se oponga porque se dificulte el ejercicio de la defensa o se produzca retardo procesal.

Artículo 60.- UNION Y SEPARACION DE JUICIOS. Los juicios se realizarán en la circunscripción judicial donde se produjeron los hechos. No obstante, el fiscal podrá solicitar en la

acusación la unificación de los juicios, y el juez decidirá la realización separada o conjunta, según convenga por la naturaleza de las causas, para evitar el retardo procesal o para facilitar el ejercicio de la defensa.

CAPITULO II
TRIBUNALES COMPETENTES
COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA

Artículo 61.- COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. El Superior Tribunal de Justicia juzga:

1) De los recursos de casación y revisión.
2) De las cuestiones de competencia entre tribunales de distintas circunscripciones y entre jurisdicciones de distinta naturaleza.

Artículo 62.- COMPETENCIA DE LA CAMARA EN LO CRIMINAL. La Cámara en lo Criminal juzga:

1) En única instancia, en los delitos reprimidos con pena superior a tres (3) años de prisión.
2) De los recursos contra las resoluciones de los jueces de control, de menores en materia penal y de ejecución.
3) De los recursos de queja por justicia retardada o denegada por los mismos.
4) De las cuestiones de competencia entre los jueces de control, de menores en materia penal y de ejecución.

Artículo 63.- COMPETENCIA UNIPERSONAL DEL JUEZ DE CAMARA EN LO CRIMINAL. El Juez de Cámara en lo Criminal juzga en única instancia:

1) En los delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad.
2) En los delitos reprimidos con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años de prisión.
3) En los delitos de acción privada.
4) En grado de apelación sobre faltas o contravenciones policiales y de queja por denegación de este recurso.

Artículo 64.- COMPETENCIA DEL JUEZ DE CONTROL. Los jueces de control serán competentes para conocer:

1) Del control de la investigación, de las garantías y de todas las decisiones de naturaleza jurisdiccional que

se deban tomar durante la etapa preparatoria. El juez que primero previniera continuará entendiendo para el dictado de las medidas investigativas.

2) De las impugnaciones en contra de las decisiones adoptadas durante la etapa preparatoria.

3) En la aplicación del Libro V de este Código.

Artículo 65.- COMPETENCIA DEL JUEZ DE EJECUCION. Los jueces de ejecución serán competentes para entender en la unificación de las penas y condenas, en el control de la ejecución de las sentencias y en la suspensión del proceso a prueba.

Artículo 66.- DETERMINACION DE COMPETENCIA. Para determinar la competencia se relacionará la acusación fiscal o la del querellante en su caso, con la pena establecida por la ley para el delito consumado y las circunstancias agravantes de calificación.

La acumulación de penas por concurso de delitos de la misma competencia, no será tenida en cuenta a estos efectos.

Cuando la ley reprima el delito con varias clases de penas, se tendrá en cuenta la cualitativamente más grave.

Artículo 67.- DECLARACION DE INCOMPETENCIA. La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aun de oficio en cualquier estado del proceso. El tribunal que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente poniendo a su disposición los detenidos que hubiere.

Sin embargo, fijada la audiencia para el debate sin que se haya planteado la excepción, el tribunal juzgará los delitos de competencia inferior.

Artículo 68.- NULIDAD POR INCOMPETENCIA. La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá nulidad de los actos excepto los que no pueden ser repetidos, y salvo el caso de que un tribunal de competencia superior haya actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior.

Artículo 69.- JUECES DE PAZ. Si en el territorio de su competencia no hubiere juez penal, el juez de paz será competente para controlar las diligencias iniciales de la investigación que no admitan demora, cuando no sea posible lograr la intervención inmediata del juez penal competente.

Podrá recibir declaraciones de testigos bajo juramento o promesa de decir verdad, en los mismos casos en

que lo puede hacer el juez de control y cuando así se le solicite.

Artículo 70.- EJECUCION. Los jueces penales encargados del control de la ejecución de la sentencia, tendrán a su cargo vigilar el respeto a los derechos de los internos, en particular, en todo lo referido a las condiciones y régimen de cumplimiento de la pena, así como la revisión de todas las sanciones impuestas durante la ejecución de la condena que sean impugnadas y el control del cumplimiento de las finalidades constitucionales de la pena y los derechos de los condenados.

CAPITULO III
EXCUSACION Y RECUSACION

Artículo.71.- INHIBICION. El juez deberá inhibirse de conocer en las causas en que advierta la existencia de cualquier circunstancia que por su objetiva gravedad, pudiera considerarse que afecta su imparcialidad, aunque hubiere tomado intervención antes.

Artículo 72.- CAUSAS DE INHIBICION. Podrán invocarse, entre otros, los siguientes motivos:

1) Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia; si hubiere intervenido como funcionario del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante o querellante; si hubiere actuado como perito, o conocido el hecho como testigo.
2) Si como juez hubiere intervenido o interviniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3) Si fuere pariente, en los grados preindicados, con algún interesado.
4) Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso.
5) Si fuere o hubiere sido tutor o curador, o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.
6) Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.
7) Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se

tratare de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas.

8) Si antes de comenzar el proceso hubiere sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o acusado o denunciado por ellos.

9) Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados le hubiere promovido juicio de destitución.

10) Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados.

11) Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

12) Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

Artículo 73.- INTERESADOS. A los fines del artículo anterior, se consideran interesados el imputado, el querellante particular y el ofendido en el supuesto de que este último no se constituya en tal.

Artículo 74.- TRAMITE DE LA INHIBICION. El juez que se inhiba remitirá la causa, por decreto fundado, al que deba remplazarlo; éste entenderá de inmediato, sin perjuicio de elevar los antecedentes pertinentes al tribunal correspondiente, si estimare que la inhibición no tiene fundamento. El tribunal resolverá la incidencia sin trámite.

Cuando el juez que se inhiba forme parte de un tribunal colegiado, le solicitará que le admita la inhibición.

Artículo 75.- RECUSACION. Las partes, sus defensores o mandatarios podrán recusar al juez cuando exista cualquiera de los motivos mencionados en los artículos 71 y 72.

Artículo 76.- FORMA. La recusación deberá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por un escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba, si los hubiere.

Artículo 77.- OPORTUNIDAD. La recusación sólo podrá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, en las siguientes oportunidades: Durante la etapa preparatoria dentro del tercer día de conocida; en el juicio será de aplicación lo establecido en el artículo 280 y cuando se trate de recursos

en el primer escrito que se presente o en el término de emplazamiento.

Sin embargo, en caso de causal sobreviniente o de ulterior integración del tribunal, la recusación podrá interponerse dentro de las veinticuatro (24) horas de producida, o de ser aquélla notificada, respectivamente.

Artículo 78.- TRAMITE Y COMPETENCIA. Si el juez admitiere la recusación, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74.

En caso contrario, remitirá el escrito de recusación con su informe al tribunal competente, que, previa audiencia en que se recibirá la prueba e informarán las partes, resolverá el incidente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, sin recurso alguno.

La Cámara en lo Criminal juzgará la recusación de los jueces de control y de ejecución. Los tribunales colegiados, debidamente integrados, la de sus miembros.

Artículo 79.- RECUSACION DEL JUEZ DE CONTROL. Si el juez de control fuere recusado y no admitiere la causal, siendo manifiestamente inciertos los hechos que se alegan, seguirá interviniendo aún durante el trámite del incidente; pero si se hiciere lugar a la recusación, los actos serán declarados nulos siempre que lo pidiere el recusante en la primera oportunidad que tomare conocimiento de ellos.

Artículo 80.- RECUSACION DE SECRETARIOS Y AUXILIARES. Los secretarios y auxiliares deberán inhibirse y podrán ser recusados por los motivos expresados en el artículo 72 y el tribunal ante el cual actúen averiguará verbalmente el hecho y resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno.

Artículo 81.- EFECTOS. Producida la inhibición o aceptada la recusación, el juez inhibido o recusado no podrá realizar en el proceso, ningún acto, bajo pena de nulidad.

Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquéllas, la intervención de los nuevos magistrados será definitiva.

TITULO II
EL IMPUTADO

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 82.- DENOMINACION Se denomina imputado a toda persona señalada o indicada formalmente o de cualquier otra manera como autor o partícipe de un delito, mediante cualquier acto

de procedimiento o medida de coerción dispuesta por el juez, el fiscal o la policía.

Los derechos a que se refiere el artículo siguiente puede hacerlos valer desde el primer acto de persecución penal.

Artículo 83.- DERECHOS DEL IMPUTADO. A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, debiendo la policía, el fiscal y los jueces, informarle de manera inmediata y comprensible que a él le asisten los derechos siguientes:

1) A conocer el o los hechos que se le imputan, la causa o motivo de su detención y el funcionario que la ordenó, entregándole, si la hubiere, copia de la orden judicial emitida en su contra.

2) A guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad, y a designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su captura y que el aviso se haga en forma inmediata. Si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido.

3) A ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor que proponga él o una persona de su confianza y en defecto de éste, por un defensor público con quien deberá entrevistarse en condiciones que aseguren confidencialidad, en forma previa a la realización del acto de que se trate.

4) A presentarse al fiscal o al juez, para que se le informe sobre los hechos que se le imputan.

5) A prestar declaración dentro de las cuarenta y ocho horas de efectivizada la medida, si ha sido detenido.

6) A declarar cuantas veces quiera, siempre que no fuere manifiesta la intención de dilatar el procedimiento, con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo, como la de realizar peticiones, formular solicitudes y observaciones en el transcurso del proceso.

7) A no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad.

8) A que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio estime ordenar el juez o el fiscal.

9) A acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia sobre la existencia del

proceso, según las previsiones de este Código, constituyendo falta grave su ocultación o retaceo.

En todos los casos deberá dejarse constancia del cumplimiento del deber de información de los derechos establecidos en este artículo.

Artículo 84.- IDENTIFICACION Y DOMICILIO. Desde el primer acto en que intervenga el imputado será identificado por sus datos personales y señas particulares.

Si se abstiene de proporcionar esos datos o lo hace falsamente, se lo identificará por testigos o por otros medios útiles, aún contra su voluntad. La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

En su primera intervención, el imputado deberá denunciar su domicilio real, lugar donde se practicarán todas las notificaciones; posteriormente mantendrá actualizados esos datos.

La inexactitud de su domicilio real será considerada como indicio de fuga; las comunicaciones dirigidas al domicilio real son válidas bajos los recaudos correspondientes.

Artículo 85.- INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el Tribunal suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros, ordenará la internación de aquél en un establecimiento adecuado, cuyo director le informará trimestralmente sobre el estado del enfermo.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración o el juicio, según el momento que se ordene, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél en relación a otros imputados. Si curare el imputado, proseguirá la causa a su respecto.

Cuando la incapacidad sobreviniente se tornare prolongada se procederá al archivo de las actuaciones.

En caso de grave impedimento físico el Tribunal podrá suspender el trámite de la causa hasta que cese dicho impedimento. Resulta aplicable el párrafo anterior.

Artículo 86.- REBELDIA. Será declarado en rebeldía el imputado que no compareciera a una citación sin justificación, se fugare del establecimiento o lugar donde estuviere detenido, desobedeciere una orden de detención debidamente notificada o se ausentare del domicilio denunciado sin justificación.

La declaración de rebeldía y la orden de detención, en su caso, serán expedidas por un juez competente, a solicitud del fiscal.
La declaración de rebeldía no suspenderá el procedimiento ni las resoluciones hasta la presentación de la acusación, continuando el procedimiento según su estado.-

CAPITULO II
DEFENSA

PRIMERA SECCION
DECLARACION

Artículo 87.- LIBERTAD DE DECLARAR. El imputado no será citado a declarar, pero tendrá derecho a hacerlo las veces que lo estime necesario, siempre que su declaración sea pertinente y no persiga el propósito de dilatar el procedimiento.

Durante la etapa preparatoria, podrá declarar oralmente o por escrito ante el juez penal; durante el juicio, en la oportunidad y formas previstas por este Código.

La declaración del imputado sólo tendrá valor si la realiza en presencia de su defensor o cuando lleve ambas firmas en caso de ser escrita. Sobre la declaración del imputado se labrará un acta que reproducirá, del modo más fiel posible, todo lo que suceda en el acto respectivo y las respuestas o declaraciones del imputado con sus propias palabras; en este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los intervinientes. Si el imputado rehusare suscribir el acta, se consignará el motivo.

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, con acuerdo de las partes, por otra forma de registro; en ese caso, quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad e individualización futuras.

Cuando el imputado sea sordo, o mudo, o no comprenda el idioma nacional tendrá derecho a designar su propio traductor o intérprete, pero si no lo designa será dotado de uno, cuando el caso lo requiera, para que le transmita el contenido del acto o de la audiencia.

Artículo 88.- DESARROLLO. Antes de comenzar la declaración, se le advertirá al imputado que tiene derecho a declarar y de abstenerse, sin que su negativa pueda ser utilizada en su perjuicio, y se le informará acerca de los demás derechos. Se le formulará la intimación del hecho punible que se le atribuye en forma clara, precisa y circunstanciada y se le informará el contenido de la prueba existente y descripción de la calificación jurídica provisional aplicable.

También se pondrán a su disposición todas las actuaciones reunidas. Inmediatamente el imputado podrá declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye e indicará los medios de prueba de descargo.

Las partes podrán dirigir al imputado las preguntas que estimen convenientes.

Es facultad del imputado declarar por escrito pero para su validación deberá ser ratificada en la audiencia prevista en el artículo precedente.

Artículo 89.- METODOS PROHIBIDOS. En ningún caso se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de comprensión del imputado.

No se permitirán las preguntas sugestivas y las respuestas no serán exigidas.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

Artículo 90.- FACULTADES POLICIALES. La policía no podrá interrogar al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, cuando no esté suficientemente individualizado. Si éste expresara su deseo de declarar se le deberá hacer saber de inmediato al juez penal, sin perjuicio de permitirle presentar un escrito si así lo indicare, con intervención de su defensor.

SEGUNDA SECCION
ASESORAMIENTO TECNICO

Artículo 91. DERECHO DE ELECCION. El imputado tendrá derecho a elegir un abogado de su confianza como defensor. Si no lo hace, el juez solicitará la designación de un defensor público. Si prefiere defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de la asistencia técnica.

La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

Artículo 92.- NOMBRAMIENTO. El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. Una vez designado deberá informar a la autoridad que corresponda el lugar y modo para recibir comunicaciones. Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar nuevo defensor, pero el anterior no podrá renunciar a la defensa hasta que el designado comunique su aceptación. El ejercicio del cargo de defensor será

obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada. Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la policía, el fiscal o el juez, según el caso.

Artículo 93.- NOMBRAMIENTO EN CASO DE URGENCIA. Cuando el imputado esté privado de su libertad, cualquier persona de su confianza podrá proponer, por escrito, ante la autoridad competente, la designación de un defensor, la que será puesta en conocimiento del imputado inmediatamente. En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente el defensor propuesto.

Artículo 94.- RENUNCIA Y ABANDONO. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa; en este caso, se fijará un plazo para que el imputado nombre a otro. Si no lo hace, será reemplazado por un defensor público. El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga su reemplazante. No se podrá renunciar durante las audiencias, salvo por motivos muy graves.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno de oficio. La resolución se comunicará al imputado, instruyéndole sobre su derecho a elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra poco antes o durante el juicio, se podrá aplazar su comienzo o suspender la audiencia ya iniciada, por un plazo no mayor de diez días, si así lo solicitare el nuevo defensor.

Artículo 95.- PLURALIDAD DE DEFENSORES. El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos o más defensores la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos. Será inadmisible la defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común, salvo cuando no exista incompatibilidad de un modo manifiesto.

El defensor titular podrá designar un defensor auxiliar para aquellas diligencias a las que no pueda asistir personalmente. También podrá nombrar asistentes no letrados para el auxilio en el trámite de la defensa, que actuarán siempre bajo la responsabilidad del defensor titular.

El defensor auxiliar sólo tendrá responsabilidad en aquellos actos en los que participe, pero no exime la responsabilidad del principal.

Artículo 96.- SANCIONES. El abandono de la defensa, la renuncia intempestiva y la falta de expresión de la concurrencia de intereses contrapuestos entre más de un asistido constituirá una falta grave.

TITULO III
LA VICTIMA

CAPITULO I
DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 97.- CALIDAD DE VICTIMA. Este Código considera víctima:

1) A la persona ofendida directamente por el delito.
2) Al cónyuge, conviviente, herederos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de una persona y/o cuando el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica que le impida ejercer sus derechos.
3) A los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen.
4) A las asociaciones, en aquellos hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses.
5) A cualquier asociación que acredite interés, cuando se trate de hechos que importen violación a los derechos humanos fundamentales, y hayan sido cometidos, como autores o participes, por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas; o cuando impliquen actos de corrupción pública o abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado.
6) A las comunidades indígenas en los delitos que afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.
7) A la Fiscalía de Estado y/o Fiscalía de Investigaciones Administrativa cuando el hecho punible afecte los intereses del Estado.

Artículo 98.- DERECHOS DE LA VICTIMA. La víctima tendrá los siguientes derechos:

1) A recibir un trato digno y respetuoso y que se hagan mínimas las molestias derivadas del procedimiento.

2) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación.

3) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes y a ser asistida en forma integral y especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social.

4) A intervenir en el procedimiento penal y en el juicio, conforme a lo establecido por este Código.

5) A ser informada de los resultados del procedimiento, aún cuando no haya intervenido en él.

6) A examinar documentos y actuaciones, a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado.

7) A aportar información durante la investigación.

8) A recusar por los motivos, forma y procedimientos previstos en este Código.

9) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente.

10) A requerir la revisión de la desestimación o archivo dispuesto por el fiscal, aún cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante.

11) A ser notificada de las resoluciones que pueda impugnar o requerir su revisión.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

Artículo 99.- ASESORAMIENTO TECNICO. Para el ejercicio de sus derechos, la víctima podrá designar a un abogado de su confianza. Si no lo hiciere se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente y se la derivará a la oficina de asistencia a víctimas, conforme lo dispuesto en la ley.

Artículo 100.- ASESORAMIENTO ESPECIAL. REPRESENTACION ESPECIAL. La persona ofendida por el delito, y, en los delitos cuyo resultado fuere la muerte de la víctima, el cónyuge, el conviviente por más de dos años o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción o segundo de afinidad y el heredero testamentario, podrán solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, o de fomento al bien jurídico o interés afectado por el delito, sin fines de lucro, debidamente reconocida, cuando la participación en el

procedimiento le pueda causar mayor daño psíquico o moral o cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses.

CAPITULO II
QUERELLA

PRIMERA SECCION
QUERELLANTE EN DELITOS DE ACCION PUBLICA

Artículo 101.- QUERELLANTE AUTONOMO. ENTIDADES PUBLICAS. En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el fiscal.

La participación de la víctima como querellante, del Fiscal de Estado, del Fiscal de Investigaciones Administrativas u otros funcionarios según previsiones de leyes especiales, no alterará las facultades concedidas por la Constitución y las leyes al fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Artículo 102.-OTROS INTERVINIENTES. Cualquier persona, física o jurídica, podrá iniciar y proseguir querella contra los presuntos responsables, en específica protección de los derechos de incidencia colectiva cuando:

1) Los delitos violen los derechos humanos fundamentales y hayan sido cometidos, como autores o participes, por funcionarios públicos en el ejercicio de su función o en ocasión de ella.
2) Los delitos impliquen abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado.
3) Los delitos afecten intereses difusos.
4) Se trate de delitos de lesa humanidad.

SEGUNDA SECCION

QUERELLANTE EN DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

Artículo 103.- ACCION PENAL PRIVADA. Toda persona que se considere ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querella.

El representante legal del incapaz por delitos cometidos en su perjuicio, gozará de igual derecho.

Artículo 104.- PATROCINIO. Toda querella deberá ser patrocinada por un abogado matriculado. Si reúne la calidad de representante, podrá ejercer directamente las facultades del

querellante, salvo las de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato.

Regirán análogamente las reglas previstas para el defensor del imputado.

Artículo 105.- DESISTIMIENTO TACITO. EFECTOS. Se tendrá por desistida la acción privada cuando:

1) El querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante sesenta días.
2) El querellante o su mandatario no concurrieran a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberá acreditar antes de su iniciación, siempre que fuere posible.
3) Habiendo muerto o quedado incapacitado el querellante, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, dentro de los sesenta días de ocurrida la muerte o incapacidad.

Cuando el tribunal declare el desistimiento de la querella, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas al querellante, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la querella favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.

TERCERA SECCION

NORMAS COMUNES

Artículo 106.- FORMA Y CONTENIDO DE LA QUERELLA. La querella será presentada por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial y deberá expresar:

1) Datos de identidad, domicilio y firma del querellante y, en su caso, también del mandatario.
2) Datos de identidad y el domicilio del querellado o, si se ignora, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
3) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó.
4) Las pruebas que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su producción. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos

personales y domicilio, se deberán indicar los hechos sobre los que deberán ser examinados o requeridos.

La presentación deberá acompañarse con una copia del escrito para cada querellado.

Artículo 107.- INTIMACION. Si se omitieren algunos de los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberá intimarse a quien efectuó la presentación para que en el plazo de tres días corrija el error u omisión, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

Artículo 108.- OPORTUNIDAD. La querella deberá formularse en la etapa preparatoria. El juez rechazará la solicitud de constitución cuando el interesado no tenga legitimación. En tal caso, el querellante podrá impugnar la decisión.

Artículo 109.- DESISTIMIENTO EN DELITOS DE ACCION PUBLICA. EFECTOS. El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento.

La querella se considerará desistida cuando, sin justa causa, a la audiencia de debate no comparezca o no presente sus conclusiones.

En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o diligencia o, en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. El desistimiento será declarado por el tribunal de oficio o a pedido de parte.

TITULO IV
EL MINISTERIO PUBLICO FISCAL

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 110.- FUNCIONES. El Ministerio Público Fiscal, a través de sus funcionarios y de sus órganos auxiliares, ejerce las facultades y funciones establecidas en la Constitución Provincial.

Dirige la investigación de los hechos punibles y promueve la acción penal pública contra los autores y partícipes. Con este propósito, debe realizar todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el procedimiento, conforme a las disposiciones previstas por este Código y en su ley orgánica.

Todas las dependencias públicas estatales están obligadas a proporcionar la colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el Ministerio Público Fiscal en cumplimiento de sus funciones y conforme las facultades conferidas por este Código y las leyes orgánicas,

bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la ley.

Artículo 111.- CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al fiscal, quien deberá probar en el juicio oral y público los hechos que funden su acusación.

Artículo 112.- PRINCIPIOS DE ACTUACION. OBJETIVIDAD. RESPONSABILIDAD. El fiscal adecua sus actos a un criterio objetivo; vela por la correcta aplicación de la ley penal y formula sus requerimientos de acuerdo a este criterio, aún a favor del imputado.

Es responsable de arrimar al proceso las pruebas de cargo, conforme lo dispuesto en el artículo inmediato anterior y de procurar la satisfacción del interés de la víctima.

Artículo 113.- FORMA Y CONTENIDO DE SUS MANIFESTACIONES. El fiscal formulará sus requerimientos, dictámenes y resoluciones en forma motivada.

Procederá oralmente en las audiencias y en el juicio, y por escrito en los demás casos.

Artículo 114.- PODER COERCITIVO Y DE INVESTIGACION. UNIDAD DE ACTUACION. El fiscal dispone de las atribuciones y de los poderes conferidos por la Constitución de la Provincia y por este Código, y aquéllos establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal o leyes especiales.

Los fiscales podrán constituirse en cualquier lugar del territorio provincial para la realización de los actos propios de su función y actuar conjuntamente fiscales de distinta jerarquía y asiento según instrucciones impartidas por el Procurador General, con la finalidad de potenciar la investigación penal y alcanzar la más eficaz preparación de la acción penal pública.

Artículo 115.- INHIBICION Y RECUSACION. Los miembros del Ministerio Público deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respectos de los Jueces, con excepción de los previstos en la primera parte del inciso 8 y en el 10 del artículo 72.

La recusación será resuelta por el fiscal superior. Quien recusa podrá pedir la revisión de esa decisión ante la Cámara de Apelaciones.

Cuando la recusación se refiera al Procurador General, la resolverá el Superior Tribunal de Justicia.

La recusación se resolverá, en todos los casos, en audiencia oral con intervención de todas las partes. La

audiencia no se suspenderá en caso de ausencia injustificada de alguna de éstas.

CAPITULO II

POLICIA JUDICIAL

Artículo 116.- FUNCION. OTROS PREVENTORES. La policía judicial actúa bajo la dirección del Ministerio Público Fiscal y es su auxiliar directo conforme lo establece la Constitución de la Provincia, este Código, las normas de la ley de su creación y la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

Reviste ese carácter la policía administrativa cuando actúa en la orbita del poder judicial en relación con la promoción y ejercicio de la acción penal.

Las previsiones de este capítulo son extensivas a cualquier autoridad pública que realice actos de policía o tenga el deber de colaborar en la investigación criminal.

Artículo 117.- SUBORDINACION. Los funcionarios y agentes de la policía judicial deberán cumplir las órdenes del fiscal y las que, conforme lo establecido en este Código, deban ser autorizadas por los jueces. La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los fiscales o los jueces.

Artículo 118.- FACULTADES. La policía judicial tendrá las facultades siguientes:

1) Recibir denuncias.
2) Prestar auxilio a la víctima y proteger a los testigos.
3) Practicar la aprehensión en los casos de flagrancia, conforme con las disposiciones de ese instituto, haciéndoles expresa lectura de viva voz de los derechos previstos por el artículo 83, dejando expresa constancia mediante el labrado de un acta.
4) Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad.
5) Resguardar el sitio del suceso y cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se tratare de local cerrado, o a su aislamiento, si se tratare de lugar abierto, y evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal

experto de la policía bajo la dirección del Ministerio Público Fiscal.

El personal policial experto deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien correspondiere, dejando constancia, en el registro que se levantare, de la individualización completa del o los funcionarios policiales que llevaren a cabo esta diligencia.

6) Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, grabaciones hechas en vídeo, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la investigación.

7) Practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho punible, con los límites establecidos por este Código.

8) Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público Fiscal.

9) Ejecutar requisas cuando les esté permitido.

Artículo 119.- COORDINACION. El Ministerio Público Fiscal emitirá las instrucciones necesarias sobre criterios de política criminal y de persecución penal para la aplicación uniforme de las normas o pautas de interpretación legal, y que potencien las labores de investigación con el propósito de alcanzar la mayor eficacia en la persecución penal.

A tal fin, efectuará las consultas necesarias con los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil relacionados con la problemática delictiva.

TITULO V

NORMAS COMUNES

Artículo 120.- BUENA FE. Las partes deberán litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que este Código concede.

Artículo 121.- PODER DE DISCIPLINA. Los jueces velarán por la regularidad del litigio, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe.

No podrán restringir el derecho de defensa o limitar las facultades de las partes invocando razones de indisciplina.

Artículo 122.- REGLAS ESPECIALES DE ACTUACION. Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el litigio, el juez convocará a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

Artículo 123.- AUXILIARES TECNICOS. Cuando alguna de las partes considere necesario ser asistida por un consultor o auxiliar en una ciencia, arte o técnica, lo hará saber al fiscal o al juez.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales, hacer observaciones durante su transcurso y se dejará constancia de sus intervenciones. En las audiencias podrá acompañar a la parte con quien colabora, auxiliarla en los actos propios de su función, interrogar a los peritos. El fiscal nombrará a sus consultores técnicos directamente.

Las partes serán responsables del buen desempeño de sus auxiliares.

LIBRO III

ACTIVIDAD PROCESAL

TITULO I
ACTOS PROCESALES

CAPITULO I
IDIOMA Y FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 124.- IDIOMA. En los actos procesales deberá usarse el idioma oficial.

Si alguno de los intervinientes no pudiera expresarse en idioma nacional, podrá designar un traductor o intérprete de su confianza o éste deberá ser designado de oficio.

Si debiera quedar constancia de lo expresado, en lo posible, se consignará la versión escrita en el idioma del deponente y en idioma castellano.

Artículo 125.- DOCUMENTACION. Los actos deberán registrarse de modo que se garantice fidelidad, acceso, conocimiento posterior y posibilidad de reproducción, por escrito en papel o en sistemas de información computarizados, imágenes o sonidos.

La documentación de actos por imágenes y sonidos sólo podrá adoptarse mediante sistemas que impidan su

alteración posterior y, en tales casos, se consignará la ratificación de todo lo actuado en un documento que así lo exprese, que será suscripto por las partes según lo previsto en el siguiente artículo.

Artículo 126.- ACTAS. Las diligencias que deban asentarse en forma escrita, contendrán:

1) La mención del lugar, la fecha, la hora y la mención de la autoridad ante la cual se celebra el acto y de la que lo hubiera ordenado, en su caso, y la indicación de las diligencias realizadas y su resultado.
2) La firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquél que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

La omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta, o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

Artículo 127.- GRABACIONES. Se podrán utilizar imágenes y sonidos o grabaciones digitalizadas para documentar total o parcialmente actos de prueba o audiencias, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros. Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad.

La ordenará siempre una autoridad competente, acordando a las partes oportuna intervención, y siempre será objeto de control por un juez a los fines de su validez para el proceso.

Artículo 128.- RESERVA DEL ORIGINAL. Cuando se utilicen registros de imágenes o sonidos, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

CAPITULO II
ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 129.- RESOLUCIONES JUDICIALES. Las resoluciones judiciales contendrán:

1) El día, lugar e identificación del proceso.
2) El objeto a decidir y las peticiones de las partes.
3) La decisión y sus fundamentos.
4) La firma del juez.

Artículo 130.- DECISIONES DE MERO TRAMITE. Las decisiones de mero trámite serán firmadas por el Secretario, indicando el lugar y la fecha.

Dentro del plazo de dos (2) días, las partes podrán pedir que se deje sin efecto la providencia ante el superior que correspondiera, quien resolverá sin sustanciación. La decisión es inapelable y el procedimiento no se suspenderá.

Artículo 131.- ACLARATORIA. Dentro del término de tres (3) días de notificadas las resoluciones, el tribunal podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquellas o aclarar o explicitar los fundamentos, siempre que ello no importe una modificación esencial. La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Artículo 132.- REVOCATORIA. Contra las resoluciones que no admitan impugnación ante otro órgano jurisdiccional, sólo podrá deducirse revocatoria dentro del plazo de tres (3) días, a efectos de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y decida lo que corresponda.

CAPITULO III
PLAZOS

Artículo 133.- REGLA GENERAL. Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de tres (3) días. Los términos correrán por cada interesado desde su notificación, o si fueren comunes, desde la última que se practicara, y se contarán en la forma establecida por el Código Civil.
No se contará el día en que se practique esa diligencia.

Artículo 134.- COMPUTO. Todos los días y horas serán hábiles para el cumplimiento de los actos de investigación y del control de garantías, salvo las excepciones expresamente dispuestas, y no se suspenderán los plazos por la interposición de días feriados.

Los demás actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que señale el juez.

Los actos iniciados en día y hora hábil se continuarán hasta su conclusión, aún en horas o días inhábiles, sin necesidad de declaración de habilitación expresa.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Artículo 135.- IMPRORROGABILIDAD. Los términos son perentorios e improrrogables salvo las excepciones dispuestas por ley.

Artículo 136.- PRORROGA ESPECIAL. Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos (2) primeras horas del día hábil siguiente.

Artículo 137.- RENUNCIA. ABREVIACION. Las partes a cuyo favor se hubiere establecido un término, podrán renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

Si el plazo fuere común, la renuncia o la abreviación requerirán el consentimiento de todos los intervinientes y la aprobación del tribunal.

Artículo 138.- PLAZOS JUDICIALES. Los plazos judiciales establecidos podrán ser fijados por los jueces, respetando el límite máximo, conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Artículo 139.- PLAZOS PARA RESOLVER. Las decisiones judiciales y sentencias que sucedan a una audiencia oral serán deliberadas, votadas y pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia, sin interrupción alguna, salvo cuando se disponga un plazo distinto.

Los incidentes que no requieran audiencia serán resueltos dentro de los tres días, siempre que la ley no disponga otro plazo.

CAPITULO IV
CONTROL DE LA DURACION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 140.- DURACION MAXIMA. Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables contados desde la apertura de la investigación salvo que se trate del procedimiento para asuntos complejos. No se computará el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios, local y federal.

La fuga del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca o sea capturado se reiniciará el plazo.

Artículo 141.- EFECTOS. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará que se ha superado el término razonable de duración del proceso, dictará el sobreseimiento del acusado por esta causa y, en su caso, archivará las actuaciones.

Artículo 142.- PERENTORIEDAD. Si el fiscal no acusa ni presenta otra solicitud al vencer los plazos de la etapa preparatoria, sin perjuicio de la responsabilidad de éste, el juez declarará que no puede proceder, sobreseerá al imputado y archivará las actuaciones, salvo que el procedimiento pueda continuar sobre la base de la actuación de la parte querellante a la que se dará inmediata intervención a esos efectos.

Artículo 143.- QUEJA POR DENEGACION O RETARDO DE JUSTICIA. Si un funcionario no dictare la resolución correspondiente en los plazos que le señala este Código, el interesado podrá urgir pronto despacho; si dentro de las cuarenta y ocho horas no lo obtuviere, podrá interponer queja por denegación o retardo de justicia.

El funcionario, con un breve informe sobre los motivos de su demora, remitirá inmediatamente las actuaciones a su superior para que resuelva lo que corresponda.

El superior resolverá directamente lo solicitado o emplazará al funcionario para que lo haga dentro de las veinticuatro (24) horas de devueltas las actuaciones. Si el funcionario insistiere en no decidir, será reemplazado inmediatamente, sin perjuicio de su responsabilidad personal.

Artículo 144.- DEMORA EN LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se hubiera planteado la revisión de una medida cautelar privativa de libertad y el juez no resolviera dentro de los plazos establecidos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y, si dentro de las veinticuatro horas no obtuviere resolución, podrá deducir la impugnación que correspondiere ante el órgano competente, entendiéndose como denegatoria la omisión en decidir.

Artículo 145.- DEMORA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. Cuando el Superior Tribunal de Justicia no resolviera una impugnación dentro de los plazos establecidos por este Código, se podrá solicitar pronto despacho. Si en cinco días no dictare resolución, deberán pasarse las actuaciones a los subrogantes legales.

CAPITULO V
REGLAS DE COOPERACION JUDICIAL

Artículo 146.- COOPERACION DE AUTORIDADES PROVINCIALES. Los jueces y fiscales podrán requerir cooperación de manera directa a otra autoridad judicial o administrativa de la provincia, para la ejecución de un acto o diligencia.

También podrán solicitar información de manera directa cuando ésta se vincule al proceso.

Las autoridades requeridas tramitarán sin demora las diligencias legalmente transmitidas bajo pena de ser sancionadas conforme con la ley.

Artículo 147.- COOPERACION DE OTRAS AUTORIDADES. Los fiscales y jueces podrán solicitar la cooperación de autoridades judiciales y administrativas de otras jurisdicciones. Ella se regirá por lo establecido en los convenios, por las normas internas o las prácticas de asistencia mutua.

Asimismo las autoridades judiciales y administrativas provinciales tendrán la obligación de cooperar con las autoridades judiciales de otras jurisdicciones.

Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, previa vista fiscal, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del tribunal.

Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el tribunal exhortante podrá dirigirse al Superior Tribunal de Justicia, el cual, previa vista fiscal, resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento, según sea o no de la provincia el juez exhortado.

El tribunal exhortado podrá comisionar el despacho del exhorto a otro inferior, cuando el acto deba practicarse fuera del lugar de su asiento, o remitirlo al tribunal a quien se debió dirigir, si ese lugar no fuere de su competencia.

Artículo 148.- GASTOS EXTRAORDINARIOS. Cuando la cooperación solicitada demande gastos extraordinarios, la autoridad requerida solicitará a la requirente el anticipo o el pago de los gastos.

Artículo 149.- NEGACION O SUSPENSION DE LA COOPERACION. La cooperación será negada en los siguientes casos:

1) Cuando la solicitud vulnere garantías y derechos constitucionales.
2) Cuando no se anticipen los gastos extraordinarios dentro de un plazo prudencial.

Asimismo podrá suspenderse el cumplimiento de la cooperación en el caso de que su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o de un juicio que se desarrolle en la Provincia.

La negación o suspensión de la cooperación requerida será motivada.

Artículo 150.- PRESENCIA. Cuando las características de la cooperación solicitada exijan la presencia de funcionarios de la autoridad requirente, se podrá autorizar o solicitar la participación de ellos en los actos requeridos.

Artículo 151.- INVESTIGACIONES CONJUNTAS. Cuando sea necesario investigar hechos complejos llevados a cabo en más de una jurisdicción, el fiscal podrá coordinar la investigación con las autoridades judiciales encargadas de otras provincias.

A este efecto podrá formar equipos de investigación.

Todos los actos que se cumplan en la Provincia estarán sujetos al control de los jueces penales locales.

Artículo 152.- EXTRADICION EN EL PAIS. Los fiscales o los jueces a cargo de la ejecución solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en otras jurisdicciones, de conformidad con los convenios celebrados.

La solicitud de extradición efectuada por jueces o fiscales de otras jurisdicciones, será diligenciada por el juez penal del domicilio del requerido o aquel a cuya disposición se encuentre.

Artículo 153.- COOPERACION INTERNACIONAL. La cooperación internacional se regirá por los tratados internacionales en vigor, los principios de derecho internacional público y las leyes respectivas.

CAPITULO VI

COMUNICACIONES

Artículo 154.- REGLA GENERAL. Las resoluciones y la convocatoria a los actos que requieran una intervención de las partes o terceros, cuando no se encuentren previstas en este Código, serán comunicadas de conformidad con las normas prácticas dictadas por el Superior Tribunal de Justicia.

Las normas prácticas deberán asegurar que las comunicaciones se hagan a la brevedad, sin excesos formales, y ajustadas a los siguientes principios:

1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;

2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;

3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a un plazo o condición.

No obstante las normas prácticas dictadas, las partes podrán acordar expresamente en cada caso una modalidad de comunicación efectiva de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que ellas tengan acceso y el juez o tribunal.

Cuando se prevea la realización de audiencias, las decisiones que allí se adopten se consideran notificadas en el mismo acto.

TITULO II
INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 155.- PRINCIPIOS GENERALES. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la Nación, en los tratados internacionales de protección de Derechos Humanos, en la Constitución de la Provincia y en este Código.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obsten al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del fiscal, salvo que el defecto haya sido convalidado.

Artículo 156.- SANEAMIENTO. Todos los defectos deberán ser inmediatamente removidos, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía establecida en favor del imputado, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores, salvo petición expresa del mismo. Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 157.- CONVALIDACION. Los defectos formales que afecten al fiscal o a la víctima quedarán convalidados en los siguientes casos:

1) Cuando ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de los tres (3) días de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente, salvo que mediare impugnación de nulidad. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro (24) horas después que cesaren las circunstancias que hicieron imposible tal conocimiento.
2) Cuando hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

Artículo 158.- DECLARACION DE NULIDAD. Cuando no fuere posible sanear un acto ni se tratare de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad por auto fundado o señalar expresamente la nulidad del acto en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte. En todo caso se debe intentar sanear el acto antes de declarar su nulidad.

La nulidad de un acto invalida todos los efectos o los actos consecutivos que dependan directamente de él.

LIBRO IV
MEDIOS DE PRUEBA

TITULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 159.- LIBERTAD PROBATORIA. Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa de la ley.

Además de los medios de prueba establecidos en este Código, se podrán utilizar otros siempre que no vulneren garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes.

Artículo 160.- REGLAS SOBRE LA PRUEBA. Un medio de prueba, para ser admitido, se debe referir, directa o indirectamente, al hecho punible sometido a averiguación o a las circunstancias relevantes para la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección, y ser útil para conocer la verdad acerca de esos extremos; quien ofrezca prueba procurará distinguir en secciones diferentes aquella que se refiere al

hecho punible de aquella atinente a la determinación de la pena o medida.

Artículo 161.- HECHO NOTORIO. ACUERDO. El juez podrá limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando ellos resulten manifiestamente superabundantes. Cuando se postule un hecho como notorio, el juez, con el acuerdo de todos los intervinientes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado en el auto de apertura.

Artículo 162.- HECHO NOTORIO. DURANTE AUDIENCIA PRELIMINAR. El juez puede, durante la audiencia preliminar, provocar el acuerdo entre los intervinientes, cuando estime que, según la prueba ofrecida, se trata de un hecho notorio.

La decisión del juez que admite o que rechaza un medio de prueba no vincula al tribunal del debate.

Artículo 163.- OPERACIONES TECNICO-CIENTIFICAS. Para mayor eficacia de los registros, requisas, inspecciones, allanamientos y reconocimientos, se podrán ordenar las operaciones técnico científicas pertinentes, y los reconocimientos y reconstrucciones que correspondan, con notificación a las partes.

Al imputado no podrá obligárselo a intervenir en la reconstrucción pero tendrá derecho a pedirla y a participar de la misma.

TITULO II
COMPROBACIONES DIRECTAS

Artículo 164.- INSPECCION DEL LUGAR Y RECONSTRUCCION DEL HECHO: Sin perjuicio de la facultad otorgada a la policía judicial en el artículo 118 inciso 6°, el fiscal, comprobará mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiere dejado, los describirá detalladamente y, cuando fuere posible recogerá y remitirá al juez de control los elementos probatorios útiles.

Si el hecho no dejare rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el fiscal describirá el estado actual y en lo posible verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración, averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

A pedido de parte se podrá ordenar en el debate la reconstrucción del hecho, para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado. No podrá obligarse al

imputado a intervenir en la reconstrucción pero tendrá derecho a solicitarla.

Para la mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones podrán ordenarse todas las operaciones técnico-científicas convenientes.

Artículo 165.- REQUISA PERSONAL. REGISTRO DE VEHICULOS Y MUEBLES CERRADOS. Cuando existieren motivos suficientes y fundados para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos útiles a la investigación de un hecho delictivo, o que pudieran constituir un peligro para la seguridad de la persona, para terceros o para los funcionarios policiales, podrá practicarse la requisa de la persona. Antes de proceder a la requisa se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándolo a exhibirlo.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de dos testigos, que no podrán pertenecer a la policía ni a ninguno de los órganos intervinientes, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlos.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Las requisas de mujeres serán hechas por otras mujeres.

De la diligencia se labrará un acta, que firmará el requisado, sino la suscribe se indicarán las causas, en estas condiciones podrá ser incorporada al juicio por su lectura.

Se podrá registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos útiles vinculados a una investigación preexistente o cuando mediare fuerte presunción de que tales objetos son resultantes de la comisión de un delito o serán empleados para la inminente perpetración de un delito, lo que deberá hacerse constar así.

En todos estos casos se solicitará autorización judicial, salvo casos de urgencia y cuando corra peligro la seguridad de las personas. En ambos supuestos se deberá fundar la medida. Tratándose de un operativo público de prevención podrá procederse a la inspección de vehículo sin orden judicial.

Es nula toda requisa practicada sin observar los presupuestos y las formalidades previstos en el presente artículo.

Artículo 166.- REGISTRO. Cuando sea necesario inspeccionar lugares u objetos, por existir motivo suficiente y fundado para presumir que se encontrarán elementos útiles a la investigación, o que allí pueda efectuarse la detención del

imputado, de alguna persona prófuga o sospechada de haber cometido un delito, se procederá a su registro. Si el acceso al lugar u objeto requiere autorización judicial se la obtendrá previamente de acuerdo a las reglas que establece este código.

De la diligencia se levantará un acta que será firmada por dos testigos, que podrán pertenecer a la misma repartición en caso de suma urgencia; bajo esas formalidades podrá ser incorporada al juicio por su lectura.

El fiscal o el funcionario policial que éste proponga, serán los encargados de realizar la diligencia.

Durante las inspecciones o registros, podrá ordenarse que no se ausenten quienes se encuentren en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente.

Los que desobedezcan podrán ser compelidos por la fuerza pública

Artículo 167.- ALLANAMIENTO Y REGISTRO DE MORADA. Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias inmediatas, casa de negocio u oficina, el allanamiento será autorizado por el juez bajo los recaudos y con los efectos exigidos y previstos en esta ley y en la Constitución Provincial.

La diligencia sólo podrá efectuarse, desde que salga hasta que se ponga el sol. Sin embargo, sólo podrá procederse en horas de la noche por motivos excepcionales, en este caso la resolución será fundada y deberá realizarse con la presencia del juez, salvo imposibilidades justificadas, en cuyo caso delegará la diligencia en otro funcionario judicial. Toda prueba obtenida en violación a lo dispuesto queda invalidada como tal.

La orden de allanamiento se notificará al que habite o posea el lugar, donde debe efectuarse, o, cuando esté ausente, a su encargado o a falta de éste a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. Al notificado se le invitará a presenciar el registro.

Cuando no se encontrare a nadie, ello se hará constar en el acta.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere se expondrá la razón.

Esta medida se realizará en presencia de dos testigos, que no podrá pertenecer a la policía ni a ninguno de

los órganos intervinientes, salvo en caso graves, de suma urgencia e imposibilidad de conseguirlos.

En todos los casos deberá respetarse la dignidad y propiedad de la persona o procederse con la menor injerencia posible, en relación al objeto buscado.

Artículo 168.- ALLANAMIENTO DE OTROS LOCALES. LUGARES PUBLICOS. Lo establecido en el artículo anterior no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Para la entrada y registro en la Honorable Legislatura, en las oficinas directas del Gobernador, o de un juez o tribunal se necesitará la autorización del presidente de la Cámara, del Gobernador, del juez o del presidente del tribunal respectivamente.

Artículo 169.- ALLANAMIENTO SIN AUTORIZACION JUDICIAL. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el fiscal o la policía podrán proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

1) Por incendio, explosión, inundación u otro estrago, se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.
2) Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de que cometerán un delito.
3) Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión.
4) Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito, o pidieren socorro.

Artículo 170.- TRAMITE DE LA AUTORIZACION. MEDIDAS DE VIGILANCIA. Siempre que por la Constitución o este Código se exija autorización judicial para la realización de un registro, el fiscal deberá requerirla por escrito fundado, que deberá contener:

1) La determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados.
2) La finalidad del registro, mencionando los objetos a secuestrar o las personas a detener.

3) El nombre del fiscal o funcionario policial responsable del control o de la ejecución de la medida.

4) Los motivos que fundan la necesidad de la medida y en su caso la acreditación de motivos que fundamentan la necesidad de efectuar la diligencia fuera del horario diurno.

5) La firma del fiscal que requiere la autorización.

Aun antes de que el juez penal dictare la orden de allanamiento y registro, el fiscal podrá disponer las medidas de vigilancia que estimare convenientes para evitar la fuga del imputado o la substracción de documentos o cosas que constituyeren el objeto de la diligencia.

Artículo 171.- AUTORIZACION DEL JUEZ. El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos que fundan el pedido del fiscal.

La orden del juez será escrita y contendrá el lugar, día y hora en que la medida deberá efectuarse que no podrá superar las cuarenta y ocho horas, el nombre del comisionado, que labrará un acta conforme a lo dispuesto en este código.

Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, moralidad u orden público, alguna autoridad nacional, provincial o municipal competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al juez orden de allanamiento expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, el juez podrá requerir las informaciones que estime pertinentes.

Artículo 172.- OBJETOS, DOCUMENTOS E INSTRUMENTOS. ENTREGA. CONSERVACION DE LAS ESPECIES. Los objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren, o los que pudieren servir como medios de prueba, así como los que se encontraren en el sitio del suceso, serán recogidos, identificados y conservados bajo sello. En todo caso, se levantará un registro de la diligencia, de acuerdo con las normas generales.

Todo aquel que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sea requerido, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar. Si los objetos requeridos no son entregados se dispondrá su secuestro. Quedan exceptuadas de esta disposición las personas que deban abstenerse de declarar como testigos por una obligación de guardar secreto.

Las especies recogidas durante la investigación serán conservadas bajo la custodia del secretario del juez de control, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Los intervinientes tendrán acceso a esas especies, con el fin de reconocerlas o realizar alguna pericia, siempre que fueren autorizados por el juez penal.

Serán de aplicación para el secuestro las normas previstas para la requisa y el registro.

Artículo 173.- DEVOLUCION. RECLAMACIONES. Los objetos secuestrados que no estén sometidos a la confiscación, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron.

Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido. Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga a ello el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

Las reclamaciones que los intervinientes o terceros entablaren durante la investigación con el fin de obtener la restitución de objetos recogidos o incautados se tramitarán ante el juez penal.

La resolución que recayere en el artículo así tramitado se limitará a declarar el derecho del reclamante sobre dichos objetos.

En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes de las especies restituidas o devueltas en virtud de este artículo. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al secuestro, serán devueltos de inmediato, previo ponerlos a disposición de la defensa la que podrá pedir su preservación.

Artículo 174.- OBJETOS NO SOMETIDOS A SECUESTRO. No podrán ser objeto de secuestro:

1) Las comunicaciones entre el imputado y las personas que deban abstenerse de declarar como testigos.
2) Las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la cual se extienda el derecho o el deber de abstenerse de declarar.
3) Los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas realizados al imputado bajo

secreto profesional. La limitación sólo regirá cuando las comunicaciones u objetos estén en poder de aquellas personas que deban abstenerse de declarar, o en el caso de profesionales obligados por el secreto profesional, si están en su poder o archivadas en sus oficinas o en establecimiento hospitalario.

4) Las cartas o documentos que se envíen o entreguen a defensores para el desempeño de su cargo.

Artículo 175.- INTERCEPTACION DE COMUNICACIONES DEL IMPUTADO. OTROS MEDIOS TECNICOS DE INVESTIGACION. Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión de un hecho punible, y la investigación lo hiciere necesario, el juez penal, a petición del fiscal, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación.

La orden a que se refiere el párrafo precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios.

No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado defensor.

La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que no podrá exceder de sesenta días. El juez penal podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los párrafos precedentes.

Las empresas telefónicas y de comunicaciones deberán otorgar a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para llevarla a cabo. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este párrafo deberán guardar secreto acerca de la misma, bajo responsabilidad personal, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.

Rige la Constitución y las limitaciones del artículo anterior.

La interceptación telefónica será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos

análogos que aseguren la fidelidad del registro. Su resultado sólo podrá ser entregado al tribunal que la ordenó, que determinará si tiene relación con el procedimiento pudiendo ordenar en tal caso la versión escrita de la grabación por el Secretario. En caso contrario, mantendrá en reserva su contenido disponiendo la destrucción de toda la grabación o de las partes que no tengan utilidad, previa aquiescencia del imputado y su defensor, o su entrega a las personas afectadas con la medida.

La medida de interceptación será notificada al afectado por la misma con posterioridad a su realización, en cuanto el objeto de la investigación lo permitiere, y en la medida que ello no pusiere en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas. Se asegurará el derecho de la defensa. En todo caso, la protesta valdrá a los efectos de la impugnación de la sentencia de condena.

La incorporación al juicio oral de los resultados obtenidos de la medida de interceptación se realizará de la manera que determinare el tribunal, en la oportunidad procesal respectiva. Podrán ser citados como testigos los encargados de practicar la diligencia.

El juez penal también podrá ordenar, a petición del fiscal, la toma fotográfica, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, podrá disponer la grabación de comunicaciones entre personas presentes. Regirán siempre todas las reglas de garantías precedentes.

Artículo 176.- CLAUSURA DE LOCALES. Cuando para la averiguación de un delito sea indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no pueden ser mantenidas en depósito, el juez podrá decretarla y se procederá a asegurarlas según las reglas del registro.

Artículo 177.- INCAUTACION DE DATOS. Cuando se secuestren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad del fiscal que lo solicitó. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidos en las restricciones al secuestro, serán devueltos de inmediato, previo ponerlos a disposición de la defensa la que podrá pedir su preservación, y no podrán utilizarse para la investigación.

Artículo 178.- CONTROL. Las partes podrán objetar, con interposición del medio de impugnación pertinente en cada caso, en sus respectivos plazos y formas, ante el juez, las medidas que adopten el fiscal, sus auxiliares o los funcionarios policiales, en ejercicio de las facultades reconocidas en este Título.

Artículo 179.- DESTINO DE LOS OBJETOS SECUESTRADOS. La custodia, administración y destino de los objetos secuestrados se regirá por normas especiales de acuerdo a los siguientes principios:

1) Devolución inmediata a quien tenga mejor derecho cuando no sean imprescindibles para la investigación. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito, e imponerle al poseedor la obligación de exhibirlo cada vez que le sean requeridos.
2) La preservación de los derechos de los damnificados.
3) La conservación evitando su deterioro y destrucción.
4) La eliminación de gastos innecesarios o excesivos.
5) La atención al interés de utilidad pública de los bienes.

TITULO III
TESTIMONIAL

Artículo 180.- DEBER DE TESTIFICAR. TESTIGOS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO FISCAL. COMPARECENCIA ESPONTANEA DEL IMPUTADO. Salvo las excepciones establecidas por la ley, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto conozca acerca de hechos, circunstancias o elementos relacionados con la investigación y le sea preguntado.
El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal o civil.

Durante la etapa de investigación, los testigos citados por el fiscal estarán obligados a comparecer a su presencia y prestar declaración ante el mismo, salvo aquellos exceptuados únicamente de comparecer. El fiscal no podrá exigir del testigo el juramento o promesa.

Al concluir la declaración del testigo, el fiscal le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia del juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si, al hacérsele la prevención prevista en el párrafo anterior, el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia del juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia o por existir motivo que hiciere temer la sobreviniencia de su muerte, su incapacidad física o mental, o algún otro obstáculo semejante, el fiscal podrá solicitar al juez penal que se reciba su declaración anticipadamente.

Durante la etapa preparatoria el imputado podrá comparecer ante el fiscal o ante el juez penal, a los fines de efectuar las manifestaciones que crea conveniente, siempre con la presencia de su defensor.

Artículo 181.- CAPACIDAD DE ATESTIGUAR. Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar su testimonio y de los recaudos que este tome en preservación de la integridad de los menores de edad.

Artículo 182.- PROHIBICION DE DECLARAR Y FACULTAD DE ABSTENCION. No podrán declarar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge o conviviente del imputado con más de dos (2) años de vida en común, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado.

Podrán abstenerse de declarar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad, excluidos los enumerados en el artículo anterior, sus tutores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado.

Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse antes de iniciar la declaración. Ellas podrán ejercerla aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Artículo 183.- DEBER DE ABSTENCION. CRITERIO JUDICIAL. Deberán abstenerse de declarar quienes según la ley deban guardar secreto. Estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

Si el juez estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, le ordenará que preste su declaración mediante resolución fundada.

Artículo 184.- COMPULSION. Si el testigo no se presentara a la primera convocatoria se lo hará comparecer por medio de la fuerza pública.

Si después de comparecer se negara a declarar sin derecho a hacerlo, el juez dispondrá su arresto hasta veinticuatro horas y, si persiste en su negativa, se dará intervención al fiscal a los fines de lo prevenido en el artículo 243 del Código Penal.

Podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado de que se oculte, fugue o ausente. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibirle declaración, el que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

Artículo 185.- RESIDENTES EN EL EXTRANJERO. Si el testigo se hallare en el extranjero se procederá conforme a las reglas nacionales o internacionales para la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se hallare, para que sea interrogado por el representante consular o diplomático, por un juez o por un fiscal, según fuere la fase del procedimiento y la naturaleza del acto de que se tratare.

Deberá preservarse siempre el derecho de control del imputado y de la víctima, especialmente si se tratare de un testimonio irreproducible o de difícil reproducción posterior.

Artículo 186.- FORMA DE LA DECLARACION ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones, de la responsabilidad por su incumplimiento y prestará juramento o promesa de decir verdad, según sus creencias.

Estarán exceptuados de prestar juramento, los menores de dieciséis (16) años y los condenados como participes del delito que se investiga o de otro conexo.

Será interrogado por separado sobre sus datos personales y cualquier circunstancia que sirva para apreciar su veracidad. Si teme por su integridad física o de otra persona podrá indicar su domicilio en forma reservada, pero no podrá ocultar su identidad salvo en los casos en que esté incluido en un programa de protección de testigos. La reserva de identidad solo podrá mantenerse hasta el juicio.

Los testigos serán interrogados por las partes; en primer lugar por quien lo ofrezca, salvo que las partes acuerden otro orden.

Los jueces no podrán suplir las preguntas de las partes, salvo que ellas sean aclaratorias.

Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas serán examinadas en su domicilio.

Artículo 187.- TESTIMONIOS ESPECIALES. Cuando deba recibirse testimonio de menores de dieciséis años y de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, el fiscal o el tribunal, según el caso y fundadamente, podrán disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o profesionales especializados, garantizando el ejercicio de la defensa.

En estos casos se procurará obtener grabación o videofilmación íntegra del testimonio para su exhibición en el debate.

El juez podrá disponer lo necesario para que la recepción del testimonio se realice en una sala debidamente acondicionada, que permita el control de la diligencia por parte del imputado y su defensor. En lo posible, se realizará la diligencia mediante un adecuado protocolo, con intervención de un perito psicólogo, que llevará a cabo el interrogatorio propuesto por las partes. Se procurará la asistencia de familiares del testigo.

Artículo 188.- DECLARACION POR ESCRITO. TRATAMIENTO ESPECIAL. No estarán obligados a comparecer el presidente y vicepresidente de la Nación; los gobernadores y vicegobernadores de provincias y de territorios nacionales; los ministros y legisladores nacionales y provinciales; intendentes y presidentes de los concejos deliberantes; los miembros del Poder Judicial de la Nación y de las provincias, del Consejo de la Magistratura; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia y los rectores de las universidades oficiales.

Según la importancia que el juez atribuya a su testimonio y el lugar en que se encuentren, estas personas declararán en su residencia oficial, donde aquél se trasladará, o por un informe escrito, en el cual expresarán que atestiguan bajo juramento o promesa de decir verdad.

Los testigos enumerados podrán renunciar a este tratamiento especial.

TITULO IV
PERITAJES

Artículo 189.- PROCEDENCIA. Si para descubrir o valorar un elemento de prueba o para explicar, acreditar o valorar cualquier hecho o circunstancia, fuera necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, se podrá ordenar un peritaje.

Artículo 190.- CALIDAD HABILITANTE. INCAPACIDAD E INCOMPATIBILIDAD. EXCUSACION Y RECUSACION. Los peritos deberán tener título habilitante en la materia relativa al punto sobre el que dictaminarán, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas. En caso contrario deberá designarse a persona de idoneidad manifiesta.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

También se podrá encomendar la labor pericial a una institución científica o técnica que reúna las cualidades previstas en este artículo.

No podrán ser peritos los incapaces, los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o que hayan sido citados como tales a la causa, los condenados e inhabilitados.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, son causales legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para los jueces.

El incidente será resuelto por el juez, oído el interesado, y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

Artículo 191.- DESIGNACION. El fiscal durante la etapa preparatoria, o el juez, a pedido de parte, cuando se trate de una pericia definitiva o irreproducible, o cuando admita la prueba en la audiencia preliminar, seleccionarán a los peritos según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones, sin perjuicio del derecho de las partes a que se refiere el siguiente artículo. Atenderán las sugerencias de los intervinientes en orden a las cuestiones a peritar.

Al mismo tiempo, fijarán con precisión los temas de la peritación y deberán determinar el plazo durante el cual los peritos designados presentarán sus dictámenes.

Se designará un perito por cada especialidad, si ello fuere necesario.

El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación. En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones de este título.

Artículo 192.- FACULTAD DE LAS PARTES. Antes de comenzar las operaciones periciales se comunicará a las partes la orden de practicar la pericia, salvo que aquéllas fueren sumamente urgentes, debiendo indicarse qué tipo de pericia se ha ordenado, la identidad del perito designado y los puntos de pericia sobre los que deberá expedirse.

Dentro del plazo que establezca la autoridad que ordenó el peritaje, cualquiera de las partes podrá proponer otro para que dictamine conjuntamente con él.

Las partes podrán objetar la realización de la pericia, las operaciones, proponer fundadamente puntos de pericia y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes. Si no se identificaren los puntos sobre los que deberá versar la pericia, la propuesta será rechazada por inadmisible.

Las objeciones tramitarán por vía incidental y deberán ser resueltas por el juez penal en audiencia oral, con intervención de las partes.

Asimismo, las partes podrán contar con la asistencia de consultores técnicos que sólo podrán asesorar a éstas pero que no podrán dictaminar en la causa.

En los casos de urgencia, practicada la pericia, se notificará a las partes de su realización, haciéndole saber que pueden examinar sus resultados por medio de otro perito y pedir, si fuere posible, su reproducción.

Artículo 193.- EJECUCION DEL PERITAJE. El fiscal, o el juez, en su caso, que ordenó el peritaje, resolverá todas las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales.

Los peritos procurarán practicar juntos el examen. Las partes y sus consultores técnicos podrán asistir a él y solicitar las aclaraciones pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos comiencen la deliberación.

Si algún perito no cumpliere con su función, se lo sustituirá de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de las responsabilidades que le pudieran corresponder.

Artículo 194.- DEBER DE INFORMACION. Cuando la práctica pericial involucre injerencia en la intimidad de una persona, los peritos deberán informarle al interesado que están limitadas las reglas del secreto profesional.

Artículo 195.- DICTAMEN PERICIAL. El dictamen será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada punto de pericia requerido.

Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias. La lectura del informe sólo podrá ser utilizada para solicitar aclaraciones en el interrogatorio o ayudar a la memoria de los

peritos, pero los jueces valorarán el informe oral, salvo que las partes consientan la incorporación del informe escrito.

Tanto el juez como los peritos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados, o hubiera discrepancia sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al juez antes de proceder.

Artículo 196.- INSTITUCIONES. Cuando el peritaje se encomiende a una institución científica o técnica y en las operaciones deban intervenir distintos peritos o equipos de trabajo, se podrá elaborar un único informe bajo la responsabilidad de quien dirija los trabajos conjuntos, el que será suscripto por todos los intervinientes.

Artículo 197.- PERITAJES ESPECIALES. Cuando deban realizarse diferentes pruebas periciales a niños u otras personas afectadas psicológicamente se procurará concentrar la actividad de los peritos, ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente.

La presente disposición será extensiva a toda pericia que pudiera producir perjuicio material, psicológico o moral a las personas, en cuanto superaren las molestias naturales derivadas de su realización.

Podrá solicitarse por informativa la remisión de las pericias que se hubieren practicado en sede administrativa, las que se incorporarán con control de las partes.

Artículo 198.- AMPLIACION DE LA PERICIA. PERITOS NUEVOS. HONORARIOS. SANCIONES. Si alguna de las partes estimare que el dictamen pericial es insuficiente, podrá solicitar al juez la ampliación por los mismos peritos, precisando los interrogantes aún pendientes de explicación o la designación de nuevos peritos.

La designación de nuevo o nuevos peritos podrá ordenarse también si los dictámenes fueren dubitativos o contradictorios, para que los examinen y valoren, o, si fuere factible y necesario, realicen otra vez la pericia.

Los peritos nombrados a pedido del Ministerio Público tendrán derecho a cobrar honorarios a menos que tengan sueldos por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera.

El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas.

El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación.

El juez podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos, y aún sustituirlos, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder.

Artículo 199.- FALSEDAD DOCUMENTAL. Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento falso, el fiscal ordenará la presentación de escritura de comparación pudiendo utilizar escritos privados si no hubiere duda sobre su autenticidad.

Para la obtención de éstos podrá requerir al juez penal el secuestro, salvo que el tenedor de ellos sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo. El fiscal podrá solicitar que se forme cuerpo de escritura; de la negativa se dejará constancia, en su caso.

Deberá asentarse que dicha solicitud fue realizada en presencia del defensor.

Artículo 200.- EXAMEN MENTAL OBLIGATORIO. El imputado deberá ser sometido a un examen mental si el delito que se le atribuye es de carácter sexual o se espera una pena superior a los cinco (5) años de privación de libertad, si se trata de un sordomudo, de un menor que no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad, de un mayor que haya cumplido los setenta (70) años al momento del hecho atribuido o si es probable la aplicación de una medida de seguridad y corrección privativa de la libertad.

Artículo 201.- EXAMENES MEDICOS Y AUTOPSIAS. En los delitos en que fuere necesaria la realización de exámenes médicos para la determinación del hecho punible, el fiscal podrá ordenar que éstos sean llevados a efecto por el Cuerpo Médico Forense o por cualquier otro servicio médico.

Para los efectos de su investigación, el fiscal podrá utilizar los exámenes practicados con anterioridad a su intervención, si le parecieren confiables.

En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad el fiscal solicitará al juez la autopsia, salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa que la produjo.

Artículo 202.- INTERPRETES. DESIGNACION – NORMAS APLICABLES. Se nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir

documentos o declaraciones que respectivamente, se encuentren o deban producirse en idioma distinto del nacional, aún cuando se tenga conocimiento personal del mismo.

En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos, deberes, término reserva y sanciones disciplinarias regirán las disposiciones relativas a los peritos.

TITULO V
OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 203.- RECONOCIMIENTOS. Los documentos, objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Cuando se disponga el reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo pertinente, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Las partes podrán impugnar la autenticidad de los instrumentos.

Artículo 204.- INFORMES. Podrán requerirse informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre los datos obrantes en los registros que posean.

Los informes se solicitarán por escrito o verbalmente en caso de extrema urgencia, indicando el procedimiento en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar y el plazo dentro del cual deberán evacuarse.

En caso de incumplimiento se podrá urgir la respuesta mediante la fijación de conminaciones pecuniarias, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Artículo 205.- RECONOCIMIENTO DE PERSONAS. COSAS. El fiscal podrá solicitar al juez que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

El reconocimiento se efectuará por medios técnicos, de testigos o cualquier otro.

Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

El declarante prestará juramento o promesa de decir verdad, a excepción del imputado.

La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio, poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia; invitándoselo a que, en caso afirmativo, la designe, clara y precisamente, y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda.

Rigen, respectivamente, las reglas de la declaración testimonial y las de la declaración del imputado. El reconocimiento procede aún sin consentimiento de éste.

Quedan prohibidos los reconocimientos múltiples.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hubieren formado la rueda.

Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiere ser habida, y de la que se tuvieren fotografías, se les presentarán éstas, con otras semejantes de distintas personas, al que debe efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

Cuando no se encuentre individualizado el autor del hecho, el fiscal podrá exhibir a los testigos álbumes fotográficos a fin de lograr su identificación, previa notificación del defensor oficial.

Antes del reconocimiento de una cosa el juez invitará a la persona que deba efectuarlo a que la describa. En lo demás y en cuanto fuere posible, regirán las reglas que anteceden.

Artículo 206.- RECAUDOS. La realización de reconocimientos se hará con comunicación previa a las partes. El abogado de elección será notificado, en lo posible, con adecuada anticipación; si no concurriere al acto, éste se llevará a cabo con la presencia de un defensor de oficio que lo sustituirá a ese efecto.

El juez a pedido de parte podrá ordenar la videofilmación del acto procesal.

Artículo 207.- CAREO. PROCEDENCIA. JURAMENTO. FORMA El tribunal podrá ordenar, a pedido de parte, el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes o cuando lo estime de utilidad. El imputado podrá también solicitarlo pero no podrá ser obligado a carearse.

El careo se verificará, por regla general, entre dos personas. Al del imputado asistirá su Defensor.

Para efectuarlo se harán notar, las cuestiones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados, sobre las discrepancias, a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconvenciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del juez acerca de la actitud de los careados.

LIBRO V
MEDIDAS DE COERCION Y CAUTELARES
TITULO I
MEDIDAS DE COERCION

Artículo 208.- PRINCIPIO GENERAL. Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este Código autoriza, en el marco de las previsiones constitucionales; tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionadas a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

Artículo 209.- FINALIDAD Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS DE COERCION. La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución de la Nación, por los tratados celebrados por el Estado y por la Constitución de la Provincia, sólo podrán ser restringidos cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.

Exigen una resolución judicial, serán autorizadas por decisión fundada y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación.

Artículo 210.- PRESENTACION ESPONTANEA. Quien considere que pudiere haber sido imputado en un procedimiento penal podrá presentarse ante el juez penal, pidiendo ser escuchado.

Artículo 211.- MEDIDAS URGENTES. PRESERVACION DE COSAS Y LUGARES. ARRESTO. Cuando en el primer momento después de la comisión de un hecho punible no fuere posible individualizar al autor, a los partícipes y a los testigos, y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, la autoridad que dirija el procedimiento podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares, disponiendo las medidas que la situación requiera, y, si fuere necesario, también el arresto de todos ellos. La detención no podrá durar más de veinticuatro horas para llevar a cabo medidas urgentes y un interrogatorio sumario de las personas presentes, debiendo ponerse a las personas privadas de su libertad inmediatamente a disposición del juez penal con los antecedentes del caso.

Las personas a cargo de un lugar cerrado o factible de ser cerrado y los conductores de vehículos o medios de trasporte están autorizados a hacer uso de la misma facultad en los casos correspondientes, pero deberán requerir de inmediato la presencia de alguna autoridad policial o fiscal, quien, en adelante, se hará cargo del procedimiento.

Artículo 212.- CITACION La comparecencia del imputado se dispondrá por simple citación, salvo los casos de flagrancia y lo previsto en el artículo siguiente.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije, ni justificara un impedimento legítimo se ordenará su detención.

Artículo 213.- APREHENSION POLICIAL Y PRIVADA. En los delitos de acción pública, la policía debe aprehender a quien sorprenda en flagrante, o a quien persiga o indique el clamor público, o la víctima, como autor de un hecho punible o partícipe en él, inmediatamente después del hecho, con el fin de evitar la consumación del hecho punible o que él produzca consecuencias ulteriores, de evitar la fuga del imputado o para conservar elementos de prueba.

En los delitos que dependen de instancia privada rige el mismo deber por denuncia o pedido de socorro de la víctima, incluso en forma verbal, o para evitar la consumación o consecuencias ulteriores.

Cumplida la aprehensión, los funcionarios policiales deben, inmediatamente, poner al aprehendido y los antecedentes del caso a disposición del fiscal de turno o en su defecto, a la autoridad judicial más próxima.

En los mismos casos y con el mismo objeto, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión, pero debe entregar al aprehendido inmediatamente a la policía, al fiscal o a la autoridad judicial más próxima.

Sin perjuicio de lo cual, el fiscal podrá ordenar su libertad cuando en los casos antes señalados resulte innecesario mantener la detención

El fiscal puede ordenar la aprehensión del imputado, cuando estimare que concurren los presupuestos para dictar la prisión preventiva y que resulta necesario su encarcelamiento, debiendo observar lo dispuesto en el párrafo tercero de este artículo.

Artículo 214.- OTROS CASOS DE APREHENSION. El deber y la facultad previstos en el artículo anterior operan también en el caso de la aprehensión de aquel cuya detención haya sido ordenada o de quien se fugue del establecimiento donde cumple su condena o su prisión preventiva.

En estos casos, el aprehendido será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad que ordenó su detención o que está encargada de su custodia.

Artículo 215.- PROCEDIMIENTO POSTERIOR. El juez penal, concediéndole previamente oportunidad de manifestarse al fiscal, al imputado y también a la víctima, puede prescindir de la privación de libertad, cuando considere que no existe peligro de fuga o de entorpecimiento, o sustituir, con ese fin, la medida privativa de libertad por otra medida autorizada por este Código, casos en los cuales liberará al aprehendido, previo cumplimiento de las medidas correspondientes. De lo contrario, ordenará la prisión preventiva conforme el procedimiento establecido en el artículo 219.

La audiencia debe llevarse a cabo a más tardar al día hábil siguiente de producida la aprehensión.

La víctima podrá solicitar la aplicación de alguna medida de coerción al juez competente por requisitoria fundada, ofreciendo demostrar los presupuestos correspondientes.

Si la persecución penal resulta obstruida por obstáculos legales que no han sido superados, el imputado será

puesto en libertad, sin perjuicio del intento de remover el obstáculo, cuando correspondiere.

Artículo 216.- PRISION PREVENTIVA. Se podrá ordenar la prisión cuando medien los siguientes presupuestos:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe en él.

2. La existencia de una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el imputado no se someterá al procedimiento (peligro de fuga) u obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de entorpecimiento).

Cuando el motivo en el que se funda la medida sea el entorpecimiento de la actividad procesal se fijará el plazo necesario para la realización de la prueba.

No se podrá ordenar la prisión preventiva cuando se impute un hecho punible que no tenga prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espere una pena privativa de libertad que deba ejecutarse. En estos casos, sólo podrán ser aplicadas, bajo los mismos presupuestos, las medidas previstas en los incisos del 3 al 7 del artículo 223. Tampoco se aplicará la prisión preventiva en los delitos de acción privada y sólo excepcionalmente procede la prisión, a pedido del acusador, para hacer comparecer al imputado a las audiencias del juicio en las que sea necesaria su presencia, cuando él no comparezca a ellas y no designe apoderado, o cuando, ostensiblemente, obstaculice la determinación de la verdad; aun en estos casos, son preferibles las medidas alternativas antes nombradas.

Artículo 217.- PELIGRO DE FUGA: Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

1. Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto.
2. La característica del hecho y la pena que se espera como resultado del procedimiento.
3. La importancia del daño y la actitud que el imputado adopte, voluntariamente, frente a él y a su víctima eventual.

4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida en que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. El juez ponderará especialmente el número de delitos que se le imputaren, el carácter de los mismos, la existencia de procesos pendientes, el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal, la existencia de condenas anteriores y la alta probabilidad de que el imputado se vincule a otro u otros procedimientos en la misma calidad. Rige el artículo 84, IV párrafo.

Artículo 218.- PELIGRO DE ENTORPECIMIENTO: Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.
4. Persistiera en su accionar respecto de la víctima.

Artículo 219.- COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO, FORMA Y CONTENIDO DE LA DECISIÓN. La decisión que ordena una medida de coerción será dictada, durante el procedimiento preparatorio por el juez penal, a pedido de alguna de las partes, previa audiencia en la que se permitirá al fiscal y a la víctima fundar sus requerimientos y, eventualmente, demostrar su necesidad, en presencia del imputado y de su defensor, quienes también serán oídos. Si fuera necesario recibir prueba, el juez ordenará producirla en la audiencia y podrá prorrogarla para el día siguiente con el fin de lograr la asistencia del defensor o la incorporación de medios de prueba. Si el defensor no compareciere, se lo reemplazará por un defensor de oficio hasta que concurra.

Durante el debate será competente el tribunal que interviene en él o el juez que lo preside, en caso de integración unipersonal.

La decisión, que se consignará en el acta y será pronunciada en la audiencia, deberá contener:

1. Los datos personales del imputado o, si son ignorados, aquellos que sirvan para identificarlo.

2. Una enunciación sucinta del hecho punible que se le atribuye.
3. Los fundamentos que deberán extenderse, expresamente, a cada uno de los presupuestos que la motivan.
4. El dispositivo, con cita de las disposiciones penales aplicables.

Si el juez penal, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes y oyendo al fiscal y a la defensa, lo considerare necesario con el fin de cautelar las garantías de los intervinientes y siempre que las características de la investigación lo permitieren, podrá fijar en la misma audiencia un plazo menor para el cierre de la investigación, al vencimiento del cual el fiscal deberá presentar la acusación, en su caso, salvo que el fiscal acudiera a la prórroga del artículo 265. En caso de haberse dictado la prisión preventiva cesará, a menos que el fiscal, la parte querellante o la víctima justificaran objetivamente la necesidad de mantenerla.

Artículo 220.- ORDEN DE DETENCION:. Cuando se produzca la situación prevista en el artículo 86, el fiscal podrá solicitar la detención del imputado ante el juez penal o ante quien presida la audiencia respectiva. El juez ordenará la detención siempre que existan los presupuestos de la prisión preventiva, en este caso, sin necesidad de audiencia previa. Cuando el imputado compareciere o fuere aprehendido se realizará la audiencia prevista por el artículo 219.

Si ya hubiere sido dictada la prisión preventiva o hubiere sido acusado, bastará remitirse a esos actos y expresar el motivo que provoca la necesidad actual del encarcelamiento.

Artículo 221.- COMUNICACION: Cuando el imputado fuere aprehendido, será informado acerca del hecho que se le atribuye y de la autoridad que ha ordenado su detención o a cuya disposición será consignado.

La misma comunicación se practicará también a un pariente o a una persona de confianza del imputado, que él sugiera.

Artículo 222.- CESACION DEL ENCARCELAMIENTO: La privación de la libertad finalizará:

1. Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no subsisten los motivos que fundaron el encarcelamiento o tornen posible su sustitución por otra medida.

2. Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, por consideración, incluso, de la posible aplicación de reglas penales referidas a la remisión de la pena o a la libertad anticipada.

3. Cuando se cumpla el plazo máximo de tres años en el procedimiento para asuntos complejos, o el plazo máximo para concluir la investigación preliminar sin haberse interpuesto la acusación, o interpuesta la misma hayan transcurrido seis meses sin sentencia.

Vencido el plazo del inciso 3 no se podrá ordenar otra medida de coerción, salvo la citación; pero, para asegurar la realización de la audiencia preliminar o de la audiencia del debate, o para la realización de un acto particular que exija la presencia del imputado, se podrá ordenar su nueva detención u otra medida de coerción por un plazo que no exceda el tiempo absolutamente indispensable para cumplir las audiencias o el acto nombrados, siempre que el imputado no comparezca a la citación y no sea posible su conducción forzada.

Artículo 223.- MEDIDAS DE COERCION: Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser evitado razonablemente por aplicación de una medida menos grave para el imputado que su encarcelamiento, quien decida, aun de oficio, preferirá imponerle, en lugar de la prisión, alguna de las alternativas siguientes:

1. El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que se disponga.

2. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará periódicamente sobre el sometimiento del imputado al proceso.

3. La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que se designe.

4. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual él reside o del ámbito territorial que se fije, sin autorización previa.

5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

7. La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o

hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas capaces y solventes.

Se podrá imponer una sola de estas alternativas o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y se ordenarán las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso estas medidas serán utilizadas desnaturalizando su finalidad o serán impuestas medidas cuyo cumplimiento fuere imposible por parte del imputado; en especial, no se impondrá una caución económica o no se determinará su importe fuera de lo posible, cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado tornen imposible la prestación de la caución.

Se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

Artículo 224.- ACTA. Antes de ejecutar cualquiera de estas medidas, se labrará acta, en la cual constará:

1. La notificación al imputado.
2. La identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función o de la obligación que les ha sido asignada.
3. El domicilio real que denuncien todos ellos, con indicación de las circunstancias que pudieren imponerle al imputado la ausencia de él por más de un día.
4. La promesa formal del imputado de presentarse cuando sea citado.

En el acta constará también la instrucción a todos sobre las consecuencias de la incomparecencia del imputado.

Artículo 225.- CAUCIONES. El tribunal, cuando corresponda, fijará el importe y la clase de la caución, y decidirá sobre la idoneidad del fiador, según libre apreciación de las circunstancias del caso y atendiendo siempre a la finalidad descripta en el artículo 223.

A pedido del fiscal o de la víctima, el fiador justificará su solvencia.

Cuando la caución fuere prestada por otra persona, ella asumirá solidariamente con el imputado la obligación de pagar, sin beneficio de excusión, la suma que el tribunal haya fijado.

El imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente, con autorización del tribunal debiendo concederse oportunidad de manifestarse al fiscal y a la víctima.

Artículo 226.- EJECUCION DE LAS CAUCIONES. En los casos del artículo 86 o cuando el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca o comience a cumplir la condena impuesta. De ello se notificará al imputado y al fiador, advirtiéndoles que, si aquél no comparece, o no comienza a cumplir la condena impuesta, o no justifica que está impedido por fuerza mayor, la caución se ejecutará al término del plazo.

Vencido el plazo, el tribunal dispondrá, según el caso, la venta de los bienes que integran la caución por intermedio de una institución bancaria o el embargo y ejecución inmediata, por la misma vía, de los bienes del fiador. La suma líquida de la caución será transferida a la institución de ayuda pospenitenciaria local.

Artículo 227.- CANCELACION. La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, siempre que no hubieren sido ejecutados con anterioridad:

1. Cuando el imputado fuere constituido en prisión.
2. Cuando se revoque la decisión de constituir cauciones, sean o no sean reemplazadas por otra medida.
3. Cuando, por decisión firme, se absuelva o se sobresea al imputado.
4. Cuando comience la ejecución de la pena privativa de libertad o ella no deba ejecutarse.
5. Con el pago íntegro de la multa, cuando no haya sido condenado a pena privativa de libertad, o cuando sea condenado sólo a la pena de inhabilitación.

Artículo 228.- TRATAMIENTO. El encarcelado preventivamente será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que son utilizados para los condenados a pena privativa de libertad, o, al menos, en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos, y tratado en todo momento como inocente que sufre la prisión con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento penal. Los reglamentos carcelarios se ajustarán a las reglas que imponen la Constitución, los Tratados que imperan en el derecho interno y las leyes especiales.

El juez que autorizó el encarcelamiento controlará el respeto de los derechos, el cumplimiento de las obligaciones impuestos por esas reglas y el cumplimiento del régimen establecido. Podrá delegar esta atribución en un tribunal competente territorialmente en el lugar donde se halle el establecimiento carcelario. Excepcionalmente, podrán conceder permisos de salida, por un tiempo limitado, siempre que aseguren convenientemente que esa medida no facilitará la fuga del imputado o entorpecerá la averiguación de la verdad.

Toda restricción que la autoridad encargada de la custodia imponga a los derechos concedidos al imputado, deberá ser comunicada inmediatamente al juez, con sus fundamentos, y éste la autorizará o revocará, según el caso.

El condenado que cumpla pena privativa de libertad y simultáneamente esté sometido a prisión preventiva, seguirá el régimen que impone su condena y será trasladado al establecimiento que correspondiere, cercano al lugar donde se tramita el procedimiento, en lo posible. El juez podrá disponer que, por tiempo limitado, se lo mantenga en otro establecimiento.

Artículo 229.- CARACTER DE LAS DECISIONES. La decisión que imponga una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable durante el transcurso del procedimiento. La revocación del rechazo de una medida de coerción o la reforma de una decisión que la impone, perjudicial para la situación del imputado, deberá ser requerida por el fiscal.

Artículo 230.- EXAMEN A PEDIDO DEL IMPUTADO O DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL. El imputado y su defensor podrán provocar el reexamen de la prisión preventiva o de la internación o de cualquier otra medida de coerción que hubiera sido impuesta en cualquier momento del procedimiento.

El Ministerio Público Fiscal a quien le hubiere sido rechazada una orden de detención o de prisión o cuando hubiere sido ordenada una medida de coerción distinta sin su conformidad, podrá provocar el reexamen en cualquier momento del procedimiento.

Sin perjuicio de lo antes señalado, lo decidido por el juez de control sobre la prisión preventiva, su rechazo, cesación y sustitución de encarcelamiento y cauciones será apelable en el término de tres días por el imputado, el defensor, el Ministerio Público y el querellante particular.

Artículo 231.- EXIMICION DE PRISION. Toda persona que se considere imputada de un delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre, y hasta el momento de dictarse la prisión preventiva, podrá solicitar por

sí o por terceros al juez de control que entiende en la misma su eximición de detención.

El Juez calificará el o los hechos de que se trate y, si estimare prima facie que no procederá la prisión preventiva, podrá eximir de detención al imputado. A los efectos mencionados, requerirá informes de antecedentes.

Si el juez fuere desconocido, el pedido podrá hacerse al juez de control de turno, quien determinará el juez interviniente y le remitirá, si correspondiere, la solicitud.

Para el ejercicio del derecho acordado por el presente artículo no es necesario que el imputado se encuentre detenido o se hubiere librado en su contra orden de detención.

El pedido de eximición de detención se resolverá, previa vista a las partes, en el término de veinticuatro (24) horas, aún cuando no obraren en la causa los antecedentes requeridos.

La resolución que recaiga será apelable dentro del término de tres (3) días.

TITULO II
MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 232.- PROCEDENCIA Y LEGITIMACION. Las medidas cautelares previstas en la legislación civil serán acordadas por el juez, a petición de parte, para garantizar la multa o la reparación del daño. El trámite y resolución se regirá por el Código Procesal Civil de la Provincia y las leyes especiales, salvo la revisión, que tramitará en la forma prevista para las medidas de coerción personal.

El embargo de bienes, la inhibición y otras medidas eventuales de coerción para garantizar el pago de la multa o de la reparación, podrán ser solicitados por cualquiera de los acusadores o por la víctima que anuncie su deseo de reparación con posterioridad a la eventual condena.

LIBRO VI
COSTAS

Artículo 233.- ANTICIPACION. En todo proceso, el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de litigar sin gastos.

Artículo 234.- RESOLUCION NECESARIA.-Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente, deberá resolver sobre el pago de las costas procesales y a cargo de quien corresponden.-

Artículo 235.- IMPOSICION.-Las costas serán a cargo de la parte vencida pero el Tribunal podrá eximir total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

Artículo. 236.- PERSONAS EXENTAS. Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso, no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario, y sin perjuicio de las responsabilidades penales o disciplinarias en que incurran.

Artículo 237.- CONTENIDO. Las costas consistirán:

1. En la reposición del papel sellado o reintegro del empleado en las actuaciones.
2. En el pago de los demás impuestos que correspondan, de los honorarios devengados en el proceso y de los otros gastos que se hubieran originado durante su tramitación.

Artículo 238.- DISTRIBUCION DE COSTAS. Cuando sean varios los condenados al pago de costas, el Tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida en la ley civil.

SEGUNDA PARTE
PROCEDIMIENTOS

LIBRO I
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

TITULO I
ETAPA PREPARATORIA

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 239.- FINALIDAD. La etapa preparatoria tendrá por objeto determinar si hay base para el juicio, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y la defensa del imputado.

Artículo 240.- LEGAJO DE INVESTIGACION. El fiscal formará un legajo de la investigación, con el fin de preparar su requerimiento, al que agregará los documentos que puedan ser incorporados al debate.

El fiscal encargado de la averiguación cuidará que sus diligencias y las de la policía permanezcan reservadas para extraños al procedimiento. Las actuaciones relativas al caso sólo podrán ser examinadas por el imputado y su defensor, y por la víctima, su abogado o su mandatario. Todas esas personas, incluidos los funcionarios policiales y del ministerio público, estarán, sin embargo, obligados a guardar reserva sobre aquello que conocieren.

Especialmente, a partir del momento en que se haya dispuesto cualquier medida de coerción contra una persona determinada, ésta tendrá derecho en forma inmediata a que se le suministre copia de las actuaciones que lo forman y de las que se vayan incorporando al legajo. Si no se diera cumplimiento a esta obligación o la petición fuera rechazada por el fiscal por dictamen fundado, el imputado podrá recurrir ante el juez penal para que éste, en una audiencia oral, decida la cuestión sin más recursos.

El imputado, la víctima y sus abogados podrán dejar constancia de su protesta a los fines de la impugnación del procedimiento.

Artículo 241.- VALOR DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, salvo aquellas que fueran recibidas de conformidad con las reglas de los anticipos de prueba y las que este Código autoriza excepcionalmente introducir al debate por lectura.

Artículo 242.- ACTOS JURISDICCIONALES DURANTE LA INVESTIGACION PRELIMINAR. Corresponderá al juez penal ordenar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver excepciones y demás solicitudes propias de esta etapa, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales.

El fiscal y los funcionarios policiales no están autorizados para recibir informes o declaraciones bajo juramento.

Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, peritación o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba declarar alguien que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante la audiencia preliminar o el debate, el fiscal podrá requerir al juez de control la realización del acto.

Artículo 243.- INCIDENTES. AUDIENCIAS DURANTE LA ETAPA PREPARATORIA. Todas las peticiones o planteos de las partes

que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas o requieran la producción de prueba, tramitarán como incidentes.

Los incidentes y peticiones se resolverán en audiencias orales y públicas, realizadas bajo los principios de simplicidad, celeridad y concentración de la prueba. Se resolverá de inmediato. El Ministerio Público garantizará la presencia de sus miembros en las audiencias mediante reglas flexibles de distribución de trabajo, en base al principio de unidad de los fiscales y de eficacia de la defensa pública y demás reglas de actuación que surjan de sus respectivas leyes orgánicas.

CAPITULO II
ACTOS INICIALES

PRIMERA SECCION
DENUNCIA

Artículo 244.- DENUNCIA. Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante el fiscal o la policía. Podrá efectuarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandato. Cuando sea verbal se extenderá un acta; en la denuncia por mandato bastará una autorización expresa.

En ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del denunciante.

La denuncia contendrá el relato circunstanciado del hecho y, en cuanto fueren conocidos, la indicación de los autores, partícipes, damnificados, testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Artículo 245.- OBLIGACION DE DENUNCIAR. Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

1. Los funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones.
2. Los escribanos y contadores, médicos, farmacéuticos, enfermeros u otras personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio.
3. Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o

persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

Artículo 246.- PROHIBICION DE DENUNCIAR. Nadie podrá denunciar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente en aparente matrimonio y hermanos, salvo que el delito se haya cometido en su contra o de un pariente de grado igual o más próximo.

Artículo 247.- PARTICIPACION Y RESPONSABILIDAD. El denunciante no será parte en el procedimiento y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo cuando las imputaciones sean falsas o la denuncia haya sido temeraria.

Cuando el juez califique a la denuncia como falsa o temeraria le impondrá al denunciante el pago de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Artículo 248.- TRAMITE. Cuando la denuncia sea presentada ante la policía, ésta informará inmediatamente al fiscal quien asumirá la dirección de la investigación e indicará las diligencias que deban realizarse, comunicando de inmediato al juez de control que por turno corresponda.

Cuando sea presentada directamente ante el fiscal, éste iniciará la investigación conforme a las reglas de este Código, con el auxilio de la policía judicial debiendo procederse como se indica en la última parte del párrafo precedente.

SEGUNDA SECCION
INICIACION DE OFICIO

Artículo 249.- DILIGENCIAS INICIALES. Los funcionarios y agentes de la policía que tuvieren noticia de un delito de acción pública, lo informarán al Ministerio Público Fiscal inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo la dirección y control de éste.

Los funcionarios y auxiliares de policía informarán al Ministerio Público Fiscal sobre las actuaciones que hayan realizado para investigar un hecho delictivo y

remitirán los elementos de prueba recogidos dentro de los cinco días, sin perjuicio de continuar participando en la investigación.

El Ministerio Público Fiscal reglamentará la forma de llevar adelante esta actuación inicial, sobre la base de instrucciones generales.

Artículo 250.- MEDIDAS PRECAUTORIAS. CONTROL DE IDENTIDAD. Se aplicarán las técnicas pertinentes para el reconocimiento y preservación del escenario del delito, del acopio de datos indiciarios, conservación apropiada de los datos recogidos, embalaje y remisión de éstos, establecimiento de la cadena de seguridad para preservar la autenticidad de los mismos.

En cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la unidad policial a una persona cuya identidad se tratare de averiguar, el funcionario que practicare el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a su familia o a la persona que indicare, de su permanencia en la dependencia policial. El afectado no podrá ser ingresado a celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con personas detenidas.

En ningún caso las medidas señaladas en los párrafos precedentes podrán superar el tiempo del artículo 209, primer párrafo, transcurridas las cuales las personas retenidas, en su caso, recuperarán la libertad.

Artículo 251.- AVERIGUACION PRELIMINAR. INVESTIGACION DE LOS FISCALES. INFORMACION Y PROTECCION A LAS VICTIMAS. PROTECCION A LOS TESTIGOS. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito de acción penal pública por alguno de los medios previstos en la ley, el fiscal deberá proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del mismo, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los partícipes del hecho y de las circunstancias que sirvieren para verificar su responsabilidad. Asimismo, deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Es deber de los fiscales durante todo el procedimiento adoptar medidas, o solicitarlas, en su caso, para proteger a las víctimas de los delitos; facilitar su intervención en el mismo y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que debieren intervenir.

Los fiscales estarán obligados a realizar, entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima:

1. Entregarle información acerca del curso y resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debiere realizar para ejercerlos.

2. Ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados.

3. Informarle sobre sus eventuales derechos y la forma de impetrarlos, y remitir los antecedentes, cuando correspondiere, al organismo del Estado que tuviere a su cargo la representación de la víctima en el ejercicio de las respectivas acciones civiles.

4. Notificar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier causa, quien podrá emitir opinión al respecto.

Si la víctima hubiere designado abogado, el ministerio público estará obligado a realizar también a su respecto las actividades señaladas en las letras a) y d) precedentes.

Los fiscales deberán, en casos graves y calificados, propiciar que el juez penal o el tribunal de juicio dispongan medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicitare. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el juez o el tribunal dispusieren y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el ministerio público, de oficio o a petición del interesado, adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

Artículo 252.- VALORACION INICIAL. Dentro de los quince días de recibida la denuncia, el informe policial o practicada la averiguación preliminar, el fiscal dispondrá lo siguiente:

1. La apertura de la investigación preparatoria;
2. La desestimación de la denuncia o de las actuaciones policiales;
3. La solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad;
4. La convocatoria a una audiencia de conciliación;
5. El archivo.

Vencido el plazo antes mencionado, la víctima o el imputado podrá solicitar al juez de control que intime al fiscal para que se expida conforme a alguno de los supuestos previstos. En tal caso el juez fijará una audiencia a la brevedad posible, a fin de escuchar a las partes y resolver lo que corresponda.

Artículo 253.- DESESTIMACION. Si el fiscal estima que el hecho no constituye delito desestimará la denuncia o las actuaciones policiales.

La desestimación no impedirá la presentación de una nueva denuncia sobre la base de elementos distintos.

El denunciante del hecho tiene siempre derecho a ser informado por el fiscal de la desestimación, con copia de su decisión (artículo 251, IV, (d)].

Artículo 254.- ARCHIVO. Si no se ha podido individualizar al autor o partícipe, es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción o no se puede proceder, el fiscal podrá disponer el archivo de las actuaciones.

El archivo no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan identificar a los autores o partícipes.

Rige el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 255.- CONTROL DE LA DECISION FISCAL. La víctima podrá requerir por escrito fundado y en cualquier momento, la revisión de la desestimación o el archivo. Rige el procedimiento establecido en el artículo 44.

Artículo 256.- APERTURA DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA. Cuando existan elementos suficientes, el fiscal dispondrá la apertura de la investigación preparatoria del juicio formando un legajo en el que hará constar los siguientes datos:

1. Una sucinta enunciación de los hechos a investigar.
2. La identificación del imputado.
3. La identificación del agraviado.
4. La calificación legal provisional.
5. El fiscal a cargo de la investigación.

A partir de este momento comenzará a correr el plazo de duración del proceso.

El fiscal, al comunicar al juez la apertura de la investigación, adjuntará copia de la resolución. El juez convocará a una audiencia oral y pública para anoticiar al imputado sobre el inicio de la investigación, controlar la regularidad del proceso y asegurar la defensa del imputado.

Se ampliará el objeto de la investigación si se incorporan nuevos hechos o imputados. En estos casos no será necesaria una nueva audiencia.

Artículo 257.- DENUNCIAS PUBLICAS. Cuando se hayan efectuado denuncias públicas genéricas, quien se considere afectado por ellas podrá solicitar al organismo del Ministerio Público Fiscal que corresponda, que se le informe sobre la existencia de una investigación o, en su caso, certifique que no se ha iniciado ninguna.

TERCERA SECCION
QUERELLA

Artículo 258.- PRESENTACION. Cuando se inicie proceso por querella, el fiscal, dentro del plazo de quince días, podrá tomar alguna de las siguientes decisiones:

1. La propuesta al juez penal de la admisión o rechazo de la intervención del querellante;
2. La apertura de la investigación;
3. Convocar a una audiencia de conciliación;
4. Disponer el archivo o la desestimación; y
5. La aplicación de un criterio de oportunidad.

A tales fines el fiscal podrá practicar averiguaciones preliminares, dándole una participación provisoria al solicitante.

Artículo 259.- AUDIENCIA. El juez convocará a las partes a una audiencia oral y pública dentro del plazo de cinco días y decidirá de inmediato.

Si admite la constitución del querellante, le ordenará al fiscal que le dé la intervención correspondiente. Su resolución es apelable.

CAPITULO III
DESARROLLO DE LA INVESTIGACION

Artículo 260.- ATRIBUCIONES. PROPOSICION DE DILIGENCIAS. El fiscal practicará las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional.

Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes en el procedimiento podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

Si el fiscal rechazare la solicitud, se podrá reclamar ante el juez penal con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.

Artículo 261.- ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA. Las partes podrán solicitar, fundadamente, el anticipo jurisdiccional de prueba en los siguientes casos:

1. Cuando se tratare de un acto que, por las circunstancias o por la naturaleza y características de la medida, deba ser considerado como un acto definitivo e irreproducible.
2. Cuando se tratare de una declaración que por un obstáculo difícil de superar fuere probable que no pudiera recibirse durante el juicio.
3. Cuando por la complejidad del asunto existiera la probabilidad de que el testigo olvidare circunstancias esenciales sobre lo que ha conocido.
4. Cuando el imputado estuviere prófugo, fuere incapaz o existiere un obstáculo constitucional y se temiera que el transcurso del tiempo dificultara la conservación de la prueba.

El juez admitirá o rechazará el pedido sin sustanciación. Si hiciera lugar, ordenará la realización con citación de todas las partes.

Se podrá prescindir de la autorización judicial si existiera acuerdo de las partes sobre la necesidad y modo de realización de la prueba. La aprobación del defensor es indispensable.

La diligencia será documentada en acta u otro medio idóneo y quedará bajo la custodia del fiscal, quien será responsable por su conservación inalterada.

Se dará copia a las partes y éstas podrán pedir el empleo de grabación hecha en vídeo para retener también de ese modo la diligencia.

Artículo 262.- URGENCIA. DECISION JUDICIAL. REVISION. Cuando no se hallare individualizado el imputado o si alguno de los actos previstos en el artículo anterior fuere de extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del juez de control y éste, motivadamente ordenará el acto con prescindencia de las comunicaciones previstas, solicitará la designación de un defensor público, en su caso, para que participe y controlará directamente el acto.

Si el juez de control hubiere rechazado la solicitud de anticipo jurisdiccional de prueba, las partes tendrán derecho a que la decisión sea apelable.

Artículo 263.- CARACTER DE LAS ACTUACIONES. El procedimiento preparatorio será público para las partes o sus representantes, pero no para terceros, salvo las audiencias orales.

Los abogados que invocaren un interés legítimo serán informados sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos. También tendrán derecho a la consulta previa del legajo a los fines de aceptar el cargo guardando reserva de lo actuado, dejándose constancia de la vista conferida.

El juez de control, por resolución motivada, podrá disponer la reserva parcial de las actuaciones en los casos en que la publicidad afectare la moral o la seguridad pública, por un plazo que no podrá superar los diez (10) días.

Artículo 264.- DURACION. La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis meses desde la apertura de la investigación.

Transcurrido ese plazo deberá dictarse el sobreseimiento del imputado, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo.

No obstante, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez de control que fije un plazo menor cuando no exista razón para la demora. Se resolverá en audiencia oral y pública.

Artículo 265.- PRORROGA. El fiscal o el querellante motivadamente, podrán solicitar una prórroga de la etapa preparatoria cuando la pluralidad de víctimas o imputados, o

las dificultades de la investigación hicieren insuficiente el plazo establecido en el artículo anterior.

El juez, motivadamente fijará prudencialmente el plazo de prórroga, que no podrá exceder de otros cuatro (4) meses. Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último plazo, podrán solicitar a la cámara una nueva prórroga que no excederá de cuatro (4) meses. Transcurrido el término fijado o cumplido este último plazo, se sobreseerá si subsiste la imposibilidad.

CAPITULO IV
CONCLUSION DE LA ETAPA PREPARATORIA

Artículo 266.- ACTOS CONCLUSIVOS. La etapa preparatoria concluirá a través de los siguientes actos:

1. La acusación del fiscal o el querellante;
2. El sobreseimiento.

Artículo 267.- SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento procederá:

1. Si el hecho no se cometió.
2. Si el imputado no es autor o partícipe del mismo.
3. Si el hecho no se adecua a una figura legal.
4. Si media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad.
5. Si la acción penal se extinguió.
6. Si no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio.
7. Si ha transcurrido el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria o del procedimiento.
8. Si se ha aplicado un criterio de oportunidad.

Artículo 268.- CONTENIDO DE LA RESOLUCION. La resolución que decide el sobreseimiento deberá contener la identidad del imputado, la enunciación de los hechos objeto de la investigación, los fundamentos fácticos y jurídicos y la parte resolutiva, con cita de las normas aplicables.

Artículo 269.- TRAMITE. Cuando el fiscal requiera el sobreseimiento, el juez ordenará la comunicación al imputado, a la víctima y al querellante.

En el plazo común de diez (10) días, fundadamente, podrán:

1. La parte querellante, objetar el sobreseimiento y solicitar la continuación de la investigación o formular acusación.
2. La víctima, y en su caso con el patrocinio letrado de Abogados Ad-Hoc que a tales efectos designe el Procurador General, objetar el sobreseimiento y requerir que el fiscal continúe la investigación, o presentarse como querellante y en tal caso formular acusación o proseguir con la investigación.
3. El imputado, pedir que se modifiquen los fundamentos o se precise la descripción de los hechos del sobreseimiento.

Cuando para resolver alguna de estas peticiones resulte necesario producir prueba, el juez convocará a audiencia dentro de los diez (10) días. Quien ofreció prueba tendrá la carga de presentarla en la audiencia. En los demás casos el juez resolverá sin más trámite.

Artículo 270.- EFECTOS. La sentencia de sobreseimiento provocará, inmediatamente, la libertad del imputado privado de libertad y la cesación de las medidas de coerción previstas en el artículo 223 1 y 2. El juez podrá decidir la procedencia o la subsistencia de las otras medidas previstas en dicho artículo.

El sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas en ese hecho.

CAPITULO V
CONTROL DE LA ACUSACION

Artículo 271.- ACUSACION PUBLICA. Si el fiscal estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado presentará, por escrito, la acusación, que deberá contener:

1. Los datos que sirvan para identificar al imputado y, en caso de que haya sido designado su defensor con anterioridad, su nombre y domicilio.
2. La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que atribuye al imputado; en caso de contener

varios hechos punibles independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.

3. Los fundamentos sintéticos de la imputación, con expresión de los medios de prueba que propone para el juicio.
4. La expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables.
5. La indicación del tribunal que por turno corresponda.
6. Las circunstancias de interés para determinar la pena o la medida de seguridad y corrección, con expresión de los medios de prueba que propone para verificarlas.
7. La pretensión punitiva provisoria.

Con la acusación, el fiscal acompañará los documentos y medios de prueba materiales que tenga en su poder.

Podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias del hecho que permiten encuadrar el comportamiento del imputado en una figura distinta de la ley penal, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal. La misma facultad tendrá la parte querellante.

En las causas mencionadas en el artículo 62 el agente fiscal, previo a la acusación, dará intervención al fiscal de cámara a fin de que tome conocimiento de la prueba que será ofrecida y haga las correcciones y agregados que estime conveniente.

En ningún caso el fiscal acusará sin que antes se haya concedido al imputado la oportunidad de ser oído, en la forma prevista para su declaración.-

Sin embargo, cuando no sea necesario escucharlo personalmente, bastará con concederle la oportunidad de pronunciarse por escrito, sin perjuicio del derecho del imputado a ser oído.

Artículo 272.- COMUNICACION. VICTIMA. El juez penal mandará notificar la acusación al imputado y a su defensor, con copia del escrito que la contenga, colocando los documentos y los medios de prueba materiales a su disposición en el tribunal para su consulta, por el plazo de cinco días; hará saber a las partes y a la víctima, en su caso, el tribunal que interviene y su integración.

En el plazo indicado, el querellante podrá:

1. Adherir a la acusación del fiscal; o

2. Presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos previstos para la acusación del fiscal.

Artículo 273.- OFRECIMIENTO DE PRUEBA. Al ofrecerse la prueba, todos los intervinientes presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes que deben ser convocados al debate, con indicación del nombre, profesión y domicilio, y acompañarán también los documentos o se indicará dónde se encuentran.

Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar o, de lo contrario, no serán admitidos.

Artículo 274.- ACTIVIDAD DE LA DEFENSA. Inmediatamente de vencido el plazo del artículo 272, el juez emplazará al acusado y su defensor por diez días. En este plazo, con la acusación del fiscal o del querellante y los elementos presentados en su poder, la defensa podrá:

1. Objetar la acusación, instando el sobreseimiento.
2. Oponer excepciones.
3. Solicitar el saneamiento o la declaración de nulidad de un acto.
4. Proponer una reparación concreta siempre que no hubiere fracasado antes una conciliación.
5. Solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa.
6. Ofrecer pruebas para el juicio.

Artículo 275.- AUDIENCIA PRELIMINAR. Vencido el plazo del artículo anterior, el juez de control convocará a las partes a una audiencia oral y pública, dentro de los cinco días siguientes, en cuyo ámbito se tratarán las cuestiones planteadas.

Al inicio de la audiencia, el juez de control hará una exposición sintética de las presentaciones que hubieren realizado los intervinientes. La audiencia se llevará a cabo según las reglas del debate, con la presencia ininterrumpida del juez, del imputado y de su defensor, y de los demás intervinientes constituidos en el procedimiento. Se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.

La presencia del fiscal y del defensor del imputado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma. La falta de comparecencia del fiscal

deberá ser subsanada de inmediato por el juez, quien, además, pondrá este hecho en conocimiento del superior y, en su caso, del Consejo de la Magistratura. Si no compareciere el defensor, el tribunal declarará el abandono de la defensa, designará un defensor de oficio al imputado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo que no excediere de cinco días, a objeto de permitir que el defensor designado se interiorice del caso.

La falta de comparecencia del querellante, debidamente notificado y cuando se le haya concedido oportunidad a la víctima para expresarse, implica abandono de la persecución penal; el procedimiento seguirá su curso sin su intervención posterior.

En las causas mencionadas en el artículo 62 podrá intervenir y participar el fiscal de cámara junto al agente fiscal.

Si se hubiere solicitado, el juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba o del procedimiento abreviado.

El juez decidirá, incluso de oficio si no existe objeción alguna, sobre la admisibilidad de la acusación; en caso de advertir defectos, los designará detalladamente y ordenará al acusador su corrección con fijación del plazo razonable para ello.
Si el acusado no hubiere ejercido por escrito las facultades previstas en el artículo 271 el juez le otorgará la oportunidad de efectuarlo verbalmente.

Durante la audiencia preliminar cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimare relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines previstos en el artículo 279, segundo párrafo.

Artículo 276.- PRUEBA. Si las partes consideran que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de control es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. Si es necesario podrán requerir el auxilio judicial.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presenten las partes.

Artículo 277.- DECISION. El juez de control resolverá, fundadamente, en la misma audiencia, todas las cuestiones planteadas. Podrá prorrogar, motivadamente, la decisión hasta tres (3) días como máximo.

En caso de hacer lugar al procedimiento abreviado o a la suspensión de juicio a prueba, deberá proceder conforme lo dispone este Código.

El juez resolverá el sobreseimiento del imputado cuando de la audiencia preliminar surjan los presupuestos para dictarlo.

Artículo 278.- AUTO DE APERTURA DEL JUICIO ORAL. Al término de la audiencia, el juez penal dictará el auto de apertura del juicio oral. La resolución por la que el juez declara procedente el juicio oral, contendrá:

1. La descripción de los hechos de la acusación por los cuales se autorizó la apertura del juicio y su calificación jurídica.
2. La decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate, consignando el fundamento, y, en su caso, las convenciones probatorias a las que se arribare (artículo 279, II, segunda cláusula).
3. La individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral.
4. La subsistencia de la medida o su sustitución, cuando el acusado soporte una medida de coerción.
5. Los fundamentos por los cuales se rechazó, total o parcialmente, la pretensión en el caso de que el acusado o su defensor se hayan opuesto a la apertura del debate.
6. La decisión acerca de la legitimación del querellante para provocar el juicio o para intervenir en él y, en caso de pluralidad de querellantes, la orden de unificar personería, cuando fuere necesario.
7. La designación de la Cámara o Juez que por turno corresponda intervenir en el juicio oral y público.

El auto de apertura del juicio requiere la constatación de la probabilidad acerca de que el acusado es autor de un hecho punible o partícipe en él.

Dicho auto se notificará a los intervinientes por lectura en la audiencia.

El auto de apertura a juicio es irrecurrible, sin perjuicio, en su caso, de la impugnación de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral.

Durante la audiencia preliminar también se podrá solicitar la declaración testimonial o de peritos anticipada a que se refiere el inciso 2) del artículo 261.

Artículo 279.- REGLAS PARA LA ADMISION DE LA PRUEBA. Un medio de prueba, para ser admitido, se debe referir, directa o indirectamente, al hecho punible sometido a averiguación o a las circunstancias relevantes para la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección y ser útil para conocer la verdad acerca de esos extremos. Quien ofrezca prueba procurará distinguir en secciones diferentes aquella que se refiere al hecho punible de aquella atinente a la determinación de la pena o medida.

El juez podrá limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando ellos resulten manifiestamente superabundantes. Cuando se postule un hecho como notorio, el juez, con el acuerdo de todos los intervinientes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado en el auto de apertura. El juez puede, durante la audiencia preliminar, provocar el acuerdo entre los intervinientes, cuando estime que, según la prueba ofrecida, se trata de un hecho notorio.

La decisión del juez que admite o que rechaza un medio de prueba no vincula al tribunal del debate.

TITULO II
JUICIO ORAL Y PUBLICO
CAPITULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 280.- PREPARACION DEL JUICIO. RECUSACION. Recibidas las actuaciones, se notificará a las partes intervinientes que podrán interponer, en los primeros cinco días, las recusaciones relativas a los jueces que intervendrán en el debate, sin perjuicio de interponerlas ante el tribunal del debate, durante su transcurso, cuando el motivo que las funde fuere conocido posteriormente o sea sobreviniente; las recusaciones serán resueltas conforme lo dispone el artículo 78.

Integrado el tribunal, el secretario de la cámara procederá a fijar lugar, día y hora de iniciación del juicio, que no se realizará antes de diez días ni después de sesenta días y citará al debate a los testigos y peritos, asegurando su comparecencia, reservará la documentación y las cosas secuestradas para el debate, pondrá a disposición de la cámara a los detenidos que hubiere y dispondrá las demás medidas necesarias para la organización y desarrollo del

juicio. El plazo sólo puede ser abreviado de común acuerdo entre el secretario y los intervinientes.

Las partes deberán cooperar en la localización y comparecencia de los testigos que hayan propuesto. El Ministerio Público tendrá la carga de citar y presentar los testigos que ofreció.

El acusado deberá ser citado con razonable anticipación a la realización de la audiencia.

En ningún caso el tribunal podrá tomar conocimiento previo de las actuaciones.

Artículo 281.- DIVISION DEL JUICIO EN DOS ETAPAS. El juicio se realizará en dos etapas.

En la primera, se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado. Finalizada esta etapa, el tribunal deberá determinar si se han probado los hechos materia de acusación y si la persona juzgada es culpable o inocente.

Cuando haya sido declarada la responsabilidad penal, en la segunda etapa se determinará si corresponde o no la imposición de una pena.

Las partes podrán solicitar al tribunal un máximo de cinco días luego de la sentencia, para ofrecer nuevas pruebas a fin de fijar la pena. En este acto se fijarán la fecha y la hora para la culminación del juicio.

Artículo 282.- EXCEPCIONES. Las excepciones que se funden en hechos nuevos podrán ser interpuestas dentro de los cinco días de comunicada la convocatoria. No se podrá posponer el juicio por el trámite ni por la resolución de estos incidentes.

El tribunal resolverá la cuestión o podrá diferirla hasta el momento de la sentencia definitiva.

Artículo 283.- INMEDIACION. El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del tribunal y de las partes intervinientes, legítimamente constituidas en el procedimiento, de sus defensores y de sus mandatarios.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después que se le concediere la oportunidad para su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado a todos los efectos por su defensor. Cuando fuere necesaria su presencia en la audiencia, será hecho comparecer para la realización de

actos particulares en los cuales su presencia resultare imprescindible.

Si el defensor no compareciere al debate o se alejare de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor oficial, hasta tanto el acusado designe un defensor de su elección.

Si el fiscal no compareciere al debate o se alejare de la audiencia, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos propios de la organización del ministerio público. Si ello no fuere posible por alguna causa, se intimará al Procurador General para su reemplazo. Si en el término fijado en la intimación no se produce su reemplazo, se tendrá por abandonada la acusación.

Si el querellante o su representante no concurrieren al debate o no interviniere en los actos fundamentales de la audiencia, se tendrá por abandonada su querella, sin perjuicio de su obligación de comparecer como testigo.

Artículo 284.- ACUSADO. El acusado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el juez que presida podrá disponer la vigilancia necesaria para impedir su fuga o violencias.

Si el acusado estuviere en libertad, el tribunal podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública e, incluso, su detención, con determinación del lugar en el que ella se cumplirá, cuando resultare imprescindible; podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna de medida de coerción. Estas medidas serán pedidas fundadamente por los acusadores y se regirán por las reglas relativas a la privación o restricción de la libertad durante el procedimiento.

Artículo 285.- PRESENCIA. Los jueces presenciarán íntegramente el debate, pero no podrán interrogar al imputado, ni a las partes, expertos y testigos, salvo preguntas aclaratorias.

Artículo 286.- PUBLICIDAD. El debate será público como principio No obstante, el tribunal podrá resolver, excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

1. Afectare el pudor, la intimidad o la integridad física de alguno de los intervinientes o de alguna persona citada para participar en él;

2. Afectare gravemente el orden público o la seguridad del Estado;
3. Peligrare un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o
4. Estuviere previsto específicamente en este Código o en otra ley.

La resolución será motivada y constará en el acta del debate.

Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva, en lo posible. El tribunal podrá imponer a los intervinientes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado, decisión que constará en el acta del debate.

Artículo 287.- RESTRICCIONES PARA EL ACCESO. MEDIOS DE INFORMACION. Todas las personas tienen derecho a acceder a la sala de audiencias. Los menores de doce años deberán hacerlo acompañados de un mayor de edad que responda por su conducta.

Se negará el acceso a cualquier persona que se presentare en forma incompatible con la seriedad de la audiencia.

El juez que preside el debate podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.

Los representantes de los medios de información que expresen su voluntad de presenciar la audiencia tendrán un privilegio de asistencia frente al público; pero la trasmisión simultánea, oral o audiovisual, o la grabación con esos fines de la audiencia, requieren la autorización previa del tribunal. Deberá siempre consultarse a las partes.

Artículo 288.- DIRECCIOLN DEL DEBATE. Quien presida dirigirá la audiencia.

También hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, moderará la discusión y los interrogatorios impidiendo intervenciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa.

Sus decisiones sólo serán susceptibles del recurso de reposición ante el tribunal en pleno, cuya interposición equivaldrá a la reserva de recurso contra la sentencia definitiva.

Artículo 289.- DEBERES DE LOS ASISTENTES Y PODER DE POLICIA. Quienes asistieren a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formule. No podrán portar armas u otros elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Quien presida el debate también ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia y podrá corregir en el acto, con llamados de atención, apercibimiento, multas hasta la concurrencia de tres salarios mínimos, vitales y móviles, o arresto hasta de ocho (8) días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencia. La medida será dictada por la Cámara cuando afecte al Fiscal, a las otras partes o a los Defensores.

Su se expulsare al imputado, su Defensor lo representará para todos los efectos.

Artículo 290.- ORALIDAD. El debate será oral; de esa forma se producirán las declaraciones del imputado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las decisiones del presidente y las resoluciones del tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma nacional, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

El acusado sordo o que no pudiere entender el idioma nacional será dotado de un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate.

Artículo 291.- EXCEPCIONES A LA ORALIDAD. LECTURA. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura:

1) Las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o presenció el acto.

2) Las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por

escrito conforme a lo previsto por la ley y siempre que no sea posible la comparecencia del perito o testigo.

3) Las actas de registro, reconocimiento o inspección siempre que se hubiere dado cumplimiento a los recaudos previstos en este código, salvo que las partes pidan la comparencia en el juicio de quienes intervinieron o presenciaron tales actos; y

4) La prueba documental o de informes y las certificaciones.

La lectura de los elementos esenciales de esta prueba en la audiencia podrá omitirse con el acuerdo de las partes.

La imposibilidad de la presencia personal en la audiencia deberá acreditarse, con control de las partes y de la víctima ante el tribunal y éste decidirá motivadamente.

Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor.

Artículo 292.- CONTINUIDAD, SUSPENSION E INTERRUPCION. La audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuamente, en los casos siguientes:

1) Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.

2) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión.

3) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención, a criterio de quien lo propuso, sea indispensable, siempre que medie acuerdo; en caso contrario, resolverá el juez sin recurso.

4) Si algún juez, fiscal o defensor no puede continuar su actuación en el juicio.

5) Por enfermedad comprobada del imputado en cuyo caso podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados; y

6) Cuando el imputado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, a fin de preparar la defensa.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornare imposible su continuación.

En todo caso los jueces evitarán suspensiones y dilaciones y, en caso de ausencia o demora de algún testigo o perito, continuarán con los otros, salvo que ello produzca una grave distorsión de la actividad de las partes.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para todos los comparecientes.

La rebeldía o incapacidad del imputado interrumpirán el juicio.

Siempre que la suspensión exceda el plazo máximo fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente. El tribunal se integrará con otros jueces cuando fuere necesario preservar su imparcialidad.

Artículo 293.- IMPOSIBILIDAD DE ASISTENCIA. Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado, serán examinadas en el lugar en donde se hallen por el tribunal o por medio de comisión a otro juez, según los casos y asegurando la participación de las partes. En este último caso se labrará un acta para que sea leída en la audiencia.

Artículo 294.- DELITO EN AUDIENCIA. Si durante la audiencia se comete un delito de acción pública, a juicio del tribunal o por instancia del fiscal, el presidente ordenará que se labre un acta a los fines de promover las acciones que correspondan.

CAPITULO II
SUSTANCIACION DEL JUICIO

Artículo 295.- APERTURA Y JURAMENTO. En el día y la hora fijados el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien lo presida verificará la presencia del acusado y su defensor, y del fiscal y demás acusadores que hubieren sido admitidos, de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él.

Acto seguido declarará abierto el debate. Luego advertirá al acusado la importancia y el significado de lo que va a suceder, indicándole que esté atento a lo que va a oír y haciéndole saber los derechos que le asisten.

Inmediatamente solicitará al fiscal y al querellante que expliquen sus pretensiones y señalen con precisión el o los hechos por el que acusan.

Artículo 296.- DEFENSA. Después de la apertura de la audiencia el defensor podrá explicar su defensa.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones, que no está obligado a contestar.

Artículo 297.- AMPLIACION DE LA ACUSACION. CORRECCION O AMPLIACION DEL SIGNIFICADO JURIDICO. Durante el debate, el acusador podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que modifica el significado jurídico o la pena del mismo hecho objeto del debate, o que integra la continuación delictiva, cuando ellos no hubieren sido mencionados en la acusación y en el auto de apertura.

En tal caso, con relación a los nuevos hechos o circunstancias atribuidos, el presidente dará al acusado inmediatamente oportunidad de expresarse a su respecto, en la forma prevista para su declaración inicial, e informará a todos los intervinientes sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, conforme a la gravedad y complejidad de los nuevos elementos y a la necesidad de la defensa.

Los nuevos hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la imputación y serán detallados en el acta del debate.

Cuando la ampliación de la acusación verse solamente sobre un precepto penal distinto de los invocados en la acusación, incluida su ampliación, o en el auto de apertura, el presidente advertirá al acusado en la forma prevista en el artículo anterior y el tribunal, si fuere necesario, concederá a los intervinientes el mismo derecho allí consignado. La nueva calificación jurídica constará en el acta del debate, con indicación de los preceptos penales agregados, incluso si versaren sólo sobre la determinación de la pena o de una medida de seguridad y corrección, y quedará comprendida en la imputación.

Artículo 298.- RECEPCION DE PRUEBAS. OPORTUNIDAD. La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas.

Inmediatamente de abierto el debate las partes podrán insistir ante el tribunal de juicio que autorice la producción de la prueba rechazada durante la audiencia preliminar, la cámara resolverá al respecto.

En aquellos casos en que con posterioridad a la acusación pública o durante la realización del juicio, las partes tomen conocimiento sobre nuevos elementos de prueba desconocidos hasta ese momento, podrán solicitar al tribunal su producción.

Después de las intervenciones iniciales de las partes se recibirá la prueba ofrecida; en primer lugar la ofrecida por la fiscalía, la de la querella y finalmente la de la defensa, sin perjuicio de la posibilidad de las partes de acordar un orden diferente.

Antes de declarar, los testigos no se comunicarán entre sí ni con otras personas, ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia.

No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

Artículo 299.- TESTIGOS. PERITOS. Los testigos propuestos están obligados a comparecer, de conformidad con las reglas de los artículos 180 y siguientes.

Los peritos presentarán sus conclusiones oralmente.

Las partes los interrogarán conforme a lo previsto en el artículo siguiente y rigen supletoriamente las reglas de los artículos 180 y siguientes.

Artículo 300.- INTERROGATORIO. METODOS. ACUSADO. Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

El presidente de la sala identificará al perito o testigo y ordenará que preste juramento o promesa de decir verdad. La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe, y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes.

Si en el juicio intervinieren como acusadores el fiscal y el querellante particular, o el mismo se realizare contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra a todos los acusadores o a todos los acusados, según corresponda.

A solicitud de alguna de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia.

En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugieran la respuesta.

Si el declarante incurre en contradicciones respecto de declaraciones o informes anteriores, el juez podrá autorizar a las partes a que utilicen la lectura de aquellas para poner de manifiesto las diferencias o requerir explicaciones.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, aquéllas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

Estas normas se aplicarán al acusado para su declaración, en su caso.

Artículo 301.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o el imputado.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos.

Las partes podrán acordar por unanimidad la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba cuando baste a los fines del debate, correspondiendo al juez presidente la decisión al respecto.

Artículo 302.- DISCUSION FINAL. Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al querellante y al defensor para que en ese orden expresen sus alegatos finales.

No se podrán leer memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas.

Si intervinieron más de un fiscal, querellante o defensor, todos podrán hablar repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra.

Al finalizar el alegato el orador expresará sus peticiones de un modo concreto.

Artículo 303.- CLAUSURA DEL DEBATE. Si está presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra aunque no haya intervenido en el procedimiento, antes de la exposición de la defensa.

Finalmente, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y se declarará cerrado el debate.

CAPITULO III
DELIBERACION Y SENTENCIA

Artículo 304.- DELIBERACION. Inmediatamente después de clausurado el debate, el o los jueces, que hubieren intervenido en él, pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta a la cual sólo podrá asistir el secretario.

El tribunal apreciará la prueba conforme con las reglas del artículo 13, III. Sólo serán valorables, sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos por un procedimiento permitido e incorporados al debate conforme a las disposiciones de la ley; la duda siempre favorece al acusado.

El tribunal resolverá por mayoría de votos, debiendo cada juez motivar su decisión.

El tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieren sido objeto del juicio, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales que hubieren sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponda, la decisión sobre la absolución o condena y sanción aplicable, restitución, reparación o indemnizaciones demandadas y costas.

En el caso del artículo 281, el tribunal pronunciará sentencia, sin resolver la cuestión de la pena, y fijará audiencia para el debate sobre la determinación de la pena o de la medida de seguridad y corrección.

Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de pena o de medidas de seguridad y corrección, o, dentro de una misma clase, penas o medidas divisibles o indivisibles, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar sobre la clase o especie de pena o medida, y decidirá por mayoría de votos. Si no fuera posible lograr la mayoría se aplicará la pena o medida intermedia.

Si la pena o medida decidida fuera divisible y no existiere mayoría en cuanto a la cantidad, se aplicará la que resultare de la suma y división de todas las opiniones expuestas.

Artículo 305.- REQUISITOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA. La sentencia contendrá:

1) Lugar y fecha en que se dicta, la mención del tribunal y las partes y los datos personales del imputado.

2) La descripción de los hechos que han sido objeto del juicio y aquellos que el tribunal ha considerado acreditados.

3) Los fundamentos de hecho y de derecho; y

4) La parte dispositiva y la firma de los jueces.

Artículo 306.- LECTURA DE SENTENCIA. Redactada la sentencia, un ejemplar se protocolizará glosándose el otro a las actuaciones. El presidente la leerá ante los que comparezcan, en un plazo no mayor de ocho días desde el cierre del debate, bajo pena de nulidad.

La sentencia sobre la determinación de la pena o la medida de seguridad y corrección aplicable deberá ser leída por el presidente en un plazo no mayor de tres días desde el cierre de la audiencia convocada a tales fines, bajo pena de nulidad.

La lectura valdrá en todo caso como notificación.

Si uno de los miembros del tribunal no pudiera suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, éste se hará constar y aquella valdrá sin su firma.

Artículo 307.- SENTENCIA Y ACUSACION. La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho imputado con sus circunstancias y elementos descriptos en la acusación o en el auto de apertura o, en su caso, en la ampliación de la acusación.

Los jueces tampoco podrán condenar al acusado por un precepto penal más grave que el invocado en la acusación, en su ampliación o en el auto de apertura. En tales casos, el Tribunal solo podrá declarar que la intervención del fiscal no alcanza a cumplir la finalidad prevista en la ley de conformidad con lo acaecido en el debate; declarará la nulidad de esa intervención y se apartará del conocimiento de la causa debiendo realizarse un nuevo juicio.

Si en el nuevo juicio el fiscal insiste con la misma calificación, la misma será vinculante para el tribunal.

Esta regla comprende también a los preceptos que se refieren sólo a la pena y a las medidas de seguridad y corrección. No se aplica, a los casos en los cuales la variación de la calificación jurídica implique, la aplicación de un precepto penal distinto o más leve. A menos que el imputado se haya visto impedido de resistir esa imputación en el juicio. En tal caso es de aplicación la última parte del párrafo segundo y en el nuevo juicio no se podrá condenar al imputado por una calificación más grave que la propuesta por el tribunal que declaró la nulidad.

Cuando el fiscal y el querellante, en su caso, retiren la acusación, el tribunal, como principio, deberá absolver.

Sin embargo, también podrá declarar que la intervención del fiscal no alcanza a cumplir la finalidad prevista en la ley de conformidad con los acaecidos en el debate; en tal caso, declarará la nulidad de esa intervención y se apartará del conocimiento de la causa debiendo realizarse un nuevo juicio.

Si el fiscal retirara la acusación nuevamente, el tribunal deberá absolver, sin perjuicio de las responsabilidades personales que le puedan corresponder.

Los diferentes supuestos señalados en el presente artículo no serán de aplicación cuando exista una acusación de la querella que se ajuste a los requisitos legales.

Artículo 308.- DECISION. La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de todas las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso, las costas y las inscripciones necesarias. La libertad del imputado se otorgará aún cuando la sentencia absolutoria no esté firme.

La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan, las costas, y decidirá sobre la entrega de objetos secuestrados, el comiso o la destrucción.

CAPITULO IV
JUICIO CON ADOLESCENTES

Artículo 309.- REGLAS. Cuando el acusado sea un adolescente menor de dieciocho años, el debate tramitará conforme a las reglas comunes y a las especiales establecidas en la Segunda Parte, Libro V (artículos 400 y siguientes).

CAPITULO V
JUICIO SOBRE LA PENA O MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCION

Artículo 310.- DEBATE. En los casos de división del juicio en dos etapas, iniciada la audiencia, el juez que la preside concederá la palabra al fiscal, al querellante, al defensor y al acusado para que, en ese orden, debatan sobre la pena o medida de seguridad y corrección a imponer, con la recepción de los medios de prueba pertinentes.

El juez podrá limitar equitativamente el tiempo de las intervenciones de las partes y de la producción de la prueba.

Terminadas las exposiciones y la recepción de la prueba, se concederá nuevamente la palabra a las partes, en el mismo orden, a fin de que emitan sus conclusiones.

Artículo 311.- SENTENCIA. Luego de finalizada la audiencia, el tribunal resolverá lo que corresponda en el plazo de tres días, y procederá a la lectura integral de la sentencia.

CAPITULO VI
REGISTRO DE LA AUDIENCIA

Artículo 312.- FORMA. De la audiencia se levantará acta, que contendrá:

1) El lugar y fecha, con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones.

2) La mención del o los jueces y de las partes.

3) Los datos personales del imputado.

4) Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los datos personales de los testigos, peritos e intérpretes y la referencia de los documentos leídos.

5) Las solicitudes y decisiones producidas en el curso del juicio y peticiones finales de las partes.

6) La observancia de las formalidades esenciales, específicamente si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente, con mención de los motivos de la decisión.

7) Otras menciones previstas por la ley o las que el presidente ordene, incluso por solicitud de los demás intervinientes.

8) La constancia de la fecha para la lectura de la sentencia; y

9) La firma del juez presidente y del secretario.

Las partes podrán solicitar la grabación en vídeo o la grabación magnetofónica total o parcial de la audiencia o que se resuma, al final de alguna declaración o dictamen, la parte esencial de ellos, en cuyo caso constará en el acta la disposición y la forma en que fue cumplida.

Artículo 313.- VALOR DE LOS REGISTROS. El acta, la grabación en video y las grabaciones magnetofónicas demostrarán el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

Artículo 314.- APLICACION SUPLETORIA. Las normas previstas en este Libro se aplicarán en los procedimientos especiales, en cuanto sean compatibles, en defecto de reglas particulares.

LIBRO II
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULO I
PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCION PRIVADA

Artículo 315.- QUERELLA. Quien ejerza el derecho contemplado en el artículo 103 deberá presentar acusación particular ante el tribunal de juicio, de conformidad con lo previsto en este Código.

Artículo 316.- AUXILIO JUDICIAL PREVIO. Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al acusado o determinar su domicilio; o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial, indicando las medidas pertinentes.

El juez prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el acusador completará su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante.

Corresponderá al juez ejercer el control de la acusación de conformidad con lo previsto en este Código.

Artículo 317.- AUDIENCIA DE CONCILIACION. Admitida la querella, se convocará a una audiencia de conciliación, dentro de los diez días.

Por acuerdo entre el acusador y acusado podrán designar un amigable componedor para que realice la audiencia. Asimismo, el juez también podrá designar un mediador habilitado.

Artículo 318.- CONCILIACION Y RETRACTACION. Cuando las partes se concilien en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá la causa y las costas respectivas estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que convengan lo contrario.

Cuando se trate de delitos contra el honor, si el querellado se retracta en la audiencia o brinda explicaciones satisfactorias, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo.

La retractación será publicada a petición del querellante, en la forma que el tribunal estime adecuada.

Artículo 319.- PROCEDIMIENTO POSTERIOR. Si no se logra la conciliación, el juez convocará a juicio aplicando las reglas del juicio ordinario.

Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo su presentación en el juicio, y el tribunal resolverá únicamente con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. En caso necesario podrá requerir auxilio judicial.

Artículo 320.- DESISTIMIENTO. El desistimiento se producirá en los casos y con los efectos del artículo 105.

TITULO II
PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

CAPITULO I
JUICIO ABREVIADO

Artículo 321.- SOLICITUD. ACUERDOS. En los delitos de acción pública, si el fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad de seis años o inferior a ella, o una pena no privativa de libertad, aun en forma conjunta con

aquélla, podrá solicitar que se proceda abreviadamente, concretando su requerimiento en la acusación. Para ello, el fiscal deberá contar con el acuerdo del imputado y de su defensor, y, en su caso, del querellante, acuerdo que se extenderá a la admisión del hecho descripto en la acusación, a la participación del imputado en él y a la vía propuesta. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. El juez penal controlará la existencia y seriedad de estos acuerdos durante la audiencia preliminar.

El juez podrá absolver o condenar al finalizar la audiencia, según corresponda, y fundará su resolución en el hecho descripto en la acusación, admitido por el imputado, y en las demás circunstancias que eventualmente incorpore el imputado o su defensor. La condena nunca podrá superar la pena requerida por el fiscal. Rigen, en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

Si el juez, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida, no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente continuar el procedimiento, la audiencia preliminar continuará su curso en la forma prevista. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al tribunal, ni a los acusadores en el debate.

Cuando la solicitud fuere rechazada, el rechazo no constará en el auto de apertura y nada se dirá sobre ella en el acta de la audiencia. En ese caso, se labrará acta por separado en la que consten los motivos del rechazo y el fiscal reemplazará la acusación anterior, por eliminación de todo vestigio sobre el acuerdo previo.

CAPITULO II
ACUERDO PARA LA REALIZACIÓN DIRECTA DEL JUICIO

Artículo 322.- ACUERDO. Durante la etapa preparatoria las partes podrán acordar la realización directa del juicio.

La solicitud se hará ante el juez de control y contendrá la descripción del hecho por el que acusa, el ofrecimiento de prueba de las partes y la pretensión punitiva provisional cuando fuere necesario para fijar la competencia del tribunal.

La acusación y la defensa se fundamentarán directamente en el juicio.

En lo demás, se aplicarán las normas comunes.

TITULO III

PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS COMPLEJOS

Artículo 323.- PROCEDENCIA Y TRAMITE. Cuando la tramitación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada o trasnacional, a solicitud del fiscal, el juez penal podrá autorizar la aplicación de las normas especiales previstas en este Título. La petición y la resolución deben estar objetivamente motivadas bajo responsabilidad del fiscal y del juez.

La autorización podrá ser revocada, fundadamente, a petición de quien considere que este procedimiento afecta sus derechos. La decisión corresponde a la cámara.

Artículo 324.- PLAZOS. Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

1) El plazo ordinario de la prisión preventiva se extenderá hasta un máximo de tres años y la duración total del proceso será de cinco años improrrogables.

2) El plazo acordado para concluir la investigación preparatoria será de un año y las prórrogas de un año más cada una.

3) Los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar las audiencias, se duplicarán.

4) El plazo autorizado para la reserva parcial de actuaciones se extenderá a treinta días.

Artículo 325.- INVESTIGADORES BAJO RESERVA. El fiscal podrá solicitar al juez penal que se autorice la reserva de identidad de uno o varios investigadores de la fiscalía cuando ello sea manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación.

El juez fijará el plazo de la reserva de identidad que sólo será prorrogado si se renuevan los fundamentos de la petición. En ningún caso podrá superar los seis meses.

Concluido el plazo, el fiscal presentará al juez un informe del resultado de las investigaciones, revelando la identidad de los investigadores.

El fiscal solicitante será responsable directo de la actuación de estos investigadores.

TITULO IV
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 326.- INCAPACIDAD. Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía de alguna enfermedad mental que lo hace inimputable, y se dan los requisitos de la prisión preventiva, podrá disponerse, provisionalmente, su internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros.

Cuando no concurrieren los presupuestos para imponer la prisión preventiva y se reunieren las demás circunstancias a que se alude precedentemente, el juez de control informará al tribunal competente para resolver su incapacidad e internación y pondrá a su disposición a quien estuviera detenido, de conformidad a lo dispuesto por el código procesal civil en la materia.

En todos los casos sus derechos de parte serán ejercidos por el curador, por el Defensor de Menores e Incapaces, sin perjuicio de la intervención correspondiente a otros Defensores que se le nombren.

Si el imputado fuere absolutamente inimputable, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o sus representantes legales.

LIBRO III
CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

TITULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 327.- PRINCIPIO GENERAL. Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código.

El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio.

Artículo 328.- ADHESION. Quien tenga derecho a impugnar podrá adherirse, dentro del término de tres días desde que le fue notificada la concesión del recurso otorgado a otro, a la impugnación interpuesta por cualquiera de las partes, siempre que exprese los motivos en que se funda.

Artículo 329.- DECISIONES DURANTE LAS AUDIENCIAS. Durante las audiencias sólo será admisible la revocatoria, que procederá contra los autos, sin sustanciación, y será resuelta de inmediato.
Su planteamiento significará la reserva de impugnar la sentencia.

Artículo 330.- EXTENSION. Cuando existan coimputados, la impugnación interpuesta por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Artículo 331.- EFECTO SUSPENSIVO. Las decisiones judiciales no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras tramite la instancia de control, salvo disposición en contrario.

Artículo 332.- DESISTIMIENTO. Las partes podrán desistir de la impugnación sin perjudicar el derecho de las restantes, salvo el caso de adhesión que no podrá progresar. El defensor no podrá desistir del recurso sin autorización expresa del imputado.

Artículo 333.- RECHAZO. El Tribunal que dictó la resolución impugnada denegará el recurso cuando sea interpuesto por quien no tenga derecho o fuera de término, o sin observar las formas prescriptas, o cuando aquélla sea irrecurrible.

Si el recurso hubiera sido concedido erróneamente, el Tribunal de Alzada deberá declararlo así, sin pronunciarse sobre el fondo.

Artículo 334.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ALZADA. REFORMA EN PERJUICIO. El recurso atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio, salvo el control de constitucionalidad.

Los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal permitirán modificar o revocar la resolución aún a favor del imputado.

Cuando hubiere sido recurrida solamente por el imputado o a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio.

Artículo 335.- RECURSOS DEL MINISTERIO PÚBLICO: En los casos establecidos por la ley, el Ministerio Fiscal puede recurrir incluso a favor del imputado; o en virtud de instrucciones del superior jerárquico, no obstante el dictamen contrario que hubiese emitido antes.

Artículo 336.- RECURSOS DEL IMPUTADO. El imputado podrá recurrir de la sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida de seguridad; o solamente de las disposiciones que contenga la sentencia condenatoria sobre la restitución o el resarcimiento de los daños.

Los recursos a favor del imputado podrán ser deducidos por él o su Defensor y si fuere menor de edad, también por sus padres o tutor aunque éstos no tengan derecho a que se les notifique la resolución.

Artículo 337.- RECURSOS DE LA VICTIMA Y DEL QUERELLANTE PARTICULAR. La víctima podrá impugnar el sobreseimiento siempre y cuando haya pedido ser informada.

El querellante particular tendrá derecho a recurrir de las resoluciones judiciales en los casos en que tal derecho es reconocido al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de que se le acuerde expresamente tal derecho y a excepción de los casos en que expresamente se le prohíba.

TITULO II
RECURSO DE APELACION

Artículo 338.- PROCEDENCIA. El recurso de apelación procederá contra las sentencias de sobreseimiento dictadas por los jueces de control, contra autos interlocutorios que causen gravamen irreparable, aplicación de medidas cautelares, de seguridad y corrección, la denegatoria de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba y del procedimiento abreviado y las resoluciones expresamente declaradas apelables.

La víctima y los demás intervinientes podrán impugnar las resoluciones que se señalan específicamente, en cuanto les fuere conferida expresamente esa facultad.

Artículo 339.- FORMA Y TERMINO. La apelación se interpondrá por escrito o diligencia, ante el mismo Tribunal que dictó la resolución, y salvo disposición en contrario dentro del término de tres (3) días. En ese acto el apelante deberá constituir domicilio ante el Tribunal de Alzada. El Tribunal proveerá lo que corresponda sin más trámite.

Artículo 340.- NOTIFICACIONES Y ELEVACION. Concedido el recurso se procederá a la inmediata elevación de los autos al Tribunal de Alzada, el que notificará a las partes la recepción de los mismos.

Artículo 341.- REMISION. Cuando la remisión de las actuaciones entorpezca el curso del proceso, se elevará copia de las piezas relativas al asunto, agregada al escrito del apelante. Si la apelación se produce en un incidente, se elevarán sólo

sus actuaciones. En todo caso, el Tribunal de Alzada podrá requerir las actuaciones principales.

Artículo 342.- AUDIENCIA. Recibidas las actuaciones y cumplimentada la notificación del artículo 340, el Tribunal de Alzada, si no rechaza el recurso con arreglo a lo previsto en el artículo 333, segundo párrafo, procederá a fijar una audiencia con intervalo no mayor de cinco (5) días. Las partes informaran verbalmente.

Artículo 343.- DICTAMEN FISCAL. En la misma audiencia a que alude el artículo anterior, el Fiscal de Cámara fundamentará el recurso que hubiere deducido el Agente Fiscal o defenderá los argumentos de la resolución apelada, pudiendo también adherir al interpuesto a favor del imputado o el deducido por el querellante particular.

Artículo 344.- RESOLUCION. El Tribunal resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia, devolviendo enseguida las actuaciones a los fines que corresponda. Tratándose de recursos deducidos en relación a la eximición de detención, el plazo será de tres (3) días.

TITULO III
RECURSO DE CASACION

Artículo 345.- SENTENCIA DEFINITIVA. La sentencia definitiva podrá impugnarse por el imputado o su defensor, Ministerio Público Fiscal y el querellante por los motivos siguientes:

1) Cuando se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución Provincial, y la sentencia o el auto fueren contrarios a las pretensiones del recurrente y cuando se alegue la inobservancia de una garantía constitucional o legal.

2) Cuando se haya inobservado y/o aplicado erróneamente la ley penal.

3) Cuando carezca de motivación suficiente, o ésta sea contradictoria, ilógica o se incurra en absurdo o arbitrariedad manifiesta.

4) Cuando no se cumplan con los requisitos esenciales de la sentencia.

5) Cuando se dé alguno de los supuestos que autoricen la revisión de la sentencia.

6) Cuando afirmen que la sentencia es el producto de un procedimiento defectuoso, en relación al previsto por

las reglas de este Código, siempre que hayan reclamado oportunamente la subsanación del defecto y que el defecto influya en la decisión.

No será necesario cumplir las condiciones previstas en el inciso 6 cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:

1) A la integración del tribunal y a la designación y capacidad para decidir de los jueces que lo integraron.

2) A la presencia en el debate de los intervinientes, según las previsiones de la ley.

3) A la intervención, asistencia y representación del imputado en el debate, en los casos y en las formas que la ley establece.

4) A la publicidad y continuidad del debate.

5) A los defectos de la sentencia.

Artículo 346.- DOBLE CONFORME. La sentencia definitiva también podrá impugnarse por el imputado y su defensor por los agravios vinculados al mérito de la prueba, la calificación legal, la aplicación de una medida de seguridad o correctiva y toda otra cuestión alcanzada por las prescripciones de los artículos 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, artículo 8 punto 2, letra h), de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 347.- PROCEDENCIA. Además de los casos referidos en los artículos anteriores y de los especialmente previstos por la ley, podrá deducirse este recurso contra los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Artículo 348.- RECURSO DEL MINISTERIO FISCAL. El Ministerio Fiscal podrá recurrir los casos del artículo anterior. También cuando se trate de sentencias absolutorias y las sentencias condenatorias cuando se haya impuesto una pena inferior a la mitad de la requerida conforme al artículo 345.

Artículo 349.- RECURSO DEL IMPUTADO. El imputado o su Defensor podrá recurrir, además de los casos a que se refiere el artículo 347, la sentencia que lo condene a restitución o indemnización por un valor superior al equivalente a tres salarios mínimo, vital y móvil.

Artículo 350.- INTERPOSICION. El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución, dentro del término de diez (10) días de notificada y mediante escrito con firma de letrado, en el cual se citarán concretamente los agravios a que se refieren los artículos precedentes y se expresará cuál es la decisión que se pretende.

Deberá indicarse separadamente cada motivo. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse ningún otro.

Artículo 351.- PROVEIDO. El Tribunal proveerá lo que corresponda en el término de tres (3) días. Cuando el recurso sea concedido se elevarán las actuaciones al Superior Tribunal previa constitución de domicilio ante el mismo.

Artículo 352.- TRAMITE. Cuando el Superior Tribunal no rechace el recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 333 lo actuado quedará por diez (10) días en la oficina para que los interesados lo examinen. Vencido ese término, el Presidente fijará audiencia para informar con intervalo no menor de diez (10) días y señalará el tiempo de estudio para cada miembro del Superior Tribunal.

Artículo 353.- AMPLIACION DE FUNDAMENTOS. Durante el término de oficina, los interesados podrán desarrollar o ampliar por escrito los fundamentos de los motivos propuestos, siempre que, bajo pena de inadmisibilidad, acompañen las copias necesarias de aquél, las que serán entregadas inmediatamente a los adversarios.

Artículo 354.- DEFENSORES. Las partes deberán actuar bajo patrocinio letrado. Cuando en caso de recurso interpuesto por otro, el imputado no comparezca ante el Superior Tribunal o quede sin Defensor, el Presidente nombrará en tal carácter al Defensor Oficial.

Artículo 355.- DEBATE. El debate se efectuará en el día fijado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 352 con asistencia de todos los miembros del Superior Tribunal que deban dictar sentencia. No será necesario que asistan y hablen todos los abogados de las partes. La palabra será concedida primero al Defensor del recurrente; pero si también hubiera recurrido el Ministerio Fiscal y/o el querellante particular, éstos hablarán en primer término.

No se admitirán réplicas, pero los abogados de las partes podrán presentar breves notas escritas antes de la deliberación. En cuanto fueren aplicables regirán las reglas de las audiencias orales y publicas.

Artículo 356.- DELIBERACIONES. Terminada la audiencia, los Jueces pasarán a deliberar conforme al artículo 304.

Cuando la importancia de las cuestiones a resolver lo aconsejen, o por lo avanzado de la hora, la deliberación podrá ser diferida para otra fecha.

La sentencia se dictará dentro de un plazo máximo de veinte (20) días, observándose en lo pertinente el artículo 305, y la primera parte del artículo 306.

Artículo 357.- RESOLUCION. EJERCICIO DE COMPETENCIA POSITIVA. Si la anulación es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, el tribunal ordenará directamente la libertad.

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado o la extinción de la acción penal, el tribunal resolverá directamente sin reenvío.

Artículo 358.- REENVIO. Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado.

Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero. Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada, que no hayan influido en la resolución, no la anularán, pero deberán ser corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

Artículo 359.- QUEJA POR RECURSO DENEGADO. TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA. Cuando sea indebidamente denegado un recurso que procediere ante otro tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente a fin de que se declare mal denegado el recurso. La queja se interpondrá por escrito dentro de los tres días de notificado el decreto denegatorio, si los tribunales tuvieren su asiento en la misma ciudad; en caso contrario, el término será de ocho días. Enseguida se requerirá informe al respecto del tribunal contra el que se haya deducido y éste lo evacuará en el plazo de tres días. Si lo estimare necesario para mejor proveer, el tribunal ante el que se interponga el recurso ordenará que se le remita el legajo de inmediato. La resolución será dictada por auto, después de recibido el informe o el legajo. Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al tribunal que corresponda. En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso, especificando la clase y efectos del que

se concede, lo que se comunicará a aquél, para que emplace a las partes y proceda según el trámite respectivo.

El Superior Tribunal de Justicia es el tribunal de última instancia en materia penal en la Provincia del Río Negro a los fines del recurso extraordinario federal (artículo 14, ley 48).

TITULO IV
REVISION DE LA SENTENCIA

Artículo 360.- PROCEDENCIA. La revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:

1) Cuando los hechos tenidos por acreditados en la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal.

2) Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior.

3) Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se haya declarado en fallo posterior.

4) Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable.

5) Cuando corresponda aplicar una ley más benigna o se produzca un cambio en la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que favorezca al condenado.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

Artículo 361.- LEGITIMACION. Podrán solicitar la revisión:

1) El condenado o su defensor.

2) El fiscal a favor del condenado; y

3) El cónyuge, conviviente, ascendientes o descendientes del condenado, si este hubiese fallecido.

Artículo 362.- INTERPOSICION. El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante el Superior Tribunal de Justicia. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables y copia de la sentencia de condena. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán los documentos.

Artículo 363.- PROCEDIMIENTO En el trámite del recurso de revisión se observarán las reglas establecidas para el de casación, en cuanto sean aplicables.
El Tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

Artículo 364.- EFECTO SUSPENSIVO. Antes de resolver el recurso, el Tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad provisional del condenado.

Artículo 365.- SENTENCIA. Al pronunciarse en el recurso, el Tribunal podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio, cuando el caso lo requiera, o pronunciando directamente la sentencia definitiva.

Artículo 366.- NUEVO JUICIO. Si se remitiere un hecho a nuevo juicio, en éste no intervendrán los Magistrados que conocieron el anterior.

En la nueva causa no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

Artículo 367.- EFECTOS CIVILES. Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, podrá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena y en su caso la indemnización.

Artículo 368.- REPARACION. La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado, siempre que aquél no haya contribuido con su dolo o culpa el error judicial.

La reparación sólo podrá acordarse al condenado, o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

LIBRO IV
EJECUCION

TITULO I
EJECUCION PENAL

CAPITULO I
PENAS

Artículo 369.- REMISION DE LA SENTENCIA. Sólo las sentencias condenatorias que hayan adquirido el carácter de firmes pueden ser ejecutadas. El órgano jurisdiccional competente enviará, dentro de los tres días hábiles siguientes, copia de las sentencias y de todo otro elemento utilizado para la determinación de la pena al juez encargado de la ejecución penal.

Artículo 370.- COMPUTO DEFINITIVO. El juez encargado de la ejecución realizará el cómputo de la pena fijando la fecha en que finalizará la condena. A partir de dicho cálculo se determinará desde cuando estará el condenado en condiciones temporales de solicitar su libertad condicional o su rehabilitación. Dicho cómputo será notificado al Ministerio Fiscal, al interesado y al Defensor, quienes podrán observarlos dentro de los tres (3) días.

Si se dedujere oposición, se procederá conforme a lo dispuesto para los incidentes. En caso contrario, el cómputo se aprobará. Las impugnaciones serán resueltas por la Cámara del Crimen.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo hagan necesario.

El juez ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan.

Artículo 371.- UNIFICACION DE PENAS O CONDENAS. El juez encargado de la ejecución unificará las penas o condenas en los casos previstos en el Código Penal, a cuyo fin realizará un nuevo juicio sobre la pena.

Lo resuelto por el juez encargado de la ejecución será apelable ante la Cámara del Crimen.

Artículo 372.- PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Cuando el condenado a pena privativa de libertad no estuviere preso, se ordenará su captura, salvo que aquélla no exceda de seis (6) meses y no exista sospecha de fuga. En este caso, se le notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco (5) días.

Si el condenado estuviere preso, o cuando se constituyere detenido, se ordenará su alojamiento en la cárcel penitenciaria correspondiente, a cuya dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndosele copia de la sentencia.

Artículo 373.- SUSPENSION. La ejecución de una pena privativa de libertad podrá ser diferida solamente en los siguientes casos:

1) Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis (6) meses.

2) Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio.

Cuando cesen esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Artículo 374.- SALIDAS TRANSITORIAS. Sin que esto importe suspensión de la pena, el Tribunal podrá autorizar que el penado salga del establecimiento carcelario en que se encuentre, por un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas y sea trasladado, bajo debida custodia para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o grave enfermedad de algún pariente próximo o nacimiento de hijo. Las visitas privadas (artículo 23 de la Constitución Provincial) se sujetarán a las reglamentaciones internas del Instituto Carcelario. Si tales reglamentaciones no existieren, los Jueces podrán autorizarlas con previo informe del Instituto Carcelario, fijando prudencialmente las condiciones a que se sujetarán.

Artículo 375.- ENFERMEDAD. Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el condenado denotare sufrir alguna enfermedad, el Tribunal, previo dictamen de peritos designados de oficio, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquel donde está alojado, o ello importare grave peligro para su salud.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se halle privado de su libertad durante el mismo, y que la enfermedad no haya sido simulada o procurada para sustraerse de la pena.

Artículo 376.- INHABILITACION ACCESORIA. Cuando la pena privativa de libertad importe, además, la accesoria del artículo 12 del Código Penal, el juez encargado de la ejecución ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

Artículo 377.- INHABILITACION ABSOLUTA O ESPECIAL. La parte resolutiva de la sentencia que condene a inhabilitación absoluta se hará publicar en el Boletín Oficial. Además, se cursarán las comunicaciones a la Junta Electoral y a las reparticiones o poderes que corresponda, según el caso.

Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, se harán las comunicaciones pertinentes.

Artículo 378.- DETENCION DOMICILIARIA. La detención domiciliaria prevista por el artículo 10 del Código Penal, se cumplirá bajo inspección y vigilancia de la autoridad policial, para lo cual el juez encargado de la ejecución impartirá las órdenes necesarias.

Si el penado quebrantare la condena, pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda.

Artículo 379.- REVOCACION DE LA CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL. La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el juez encargado de la ejecución.

Artículo 380.- LIBERTAD CONDICIONAL. El director del establecimiento penitenciario debe remitir al juez los informes necesarios para resolver sobre la libertad condicional, un mes antes de la fecha indicada al practicar el cómputo.

El juez podrá rechazar sin trámite la solicitud de la libertad condicional, cuando sea manifiestamente improcedente.

Si la solicitud es denegada, el condenado no podrá renovarla antes de transcurridos tres meses desde el rechazo salvo que éste se funde en el incumplimiento del tiempo mínimo.

Cuando la libertad le sea otorgada, en el auto que lo disponga se fijarán las condiciones e instrucciones. El juez vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del condenado, de su defensor o del fiscal.

Artículo 381.- REVOCACION DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Se podrá revocar la libertad condicional por incumplimiento injustificado de las condiciones o cuando ella ya no sea procedente, por unificación de sentencias o penas. Previa audiencia, si el juez lo estima necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

Artículo 382.- MULTA. Si el condenado no paga la multa dentro de plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituirla por trabajo comunitario o solicitar nuevo plazo para pagarla. El juez podrá autorizar el pago en cuotas.

Para la ejecución de la pena de multa se remitirán los antecedentes al Ministerio Fiscal, el cual procederá por vía de ejecución de sentencia, pudiendo hacerlo, en su caso, ante los Jueces Civiles.

El importe de las multas será destinado a quien asuma el Patronato de Liberados.

Artículo 383.- REVISION. La decisión del juez encargado de la ejecución que deniegue la libertad condicional o anticipada, será revocable en cualquier momento.

El condenado tendrá derecho a solicitar la revisión de estas decisiones por la Cámara del Crimen.

Artículo 384.- INCIDENTES. Los incidentes relativos a la fijación de ámbito físico para cumplir la pena, sanciones disciplinarias, salidas o libertades anticipadas serán resueltos en audiencia oral y pública. Lo mismo ocurrirá con aquellos otros que por su importancia, el juez o las partes estimen deben resolverse de este modo.

Interpuesto el incidente, el juez convocará a audiencia en un plazo no mayor a cinco días, citando a los testigos y peritos que deban informar. Durante el mismo plazo, las partes podrán ofrecer prueba.

En caso de no existir prueba a proveer durante la audiencia, el juez, tras escuchar a las partes, resolverá fundadamente.
Toda sanción impuesta deberá ser informada inmediatamente al juez encargado de la ejecución y no se hará efectiva hasta tanto se resuelva la impugnación.

Artículo 385.- COMUNICACION AL PATRONATO. El penado será sometido al cuidado del Patronato de Liberados, al que se le comunicará la libertad y se le remitirá copia del auto que la ordenó.

El Patronato deberá comprobar periódicamente el lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa.

Si no existiera el Patronato oficial, el juez encargado de la ejecución podrá encargar tales funciones a una institución particular.

Artículo 386.- INCUMPLIMIENTO. La revocatoria de la libertad condicional, conforme al artículo 15 del Código Penal, podrá efectuarse a solicitud del Ministerio Fiscal o del Patronato.

En todo caso, el liberado será oído y se le admitirán pruebas, procediéndose en la forma prescripta para los incidentes.

Si el juez encargado de la ejecución estimare necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

CAPITULO II
MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCION

Artículo 387.- REMISION Y REGLAS ESPECIALES. Las reglas establecidas en el Capítulo anterior regirán para las medidas de seguridad y corrección en lo que sean aplicables.

No obstante, se observarán las siguientes disposiciones:

1) En caso de incapacidad intervendrá el representante legal, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida.

2) El juez determinará el establecimiento adecuado para la ejecución y podrá modificar su decisión, incluso a petición del representante legal o de la dirección del establecimiento.

3) El juez examinará periódicamente la situación de quien sufre una medida, fijando un plazo no mayor de tres meses, entre cada examen; la decisión versará sobre la cesación o continuación de aquélla; y

4) La denegación de la externación será revisable en la forma prevista para la libertad condicional.

TITULO II
EJECUCION CIVIL

Artículo 388.- COMPETENCIA. Las sentencias que condenen a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no fueren espontáneamente cumplidos dentro del plazo fijado, o no puedan serlo por simple orden del Tribunal que las dictó, se ejecutarán en sede civil con arreglo al Código de Procedimientos Civiles. De igual forma se procederá con la ejecución de los acuerdos homologados.

Artículo 389.- SANCIONES DISCIPLINARIAS. El Ministerio Fiscal ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario, a favor del Fisco, en la forma establecida en el artículo anterior.

TITULO III
RESTITUCION DE OBJETOS SECUESTRADOS

Artículo 390.- OBJETOS DECOMISADOS. Cuando la sentencia importe decomiso de algún objeto, el Tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza.

Artículo 391.- COSAS SECUESTRADAS. Las cosas secuestradas que no estuvieren sujetas a decomiso, restitución o embargo, serán devueltas a quien se le secuestraron.

Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso, y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

Artículo 392.- JUEZ COMPETENTE. Si se suscitare controversia sobre la restitución o la forma de ella, se dispondrá que los interesados ocurran a la justicia civil.

Artículo 393.- OBJETOS NO RECLAMADOS. Cuando después de un año de concluido el proceso, nadie reclame o acredite tener derecho a la restitución de cosas secuestradas, sin identificación de su propietario o poseedor, se dispondrá su decomiso.

TITULO IV
SENTENCIAS DECLARATIVAS DE FALSEDADES DOCUMENTALES

Artículo 394.- RECTIFICACION. Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el Tribunal que la dictó ordenará que el acto sea reconstituido, suprimido o reformado.

Artículo 395.- DOCUMENTO ARCHIVADO. Si el documento hubiera sido extraído de un archivo, será restituido a él con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que hubiese establecido la falsedad total o parcial.

Artículo 396.- DOCUMENTO PROTOCOLIZADO Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz, en los testimonios que se hubieren presentado y en el registro respectivo.

LIBRO V
REGLAS ESPECIALES PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 397.- DERECHOS Y GARANTIAS. El niño o adolescente gozará de todos los derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales a los que la República Argentina se obligó, la Constitución de la Provincia del Río Negro, este Código y normas especiales.

Artículo 398.- AMBITO DE APLICACION. Cuando se le atribuya a una persona menor de dieciocho años de edad, participación en un acto u omisión que, al momento de ocurrir, estuviere definido por la ley penal como delito, serán de aplicación las disposiciones de este Libro sin perjuicio de las normas legales pertinentes.

Artículo 399.- FINALIDAD. En el supuesto previsto en el artículo anterior se procurará que el niño o adolescente, tratado de manera acorde con su edad, acreciente su sentido de la propia dignidad y valor, fortalezca su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promueva su reintegración y asuma una función constructiva en la sociedad.

El logro de estos fines se buscará mediante la participación activa del niño o adolescente en la sustanciación del proceso y, en su caso, en la ejecución de las medidas que se dispongan a su respecto. Se priorizará el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

Artículo 400.- COMPROBACION DE LOS HECHOS. En todos los casos se procurará establecer la verdad sobre la existencia del hecho delictivo atribuido y la participación del niño o adolescente en el mismo.

Sin la probable concurrencia de ambos extremos no podrá ordenarse ninguna medida procesal que afecte sus derechos.

La imposición de cualquiera de las medidas socio-educativas previstas en este Código requerirá la plena convicción judicial, motivada en pruebas legítimas, sobre aquellos extremos fácticos, siempre que no concurra alguna de las hipótesis del artículo 34 del Código Penal.

En ningún supuesto se aplicarán medidas de protección en el sistema penal. En caso de archivo, sobreseimiento o absolución, si se hubiera verificado alguna otra situación que requiera la intervención estatal en protección del niño o adolescente, se remitirán los antecedentes a los organismos correspondientes.

Aún cuando se acredite la probable existencia del hecho y la participación del niño o adolescente, en el supuesto de detectarse paralelamente alguna situación de vulneración de derechos, el juez, a petición de parte o aún de oficio, deberá proceder como lo dispone el párrafo anterior.

Artículo 401.- ARCHIVO. En cualquier momento del proceso el juez competente podrá, a petición del fiscal o la defensa, archivar la causa. A tal fin, deberá considerar especialmente su edad, la menor gravedad de las consecuencias del delito atribuido, la personalidad y contexto familiar y social de aquél, la forma y grado de su participación y el favorable pronóstico sobre el logro de los objetivos del artículo 399.

Artículo 402.- MEDIACION. El juez podrá autorizar que algún servicio público procure un acercamiento entre el niño o adolescente y quien aparezca como víctima del delito que se le atribuye. Si esta mediación diera como resultado una composición del conflicto entre ambos, podrá también disponerse el archivo de la causa.

En los supuestos precedentes se dispondrá el sobreseimiento.

Artículo 403.- MEDIDAS DE COERCION PERSONAL. Durante el proceso y previa verificación de los extremos exigidos por el segundo párrafo del artículo 400, con las finalidades y disposiciones de la Primera Parte, Libro V del presente Código, el juez, a pedido del fiscal y con resguardo del derecho de defensa y el debido proceso, podrá ordenar provisoriamente medidas de coerción personal que podrán consistir en:

a) Obligación de concurrir periódicamente a la sede del Tribunal o autoridad que se disponga, acompañado por sus padres, tutor o guardador.

b) Abstención de frecuentar determinados lugares y personas.

c) Abstención de ingesta de alcohol u otras sustancias tóxicas.

d) Privación de libertad en su domicilio bajo supervisión.

e) Privación de libertad durante el fin de semana.

f) Privación de libertad durante el proceso en establecimiento para adolescentes.

En todos los casos el juez fijará la duración máxima de las medidas precedentes. Cuando implique privación de libertad, la medida no deberá exceder de tres meses y podrá ser prorrogada a su vencimiento por un término similar. Estas resoluciones serán revisables por vía de apelación.

Artículo 404.- REGLAS PARA EL JUICIO CON ADOLESCENTES. Cuando el acusado sea un adolescente menor de dieciocho años el debate tramitará conforme a las reglas generales y las especiales siguientes:

1) El debate será público o a puertas cerradas conforme a la voluntad del acusado menor de edad, que procurará el juez que presida la audiencia preliminar y hará constar en la decisión de apertura del debate; la regla rige incluso para los casos en los cuales el adolescente sea enjuiciado en conjunto con otros acusados mayores de aquella edad, siempre que el tribunal no decida la separación de los debates.

2) Los representantes legales o el guardador del adolescente podrán designarle defensor cuando él no haga uso de su derecho a designarlo.

3) La sentencia sobre el adolescente se limitará, en todos los casos, a la declaración de culpabilidad o inocencia, sin fijar la pena aplicable, y, a su respecto, el debate sobre la pena será realizado posteriormente, conforme al artículo 281, en el momento en que pueda decidirse sobre ella según las condiciones fijadas por la ley penal especial.

4) El fiscal, cuando postule que el adolescente sea declarado autor responsable de delito, deberá también manifestar si considera procedente la imposición de una medida socio-educativa, informando en este caso al Tribunal sobre el plan de cumplimiento que hubiere acordado previamente con el Organismo Administrativo encargado de su ejecución. De esta postulación se dará traslado a la defensa técnica y a la Asesoría de Familia en el mismo acto. El Tribunal resolverá fundadamente de inmediato.

5) En el debate sobre la pena se escuchará, después de los informes finales, a la madre, al padre, al tutor y al guardador que estuvieren presentes en la audiencia o en el tribunal y que, invitados a tomar la palabra, quisieren hacerlo, sin perjuicio de conceder la última palabra al adolescente, según las reglas comunes.

6) Nunca se impondrá pena si esta decisión no es precedida de una acción tendiente a ofrecer una posibilidad

razonable de que el adolescente supere las circunstancias que originaron el proceso criminal seguido en su contra.

Artículo 405.- JUICIO ABREVIADO. Podrá aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 321, si se hubiera acordado la realización del juicio abreviado con aceptación de responsabilidad por el adolescente, y la imposición de una medida socio-educativa; o se diera la pena por compurgada con el tiempo de detención sufrido; o se pacte su absolución.

Artículo 406.- MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS. Siempre que concurran las exigencias del párrafo tercero del artículo 400, en la sentencia por la que se declare la autoría responsable se podrá ordenar, teniendo en cuenta la capacidad del adolescente para cumplirla, el mejor logro de los objetivos del artículo 399 y la naturaleza, circunstancias y consecuencias del hecho, la aplicación de las siguientes medidas:

a) Amonestación severa en presencia de sus padres, tutor o guardador, y el defensor

b) Disculpas presentadas a la víctima o a sus representantes;

c) Adopción de oficio o profesión;

d) Realizar el trabajo que se le ordene, a favor de la víctima o de sus representantes, de acuerdo a la edad, desarrollo físico y capacidad del adolescente;

e) Realizar el trabajo que se le ordene a través de la prestación de servicios a la comunidad de acuerdo a su edad, desarrollo físico y capacidad;

f) Inclusión en Programa de Libertad Asistida;

g) Régimen de Semilibertad: 1.- Privación de Libertad en tiempo libre, 2.- Privación parcial con salida laborales o de estudio;

h) Privación de libertad en un establecimiento para adolescentes.

Artículo 407.- REDUCCION Y SUSTITUCION. En caso de que durante la ejecución de las medidas previstas en este Libro se advirtiera una razonable consecución de los fines previstos en el artículo 399, a instancia de parte podrán reducirse en su duración, o sustituirse por otras de las previstas que sean menos gravosas.

Artículo 408.- RECURSOS. Contra la decisión que imponga medidas de coerción procederá el recurso de apelación. La declaración de autoría responsable, la imposición de una medida socio-educativa, y la imposición de pena serán recurribles conforme se legisla en los artículos 345 y siguientes.

LIBRO VI
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO EN LOS TRIBUNALES UNIPERSONALES

TITULO UNICO

Artículo 409.- REGLA GENERAL. En las causas mencionadas en el artículo 63 el juicio se realizará de acuerdo a las normas del juicio común, salvo las que se establecen en este título y el Juez de Cámara tendrá las atribuciones propias del Presidente y de la Cámara en lo Criminal.

Artículo 410.- JUICIO ORAL Y PUBLICO. Durante el juicio oral el Juez será asistido por el Secretario de la Cámara o por un funcionario judicial designado a tal efecto.

En el debate actuará el agente fiscal que intervino en la etapa preparatoria.

Artículo 411.- SENTENCIA. El Juez de Cámara podrá dictar sentencia inmediatamente después de cerrar el debate, haciéndola constar en el acta o en su caso fijar audiencia dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo pena de nulidad, para la lectura de la sentencia. No resulta aplicable lo establecido en el artículo 281 salvo que alguna de las partes expresamente lo pidiera y el Juez teniendo en cuenta las particularidades del caso lo considere necesario.

Artículo 412.- RECURSOS. Las sentencias definitivas dictadas por los tribunales unipersonales serán susceptibles de impugnación en los términos del artículo 345 y siguientes.